GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES II | Caracas, martes 13 de noviembre de 2001 | Nº 5.554 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 55. Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

Presidencia de la República.

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.312 con Fuerza de Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.528 con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.533 con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.534 con Fuerza de Ley Orgánica de Turismo. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.550 con Fuerza de Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.551 con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.556 con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente

LEY SOBRE SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la generación, uso, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de las sustancias, materiales y desechos peligrosos, así como cualquier otra operación que los involucre, con el fin de proteger la salud y el ambiente.

Artículo 2. También serán objeto de regulación, en todo lo relativo a su incidencia y a sus efectos en la salud y en el ambiente, aquellas sustancias y materiales peligrosos y otros similares, de origen nacional o importado, que vayan a ser destinados para uso agrícola, industrial, de investigación científica, educación, producción u otros fines.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública e interés social el control de la utilización de sustancias y materiales peligrosos, la recuperación de los materiales peligrosos, y la eliminación y disposición final de los desechos peligrosos.

Artículo 4. La falta de certeza científica no podrá servir de fundamento para postergar la adopción de medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias para impedir el daño a la salud y al ambiente.

Artículo 5. Se prohíbe la introducción de desechos patológicos y peligrosos al país, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numerales 4 y 5 de esta Ley.

Artículo 6. Se prohíbe la descarga de sustancias, materiales o desechos peligrosos en el suelo, en el subsuelo, en los cuerpos de agua o al aire, en contravención con la reglamentación técnica que regula la materia.

Artículo 7. Se prohíben todos los usos, importación y distribución de los productos químicos contaminantes orgánico-persistentes, a excepción del diclorodifeniltricloroetano (DDT), que podrá ser utilizado en forma restringida, y sólo por los organismos oficiales, bajo la supervisión del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y con la aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en caso de requerirse para control de epidemias. La lista de productos químicos contaminantes orgánico-persistentes, será determinada por la reglamentación técnica y los convenios internacionales ratificados por la República que regulen esta materia.

Artículo 8. La comercialización de sustancias o materiales peligrosos entre países será regulada de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional y en los convenios internacionales que rigen la materia.

Artículo 9. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Almacenamiento de desechos peligrosos:** depósito temporal de desechos peligrosos bajo condiciones controladas y ambientalmente seguras, sin que se contemple ninguna forma de tratamiento ni transformación inducida de los desechos almacenados.
2. **Aprovechamiento de materiales peligrosos recuperables:** las operaciones o procesos destinados a extraer y utilizar materias primas o energía de materiales recuperables.
3. **Desecho:** material, sustancia, solución, mezcla u objeto para el que no se prevé un destino inmediato y debe ser eliminado o dispuesto en forma permanente.
4. **Desecho patológico:** desecho biológico o derivado biológico que posea la potencialidad de causar enfermedades en todo ser vivo.
5. **Desecho peligroso:** material simple o compuesto, en estado sólido, líquido o gaseoso que presenta propiedades peligrosas o que está constituido por sustancias peligrosas, que conserva o no sus propiedades físicas, químicas o biológicas y para el cual no se encuentra ningún uso, por lo que debe implementarse un método de disposición final. El término incluye los recipientes que los contienen o los hubieren contenido.
6. **Disposición final de desechos peligrosos:** operación de depósito permanente que permite mantener minimizadas las posibilidades de migración de los componentes de un desecho peligroso al ambiente, de conformidad con la reglamentación técnica que rige la materia.
7. **Eliminación de desechos peligrosos:** proceso de transformación de los desechos peligrosos, previo a la disposición final, cuyo objetivo no sea el aprovechamiento de alguno de sus componentes ni de su contenido energético, ni conduzca a la recuperación de los compuestos resultantes.
8. **Fuente de radiación ionizante:** cualquier dispositivo o material que emita radiación ionizante en forma cuantificable.
9. **Manejo:** conjunto de operaciones dirigidas a darle a las sustancias, materiales y desechos peligrosos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, con la finalidad de prevenir daños a la salud y al ambiente. Comprende la generación, minimización, identificación, caracterización, segregación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, disposición final o cualquier otro uso que los involucre.
10. **Material peligroso:** sustancia o mezcla de sustancias que por sus características físicas, químicas o biológicas es capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al ambiente. Incluye los materiales peligrosos recuperables. Para fines de la presente Ley, los materiales peligrosos estarán

clasificados de acuerdo con lo especificado en la reglamentación técnica vigente y en los convenios o tratados internacionales ratificados válidamente por la República.

11. **Material peligroso recuperable:** material que reviste características peligrosas que después de servir para un propósito específico todavía conserva propiedades físicas y químicas útiles y, por lo tanto, puede ser reusado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente.
12. **Organoclorados – orgánico-persistentes:** un grupo de compuestos químicos orgánicos, en su gran mayoría sintéticos, que contienen átomos de cloro incorporados en su estructura química y que tienen como características el ser estables, persistentes en el ambiente y bioacumulables en los tejidos de los organismos vivos. La lista de los contaminantes orgánico-persistentes será establecida en la reglamentación técnica que rige la materia; esta lista podrá ser ampliada o modificada, mediante decreto del Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la comisión presidencial a que se refiere esta Ley.
13. **Plaguicida:** cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales; las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera, alimentos para animales o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de plaga en la fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.
14. **Producto químico:** sustancia o mezcla de sustancias, de origen natural o sintético/resultante de un proceso químico.
15. **Radiación ionizante:** es aquella radiación de naturaleza corpuscular o electromagnética, que en su interacción con la materia produce iones directa o indirectamente.
16. **Reciclaje de materiales peligrosos:** el empleo de materiales peligrosos recuperables para ser utilizados de nuevo como materia útil, a fin de obtener productos que puedan ser o no similares al producto original.
17. **Recuperación de materiales peligrosos:** operaciones o procesos que comprenden la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento o transformación de materiales peligrosos para reúso, reciclaje o aprovechamiento.
18. **Regeneración de materiales peligrosos:** el proceso de purificación o reelaboración de materiales peligrosos para devolverle al material las mismas características que tenía en su estado original.
19. **Reúso de materiales peligrosos:** la utilización en el mismo proceso del material peligroso recuperado en el ciclo de producción.
20. **Riesgo químico:** probabilidad de que una o varias especies químicas interactúen entre ellas o con el ambiente, dando como resultado una acción de: combustión, liberación de gases peligrosos, inflamabilidad, explosión, toxicidad, corrosión o reactividad química, que ponga en peligro la salud, el medio productivo o el ambiente.
21. **Sustancia:** cualquier elemento o compuesto químico en estado físico sólido, líquido o gaseoso que presenta características propias.
22. **Sustancia peligrosa:** sustancia líquida, sólida o gaseosa que presenta características explosivas, inflamables, reactivas, corrosivas, combustibles, radiactivas, biológicas perjudiciales, en cantidades o concentraciones tales que representa un riesgo para la salud y el ambiente.
23. **Tratamiento de desechos peligrosos:** las operaciones realizadas con la finalidad de minimizar o anular algunas de las características peligrosas del desecho para facilitar su manejo.
24. **Tecnología limpia:** procesos o equipos utilizados en la producción que poseen una baja tasa de generación de residuos, según las normas.

Artículo 10. A los efectos de esta Ley, las sustancias, materiales y desechos peligrosos se clasifican de acuerdo con los sistemas de la Organización de Naciones Unidas. Esta clasificación podrá ser actualizada cuando se requiera, tomando en consideración los avances tecnológicos y la caracterización de estas sustancias, materiales y desechos por las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que posea, genere, use o maneje sustancias, materiales o desechos peligrosos, incluso aquellas sustancias, materiales o desechos que pudieran ser contaminantes persistentes o que pudieran ser capaces de agotar la capa de ozono, debe cumplir con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación técnica que regula la materia.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que importe sustancias o materiales peligrosos con fines industriales, comerciales, científicos, médicos u otros debe cumplir con la reglamentación técnica establecida sobre la materia para garantizar el uso y manejo adecuado de tales sustancias o materiales, en salvaguarda de la salud y el ambiente; al efecto, deberá cumplir con las autorizaciones requeridas por las autoridades competentes.

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables de la generación, uso y manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos están obligadas a:

1. Utilizar las sustancias y materiales peligrosos de manera segura a fin de impedir daños a la salud y al ambiente.
2. Desarrollar y utilizar tecnologías limpias o ambientalmente seguras, aplicadas bajo principios de prevención que minimicen la generación de desechos, así como establecer sistemas de administración y manejo que permitan reducir al mínimo los riesgos a la salud y al ambiente.
3. Aprovechar los materiales peligrosos recuperables permitiendo su venta a terceros, previa aprobación por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, por medio de reutilización, reciclaje, recuperación o cualquier otra acción dirigida a obtener materiales reutilizables o energía.
4. Disponer de planes de emergencia y de contingencia, diseñados e implementados de conformidad con la reglamentación técnica sobre la materia.
5. Disponer de los equipos, herramientas y demás medios adecuados para la prevención y el control de accidentes producidos por sustancias, materiales o desechos peligrosos, así como para la reparación de los daños causados por tales accidentes.
6. Constituir garantías suficientes y asumir los costos de cualquier daño que se pueda producir como consecuencia del manejo de las sustancias, los materiales o desechos peligrosos, incluyendo los derivados de los diagnósticos, que permitan cuantificar los daños causados por el accidente.
7. Permitir el acceso a los sitios o instalaciones, y prestar facilidades y equipos de seguridad a los organismos competentes para realizar labores de inspección y control.

Artículo 14. El Estado apoyará e incentivará las acciones de las personas naturales o jurídicas que conlleven a la recuperación de los materiales peligrosos recuperables y la adecuada disposición final de los desechos peligrosos, así como el desarrollo de aquellas tecnologías que conduzcan a la optimización de los procesos y a la minimización de la generación de desechos peligrosos mediante incentivos económicos o fiscales, siempre que se mejoren los parámetros de calidad ambiental establecidos en la reglamentación técnica, a fin de minimizar los riesgos a la salud y al ambiente. La recuperación y disposición final de los desechos peligrosos son una responsabilidad compartida del Estado y de los particulares.

Artículo 15. El Estado garantizará a los ciudadanos el acceso a la información sobre los riesgos que para la salud y el ambiente se puedan producir como consecuencia de las operaciones en las que se utilicen sustancias y materiales peligrosos, y las destinadas a la generación y eliminación de desechos peligrosos; así como las medidas para prevenir o compensar los efectos perjudiciales, salvo en los casos en los que estas informaciones han sido clasificadas como secretas, de conformidad con esta Ley.

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, utilicen o manejen sustancias, materiales o desechos peligrosos están igualmente obligadas a informar a las comunidades que pudiesen ser afectadas sobre la naturaleza y riesgos que implican dichas sustancias, materiales o desechos peligrosos.

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen o manejen sustancias, materiales o desechos peligrosos deben envasarlos y etiquetarlos, indicando la información referida a la identificación de sus componentes, las alertas y advertencias sobre los riesgos científicamente comprobados o no a la salud y al ambiente, incluyendo las medidas de protección recomendadas durante su uso y manejo; así como los procedimientos de primeros auxilios con el objeto de cumplir con la reglamentación técnica sobre la materia.

Artículo 18. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que genere, maneje o tenga conocimiento o información de un incidente o accidente con sustancias,

materiales o desechos peligrosos está en la obligación de notificarlo a los organismos competentes.

En ningún caso las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables de un accidente o incidente podrán dejar de suministrar la información necesaria para resolver la emergencia presentada, so pretexto de preservar informaciones clasificadas como secretas, de conformidad con esta Ley.

Artículo 19. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que genere, utilice o maneje sustancias, materiales o desechos peligrosos está en la obligación de *suministrar la información sobre la cantidad y el tipo de sustancia, material* o desecho peligroso que genere o maneje, cuando así lo exijan los organismos competentes, según el caso.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley creará, mediante decreto, una comisión presidencial coordinada por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales e integrada por representantes de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, de la Producción y el Comercio, de Energía y Minas, de Educación, Cultura y Deportes y de Ciencia y Tecnología. La comisión presidencial tendrá por objeto la orientación y formulación de las políticas y estrategias de Estado para la regulación y control del uso y manejo de las sustancias, materiales y desechos peligrosos, conforme a las competencias de cada ministerio. Esta comisión podrá solicitar asesoría técnica y científica de aquellas instituciones públicas o privadas, según se requiera.

Artículo 21. El Estado conformará un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional, de carácter permanente, para la coordinación, asesoría y supervisión de emergencias o desastres generados por sustancias, materiales o desechos peligrosos, bajo la tutoría de la comisión presidencial a la que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 22. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales constituirá la secretaría técnica de la comisión asesora a que se refiere el artículo anterior. Dicha secretaría técnica se integrará con un equipo interinstitucional de carácter permanente para la aplicación de la presente Ley y su reglamentación técnica. La secretaría técnica organizará un equipo multidisciplinario para la coordinación, asesoría y ejecución de planes y proyectos para la atención de emergencias y desastres generados por sustancias, materiales o desechos peligrosos. El Reglamento determinará la organización y financiamiento de la secretaría técnica.

Artículo 23. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a fin de lograr la participación de la comunidad en el proceso de seguimiento del cumplimiento de la presente Ley, creará juntas asesoras estadales con carácter *ad honorem* bajo su coordinación.

Artículo 24. Las juntas asesoras estadales estarán integradas por representantes de las universidades nacionales, de los cuerpos de bomberos, de la Fuerza Armada Nacional, de las asociaciones de comerciantes e industriales, de las alcaldías, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, del Ministerio de la Producción y el Comercio, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de las corporaciones regionales de desarrollo y de Defensa Civil. El Reglamento de esta Ley establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 25. Son funciones de las juntas asesoras estadales:

1. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.
2. Asesorar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en el diseño y ejecución de las políticas relacionadas con las sustancias, materiales y desechos peligrosos.
3. Recomendar en las regiones las acciones orientadas a la formación del personal calificado, responsable del cumplimiento de esta Ley.
4. Elaborar propuestas para la revisión y actualización de la reglamentación técnica.
5. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 26. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, diseñará y ejecutará planes para el conocimiento y la correcta aplicación de esta Ley.

TÍTULO II
DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

Capítulo I
Del Uso y Manejo de las Sustancias y Materiales Peligrosos

Artículo 27. El uso y manejo de las sustancias o materiales peligrosos deberá llevarse a cabo en las condiciones sanitarias y de seguridad establecidas en la reglamentación técnica, de forma tal que garanticen la prevención y atención a los riesgos que puedan causar a la salud y al ambiente.

Artículo 28. En la reglamentación técnica, cuando una sustancia o material peligroso presente más de un riesgo, su clasificación estará determinada por el riesgo mayor.

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables del uso y manejo de las sustancias o materiales peligrosos, deberán adoptar las medidas de prevención aplicables a sus trabajadores para garantizar su seguridad, así como la protección de la salud y el ambiente, de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentación técnica sobre la materia.

Artículo 30. El transporte de sustancias o materiales peligrosos deberá realizarse en condiciones que garanticen su traslado seguro, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y las establecidas en la reglamentación técnica.

Los conductores de las unidades de transporte deberán portar entre sus documentos: el plan de emergencia, la hoja de seguridad, la de seguimiento de datos técnicos, la póliza de seguro, la guía de despacho y el registro expedido por la autoridad competente, así como los equipos necesarios para atender cualquier contingencia. Las unidades de transporte deben identificarse de conformidad con lo establecido en la reglamentación técnica que rige la materia, notificando previamente la ruta de movilización a los organismos competentes.

Artículo 31. No se podrá transportar sustancias, materiales o desechos peligrosos en vehículos dedicados al transporte de pasajeros, alimentos, animales, agua potable u otros bienes de consumo susceptibles de contaminación. Tampoco se podrá trasladar en un mismo vehículo sustancias, materiales y desechos peligrosos diferentes que sean incompatibles entre sí, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 32. El diseño y ubicación del lugar de almacenamiento de sustancias o materiales peligrosos deberán ser realizados de acuerdo con la naturaleza de los materiales a ser almacenados, conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 33. El manejo de materiales peligrosos recuperables tendrá como propósito fundamental su recuperación para el reúso o el reciclaje con fines industriales, comerciales, docentes o de investigación.

Artículo 34. La recuperación de los materiales peligrosos sólo podrá llevarse a cabo si el producto resultante reúne las condiciones sanitarias de seguridad y de calidad exigidas por las normas de fabricación existentes; si el proceso se realiza en concordancia con la reglamentación técnica; y si cumple con el resto de las regulaciones establecidas para los casos de materiales controlados por motivos de seguridad, defensa y uso restringido.

Artículo 35. Los productos obtenidos de procesar cualquier material peligroso recuperable que vayan a ser ofertados en el mercado, deberán indicar que son materiales recuperados y cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 36. Los materiales peligrosos recuperables podrán ser objeto de comercialización para su procesamiento posterior, siempre y cuando cumplan con

las condiciones establecidas en la reglamentación técnica para su uso y manejo. Si el material va a ser exportado, el proceso de exportación deberá realizarse de conformidad con lo establecido en las leyes y convenios internacionales sobre la materia, ratificados válidamente por la República.

Artículo 37. Los materiales peligrosos que no puedan ser objeto de recuperación se considerarán desechos peligrosos y su manejo deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en la reglamentación técnica que rige la materia.

Capítulo II
Del Manejo de los Desechos Peligrosos

Artículo 38. El manejo de los desechos peligrosos deberá llevarse a cabo en las condiciones sanitarias y de seguridad establecidas en la reglamentación técnica, de forma tal que se garantice la prevención y el control de los riesgos a la salud y al ambiente.

Artículo 39. Cuando un desecho peligroso se mezcla con otros desechos o materiales no peligrosos, la mezcla resultante preserva su condición de desecho peligroso y deberá ser manejado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con lo que establezca la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 40. Las operaciones de almacenamiento, tratamiento, eliminación y disposición final de desechos peligrosos, así como los sitios destinados para tales fines, deberán reunir las condiciones de seguridad y control de la contaminación, de tal modo que se garantice el cumplimiento de la reglamentación técnica sobre la materia.

Artículo 41. Ningún desecho peligroso podrá permanecer en un almacén o sitio de carácter temporal un tiempo mayor al máximo establecido en la reglamentación técnica respectiva.

Artículo 42. El traslado de los desechos peligrosos deberá realizarse en unidades de transporte que garanticen condiciones seguras, tanto si se trata de desechos envasados a granel, en tanques o cisternas, de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y la reglamentación técnica que regula la materia.

Artículo 43. Las unidades de transporte que trasladen desechos peligrosos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 44. La ubicación de centros para realizar operaciones de almacenamiento, tratamiento, incineración y disposición final de desechos peligrosos estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales sobre evaluaciones ambientales de actividades susceptibles de degradar el ambiente. La ubicación de estos centros será fuera de cualquier polígono urbano, cumpliendo con las normas regulatorias del ordenamiento territorial. Así mismo, en los hábitat y tierras de los pueblos indígenas, la ubicación de estos centros deberá ser sometida a consulta y aprobación por parte de aquellos pueblos y comunidades que pudieran resultar afectados directa o indirectamente.

Artículo 45. La disposición final de desechos peligrosos no radiactivos sólo podrá realizarse en rellenos de seguridad debidamente autorizados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y cumpliendo con la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 46. En el caso de los desechos peligrosos abandonados, depositados o tratados en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en los demás instrumentos normativos sobre la materia, las autoridades competentes ordenarán de oficio, el manejo adecuado de dichos desechos a expensas del responsable de su abandono o disposición inadecuada, imponiendo además las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO III
DE LOS DESECHOS PROVENIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 47. Los desechos provenientes de establecimientos relacionados con el sector salud, así como de aquellos que posean iguales características o funciones a los desechos indicados en la reglamentación técnica, deberán ser manejados de manera que se prevengan y controlen sus potenciales impactos negativos sobre la salud y el ambiente.

Artículo 48. Los desechos peligrosos constituidos por restos humanos, desechos infecciosos, patológicos, orgánicos, biológicos, químicos, radiactivos, restos de animales y cualquier otra materia putrescible, procedentes de los establecimientos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, deberán ser manejados de conformidad con lo establecido en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 49. Los medicamentos vencidos o que se retiren de la venta por razones sanitarias son considerados desechos peligrosos y deberán ser destruidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 50. El transporte de los desechos infecciosos, orgánicos y biológicos se realizará en vehículos con características especiales, de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación técnica que rige la materia.

TÍTULO IV
DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS RADIACTIVOS

Artículo 51. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que importe, fabrique, maneje o use fuentes capaces de generar radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas con fines industriales, comerciales, científicos, médicos o con cualquier otro objeto, deberá cumplir con la reglamentación técnica respectiva para garantizar el manejo adecuado en salvaguarda de la salud y el ambiente.

Artículo 52. Los responsables de actividades en las que se genere, use o maneje sustancias, materiales o desechos radiactivos o de fuentes generadoras de radiaciones ionizantes deberán:

1. Mantener una vigilancia continua en las inmediaciones de las instalaciones y áreas de operación mediante medidores específicos.
2. Identificar adecuadamente el material y sus mezclas, así como su área de almacenamiento y equipos en los que se transporte.
3. Disponer de un plan de emergencia y tomar las medidas adecuadas en caso de que se produzcan radiaciones en dosis que impliquen riesgos a la salud y al ambiente.
4. Manejar las sustancias, materiales o desechos radiactivos de conformidad con la reglamentación técnica, a fin de prevenir y controlar los riesgos a la salud y al ambiente.
5. Asumir los costos de cualquier daño que se pueda producir como consecuencia del manejo de tales sustancias, materiales o desechos radiactivos.
6. Adoptar las medidas de protección aplicables a los trabajadores, según lo establecido en las reglamentaciones técnicas que regulan la materia.

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que almacene sustancias, materiales o desechos radiactivos deberá levantar un inventario inicial de los mismos y notificar al Ministerio de Energía y Minas o al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, según sus respectivas competencias. Todo cambio o movilización que se efectúe en dicho inventario deberá ser notificado a las autoridades competentes.

Artículo 54. El transporte de sustancias, materiales o desechos radiactivos deberá cumplir con lo establecido en la reglamentación técnica que regula la materia.

Artículo 55. La disposición final de desechos radiactivos se realizará en repositorios diseñados especialmente para tal fin cumpliendo con la reglamentación técnica que rige la materia, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 56. En los casos de desechos radiactivos que por su naturaleza, niveles de actividad y cantidad puedan ser esparcidos en el ambiente, la descarga se realizará

previa autorización del Ministerio de Energía y Minas, según su competencia, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales de conformidad con la reglamentación técnica que regula la materia, y de la Alcaldía.

TÍTULO V
DE LOS PLAGUICIDAS

Artículo 57. Los plaguicidas, atendiendo a los riesgos que representan para la salud y el ambiente, se clasificarán toxicológicamente de acuerdo a la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 58. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen o pretendan realizar actividades de producción, formulación, importación, exportación, distribución o comercialización de plaguicidas destinados a los usos agrícola, industrial o doméstico deberán cumplir con los trámites de registro ante el Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 59. La preparación de la mezcla de los plaguicidas, el lavado de los equipos de preparación, así como el lavado de los equipos de aplicación no podrán realizarse en los cuerpos de agua ni en sus proximidades.

Artículo 60. Los desechos de plaguicidas, los envases utilizados para la preparación de sus mezclas y los resultantes del lavado de los equipos de aplicación serán considerados desechos peligrosos, y su disposición final deberá realizarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 61. Se prohíben la formulación, fabricación, envasado y almacenamiento de plaguicidas en instalaciones donde se elaboren, envasen o almacenen alimentos, medicamentos, enseres domésticos, ropa y misceláneos susceptibles de contaminación.

Artículo 62. Se prohíben las actividades de aplicador aéreo de plaguicidas sobre zonas pobladas, embalses y cuerpos de agua utilizados como fuentes de abastecimiento para el consumo humano, de sistemas de riego o de abrevaderos de ganado.

Artículo 63. El registro y control de plaguicidas químicos para uso agrícola se regirán por la reglamentación existente sobre la materia, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 64. El uso y manejo de plaguicidas se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley para las sustancias y materiales peligrosos y por la reglamentación técnica que rija la materia, en cuanto le sean aplicables.

TÍTULO VI
DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES QUE UTILICEN O GENEREN SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

Artículo 65. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar actividades de uso, manejo o generación de sustancias, materiales y desechos peligrosos deberán inscribirse, antes del inicio de sus actividades, en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente llevado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Cuando se trate de sustancias, materiales o desechos radiactivos y equipos generadores de radiaciones ionizantes, deberán inscribirse en los registros de los Ministerios de Energía y Minas o de Salud y Desarrollo Social, según sea el caso.

Artículo 66. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan recuperar materiales peligrosos o manejar desechos peligrosos en cualquiera de sus fases, incluyendo la incineración, deberán inscribirse como empresas recuperadoras o manejadoras de materiales y desechos peligrosos en el registro correspondiente, por ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y obtener la autorización correspondiente.

Artículo 67. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar actividades de almacenamiento de sustancias, materiales o desechos peligrosos; de tratamiento, eliminación y disposición final de desechos peligrosos deberán obtener del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la autorización o aprobación de ocupación del territorio, conforme a la reglamentación técnica que regula la materia.

Artículo 68. Los interesados en importar sustancias o materiales peligrosos recuperables deberán solicitar la autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales antes de ingresar la mercancía al país, anexando toda la información relativa a la sustancia o al material, de conformidad con la reglamentación técnica vigente. En los casos de materiales peligrosos recuperables deberá garantizarse que no se trata de desechos peligrosos y que efectivamente ese material será convertido en un producto de consumo o de uso en el país, indicando los beneficios de su importación.

Artículo 69. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá solicitar información y consentimiento al gobierno del país de procedencia, antes de otorgar la autorización para importar materiales peligrosos recuperables. Si el material está sujeto a otros controles por razones sanitarias y de seguridad y defensa, el interesado deberá tramitar la autorización correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 70. Si el importador no cuenta con la autorización del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales, el material será considerado como desecho peligroso y deberá ser devuelto de inmediato al país de origen. Todos los gastos serán por cuenta del importador, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 71. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretendan exportar desechos peligrosos regulados por la Ley Aprobatoria del Convenio de Basilea y sus enmiendas o protocolos, deberán notificar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para su aceptación en el país receptor, previa presentación del consentimiento expreso del mismo, de acuerdo con el artículo 4 de la referida Ley Aprobatoria.

Artículo 72. Todo laboratorio que pretenda prestar el servicio de captación o toma de muestras y caracterización de sustancias, materiales o desechos peligrosos deberá registrarse por ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, según los recaudos establecidos en la reglamentación técnica. Cumplidos los requisitos, el referido Ministerio autorizará su funcionamiento, que deberá ser certificado anualmente.

Artículo 73. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan establecimientos, equipos, materiales e instalaciones en funcionamiento donde se realicen actividades de uso, manejo y generación de sustancias, materiales o desechos peligrosos que no hubieren ajustado sus procesos a las disposiciones de esta Ley para la fecha de su entrada en vigencia, deberán presentar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales o al organismo competente un cronograma de adecuación dentro de los cuatro (4) primeros meses posteriores a esta fecha. El cronograma de adecuación deberá contener la información establecida en la reglamentación técnica e indicará el plazo máximo de adecuación.

Artículo 74. Presentado el cronograma de adecuación, el organismo competente procederá a su evaluación. De ser procedente, autorizará la continuación temporal de la actividad y fijará las condiciones, limitaciones y restricciones bajo las cuales dicha actividad se desarrollará mientras cumple con el plazo de adecuación. Si no lo considera adecuado, lo comunicará al interesado para que efectúe las rectificaciones correspondientes y proceda a la consignación del cronograma dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes.

Artículo 75. El cronograma y la autorización correspondiente serán publicados por cuenta del interesado en el diario de mayor circulación regional de la localidad

donde se desarrollen las actividades señaladas en el artículo 73 de esta Ley o en un diario de circulación nacional, a objeto de informar a la ciudadanía y promover su participación en el seguimiento del proceso.

Artículo 76. El incumplimiento de los plazos del cronograma de adecuación, y de las condiciones, limitaciones y restricciones fijadas para el desarrollo de la actividad mientras dure el proceso, por causas imputables al interesado, dará lugar a las sanciones administrativas y penales establecidas en esta Ley.

Artículo 77. La reglamentación técnica que regule la materia establecerá los trámites y requisitos para la inscripción en los registros a los que se refieren los artículos precedentes.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Artículo 78. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que use, maneje, genere sustancias, materiales o desechos peligrosos sin estar registrado por ante el organismo competente, según sea el caso, y de conformidad con la reglamentación técnica que rige la materia, será sancionada con una multa comprendida entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.), y arresto de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica proporcional a la sanción. Igualmente, se le concederá un plazo de diez (10) días hábiles para que se inscriba en el registro respectivo. Si no lo hiciere en el lapso establecido en esta Ley, se procederá a la clausura de las instalaciones.

Artículo 79. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que no cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley o en la reglamentación técnica sobre la generación, uso y manejo de sustancias, materiales y desechos peligrosos, cuyo incumplimiento no constituya delito, será sancionada con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Artículo 80. Los funcionarios públicos que permitan la realización de actividades tipificadas como delitos en la presente Ley serán sancionados con las penas correspondientes al delito cometido. Las sanciones acarrearán la inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleo público hasta por dos años después de cumplida la sanción principal.

Artículo 81. Toda persona natural o el representante legal o responsable de la persona jurídica que introduzca desechos peligrosos al país, incluyendo los desechos o residuos nucleares, será sancionada con prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), más el monto correspondiente a la reparación total del daño causado al ambiente o a terceros.

Artículo 82. Serán sancionadas con prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.) las personas naturales o el representante legal o el responsable de la persona jurídica que en contravención a las disposiciones de esta Ley y a la reglamentación técnica sobre la materia:

1. Generen, usen o manejen sustancias, materiales o desechos clasificados como peligrosos provocando riesgos a la salud y al ambiente.
2. Transformen desechos peligrosos que impliquen el traslado de elementos contaminantes a otro medio receptor.
3. Desechen o abandonen materiales o desechos clasificados como peligrosos, en forma tal que por falta de controles adecuados puedan contaminar la atmósfera, las aguas superficiales o subterráneas, los suelos o el ambiente en general.
4. Mezclen desechos de tipo doméstico con desechos comerciales o industriales, y los dispongan en rellenos sanitarios o vertederos no construidos especialmente para tal fin.
5. Construyan, operen o mantengan lugares para la disposición de desechos clasificados como peligrosos, sin autorización de las autoridades correspondientes.
6. Operen, mantengan o descarguen desechos peligrosos en sitios no autorizados.
7. Omitan las acciones previstas en los planes para el control de emergencias.
8. Exporten desechos peligrosos en contravención con las disposiciones de esta Ley.

El juez ordenará, según el caso:

a) La adecuación de equipos e instalaciones a las disposiciones de los permisos o autorizaciones, si estos permisos son otorgados por la autoridad correspondiente.
b) La clausura de las instalaciones, si los permisos o autorizaciones fueren negados.
c) La reexportación de los desechos importados.

En los casos de los numerales 6 y 7, se impondrá la suspensión de las actividades de la persona jurídica hasta por un año.

Artículo 83. Serán sancionados con arresto de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) quienes procesen, almacenen, transporten o comercialicen materiales peligrosos en contravención con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 84. Toda persona natural o el representante legal de la persona jurídica que detente, importe, fabrique, transporte, distribuya, almacene, comercialice, ceda a título oneroso o gratuito, o emplee con fines industriales, comerciales, científicos, médicos y otros semejantes, aparatos o sustancias capaces de emitir radiaciones ionizantes, electromagnéticas o radiactivas que puedan ocasionar daños a la salud al ambiente, en contravención con lo dispuesto en esta Ley y con la reglamentación técnica que rige la materia, será sancionada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de seiscientas unidades tributarias (600 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Artículo 85. Las sanciones previstas en este Título se impondrán conforme a las previsiones contenidas en la Ley Penal del Ambiente, en cuanto le sean aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan los artículos 62 y 63 de la Ley Penal del Ambiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se construyan las instalaciones para la disposición final de los desechos peligrosos, los generadores de este tipo de materiales deberán almacenarlos adecuadamente en sus propias plantas, en condiciones de seguridad, bajo el control del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales o del organismo competente.

Segunda. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y podrá dictar, a tales efectos, reglamentos parciales. Hasta tanto se dicten los respectivos reglamentos, se mantendrá vigente la reglamentación técnica dictada mediante decretos o resoluciones, en tanto no colidan con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, deberá proveer los medios adecuados al personal de aduanas y puntos de control que vigilan el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y desechos peligrosos.

Segunda. Es responsabilidad y obligación de los importadores retornar a su costo al país de origen, los productos y sustancias objetos del control y regulación de esta Ley, cuando estén vencidos o en mal estado y no puedan eliminarse en el país de forma segura.

En caso de transformación en el país, los costos serán por cuenta de los importadores y el manejo de dichos productos y sustancias deberá hacerse de acuerdo con la reglamentación técnica, dando cumplimiento a los convenios internacionales que rigen la materia.

El procedimiento para el retorno al país de origen de estos productos así como para su eliminación de forma segura en Venezuela, será establecido por la reglamentación técnica que regule la materia.

Tercera. El Ejecutivo Nacional, por órgano de la autoridad competente, según sea el caso, podrá restringir o prohibir el uso, importación y distribución de sustancias, materiales y desechos peligrosos que causen efectos nocivos a la salud y al ambiente, en coordinación con los organismos competentes del Estado.

Cuarta. La generación, uso y manejo de sustancias explosivas que por razones de seguridad y defensa estén destinadas al uso militar, quedarán sujetas al control del *Ministerio de la Defensa, de conformidad con la ley especial que regula la materia.*

Quinta. El Ejecutivo Nacional, mediante decreto, oída la opinión de la Comisión Presidencial para la Regulación y Control del Uso y Manejo de las Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, establecerá la reglamentación técnica a la que deberá sujetarse la generación, uso y manejo de las sustancias, materiales y desechos peligrosos.

Sexta. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR ASEGURADOR

El mercado asegurador ha venido confrontando dificultades financieras en los últimos años, evidenciándose tal crisis en el deterioro patrimonial de las empresas aseguradoras, por lo cual se impone una redimensión del sector asegurador mediante el fortalecimiento y consolidación de las compañías de seguros, destinadas al fortalecimiento de su capacidad técnica, patrimonial y financiera de manera que puedan atender los compromisos con sus contratantes, tomadores, asegurados y beneficiarios, en favor de éstos y de la estabilidad del mercado. De allí que se haga necesaria la implantación de un conjunto de medidas que permitan adaptar el sistema asegurador al tamaño de la economía, para lo cual se establezcan incentivos fiscales de otra naturaleza que favorezcan la motivación de accionistas de empresas de seguros a participar en los señalados procesos de fusión y de cesión de cartera.

En este sentido, el Decreto con Fuerza de Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador regula los *procedimientos y mecanismos mediante los cuales* el Estado, a través del Ministerio de Finanzas y la Superintendencia de Seguros, estimulará el fortalecimiento del sector asegurador. Corresponderá a la Superintendencia de Seguros decidir sobre los procesos de fusión y de cesión de cartera, velar por las razonabilidad de las valoraciones que servirán de base a aquellas operaciones y dictar las regulaciones de carácter general en materia contable y procedimentales.

Por su parte corresponderá al Ministerio de Finanzas someter las propuestas de incentivo fiscal a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

Finalmente, como quiera que en los procesos que se hace referencia en el Decreto con Fuerza de Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador pueden estar involucrados bienes inmuebles, los cuales representan una garantía patrimonial importante, se considera pertinente que las operaciones mercantiles que involucren tales bienes se encuentren exentas del pago de derechos de registro.

Decreto Nº 1.312 29 de mayo de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR ASEGURADOR

Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular los estímulos y procedimientos del sector asegurador, a los fines de consolidar y fortalecer técnica, patrimonial y financieramente a este sector para que pueda cumplir con los compromisos contraídos ante sus contratantes, tomadores y beneficiarios y mejorar la estabilidad del mercado.

Artículo 2°. Los programas de estímulo serán aplicables siempre que, a juicio del Superintendente o Superintendenta de Seguros, Ministros o Ministras de Finanzas y de la Producción y el Comercio sean convenientes o necesarios para el fortalecimiento del mercado asegurador y conlleven a la adaptación del sistema asegurador al tamaño de la economía. Así, la Superintendencia de Seguros podrá, entre otras medidas, además de las previstas en los artículos 5° y 6° de esta Ley, autorizar la conversión de deuda en patrimonio y la contabilización de activos intangibles siempre que el valor de los mismos haya sido acreditado suficientemente y éstos sean de fácil realización. En los casos de bienes inmuebles podrán ser contabilizados por el ochenta por ciento (80%) del valor del avalúo realizado para la fecha de la operación, aunque dicho bien haya sido revalorizado en el ejercicio económico anterior.

Artículo 3°. Corresponde a la Superintendencia de Seguros velar por la razonabilidad de las valoraciones que servirán de fundamento a las fusiones y cesiones de cartera y su tratamiento contable, las cuales se fundamentarán en reglas internacionales de aceptación general, así como dictar, mediante normas de carácter general, regulaciones contables y procedimentales necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del presente Decreto Ley. Los peritos avaluadores serán responsables solidariamente con la empresa propietaria del bien hasta por el monto del exceso del avalúo, si se demuestra que dolosamente en sus informes han atribuido a los bienes valores superiores a los que les corresponde.

Artículo 4°. Las fusiones de empresas a que se refiere el presente Decreto Ley surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 5°. El Ministerio de Finanzas elevará, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a consideración del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, exonerar total o parcialmente el Impuesto Sobre la Renta para estimular y lograr los fines de este Decreto Ley, en especial aquellos procesos de fusión o cesión de cartera en los cuales intervengan empresas de seguros o de reaseguros que posean los capitales más bajos del sector.

Artículo 6°. Estarán exentos del pago de los derechos de registro los traspasos de bienes inmuebles que se realicen como consecuencia de los procesos de fortalecimiento del sector asegurador a los cuales se refiere esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica: El presente Decreto Ley estará vigente por un lapso de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)
ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)
LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)
AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de la Producción y el Comercio
(L.S.)
LUIS VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
La Encargada del
Ministerio de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARIANELA LAFUNTE SANGUINETTI

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE PLANIFICACION

Con la creación de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República mediante Decreto Ley Nº 492 de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela de fecha 30 de diciembre de 1958, se institucionalizó la planificación en Venezuela, como una labor de análisis, proyección y formulación de metas generales.

La Enmienda Nº 2 a la Constitución de la República de 1961, efectuada en 1983, obligaba al Ejecutivo Nacional a presentar al Congreso Nacional, para su aprobación en el transcurso del primer año de cada período constitucional, las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, y exigía que estas cumplieran con la Ley Orgánica de Planificación. Sin embargo, ni los planes fueron aprobados ni la Ley fue promulgada.

Con la nueva Administración que se inició en febrero de 1999, se asume la planificación como alta política de Estado lo que se plasma en la creación del Ministerio de Planificación y Desarrollo. En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se reafirma la importancia de la planificación y desarrollo como función fundamental del Estado.

Es por estas razones, que el presente Decreto Ley desarrolla la planificación como una tecnología del Estado y la sociedad, para lograr su cambio estructural. En tal sentido, la planificación se establece como práctica para transformar y construir nuevas realidades con la capacidad de alcanzar propósitos, interpretar intereses de la sociedad e incorporar, en las deliberaciones presentes, las necesidades de las generaciones futuras.

Un elemento de viabilidad de esta práctica, lo constituye la alta participación del Estado venezolano dentro de la estructura productiva del país, lo que obliga a una reflexión sistemática y coordinada sobre su rol en la realidad venezolana y su carácter de distribuidor de renta.

Este Decreto Ley, establece los mecanismos institucionales del Estado para lograr que los recursos y acciones públicas asociados con el progreso del país, se asignen y realicen de manera planificada y se encausen hacia los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos, sustentados en nuestra Carta Magna. De la misma forma, establece el marco normativo que será desarrollado en las leyes que instauran la organización y funcionamiento de los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública y el Consejo Federal de Gobierno, instituidos en los artículos 166, 182 y 185 de la Constitución de la República.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 299 de la Constitución de la República, promueve mediante mecanismos efectivos la participación social, a fin de asegurar una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta.

Igualmente, este Decreto Ley permite superar la práctica meramente formal y ritual de formular un plan de desarrollo cada período constitucional de gobierno, estableciendo y fortaleciendo los mecanismos institucionales que hacen posible mantener, tanto la continuidad de los programas y sus inversiones, como las demás decisiones públicas relacionadas con el desarrollo sustentable del país.

Además, se hacen explícitas referencias a los planes y horizontes temporales de la planificación, asociadas al desarrollo nacional, regional y local y se fortalecen las capacidades rectoras y estratégicas del Estado. Se establecen y definen los propósitos y alcances básicos de la planificación, en apego a los principios de la Constitución.

De la misma manera, se definen los conceptos, se sientan las bases operacionales para orientar la práctica de la planificación, y se establecen los mecanismos institucionales de los distintos niveles de gobierno, para lograr que los recursos y acciones públicas, asociados con el desarrollo del país, se asignen y realicen de manera planificada y se encausen hacia los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos consagrados en la Constitución.

Decreto Nº 1.528 06 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal e, numeral 6, del artículo 1, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2.000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE PLANIFICACION

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto y Finalidad

Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la construcción, la viabilidad, el perfeccionamiento y la organización de la planificación en los diferentes niveles territoriales de gobierno, así como el fortalecimiento de los mecanismos de consulta y participación democrática en la misma.

Definición

Artículo 2°. Se entiende por planificación, la tecnología permanente, ininterrumpida y reiterada del Estado y la sociedad, destinada a lograr su cambio estructural de conformidad con la Constitución de la República.

Ambito de Aplicación

Artículo 3°. Las disposiciones del presente Decreto Ley son aplicables a los órganos y entes de la Administración Pública, así como a las empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado.

TITULO II
LA CONSTRUCCION, VIABILIDAD Y PERFECTIBILIDAD DE LA PLANIFICACION

Capítulo I
La Construcción

Definición

Artículo 4°. Se entiende por construcción, la definición en un plan de una o varias imágenes objetivos, partiendo de determinadas condiciones iniciales y estableciendo las

trayectorias que conduzcan de las condiciones iniciales a la imagen objetivo.

Imagen Objetivo

Artículo 5°. Se entiende por imagen objetivo, el conjunto de proposiciones deseables a futuro para un período determinado, elaboradas por los órganos de planificación.

Condiciones Iniciales

Artículo 6°. Se entiende por condiciones iniciales, un conjunto de características de la realidad del país al momento de la planificación.

Trayectorias

Artículo 7°. Se entiende por trayectorias, las vías de transición de las condiciones iniciales a la imagen objetivo.

Capítulo II
La Viabilidad

Tipos de Viabilidad

Artículo 8°. Para lograr la imagen objetivo, los planes deben ser socio–político, económico–financiero y técnicamente viables.

Viabilidad Socio–Política

Artículo 9. Se entiende por viabilidad socio - política, que el desarrollo de los planes cuenten con la participación y el apoyo de los sectores sociales.

Viabilidad Económico–Financiera

Artículo 10. Se entiende por viabilidad económico - financiera, que el desarrollo de los planes cuenten con suficientes recursos humanos, naturales y financieros.

Viabilidad Técnica

Artículo 11. Se entiende por viabilidad técnica, que los planes se elaboren, ejecuten y evalúen con el suficiente conocimiento instrumental y la terminología apropiada.

Capítulo III
La Perfectibilidad

Contenido

Artículo 12. La planificación debe ser perfectible, para ello deben evaluarse sus resultados, controlar socialmente su desarrollo, hacerle seguimiento a la trayectoria, medir el impacto de sus acciones y, simultáneamente, incorporar los ajustes que sean necesarios.

Evaluación de Resultados

Artículo 13. Se entiende por evaluación de resultados, la valoración de los órganos de planificación, que les permite comprobar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el plan.

Control Social

Artículo 14. Se entiende por control social, la participación de los sectores sociales en la supervisión y evaluación del cumplimiento de las acciones planificadas, y la proposición de correctivos, cuando se estimen necesarios.

Seguimiento a la Trayectoria

Artículo 15. Se entiende por seguimiento a la trayectoria, la potestad de los órganos de planificación de evaluar si las acciones implementadas conducen al logro de las metas y objetivos establecidos en el plan, o si aquéllas deben ser modificadas.

Medición del Impacto

Artículo 16. Se entiende por medición del impacto de las acciones de la planificación, conocer sus efectos en el logro de la imagen objetivo.

TITULO III
LAS INSTANCIAS DE COORDINACION Y FORMULACION EN LA PLANIFICACION

Capítulo I
Las Instancias Nacionales

Presidente de la República

Artículo 17. Es de la competencia del Presidente de la República formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución, previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Artículo 18. Es de la competencia del Ministerio de Planificación y Desarrollo:

1. Regular, formular y hacer seguimiento de las políticas de planificación.
2. Formular las estrategias de desarrollo económico y social de la Nación y preparar las proyecciones y alternativas.
3. Elaborar, coordinar y hacer seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Operativo Anual Nacional, del Plan de Inversiones Públicas, del Plan Nacional de Desarrollo Institucional y del Plan Nacional de Desarrollo Regional.
4. Proponer los lineamientos de la planificación del Estado y de la planificación física y espacial en escala nacional.
5. Coordinar, orientar, capacitar, compatibilizar, evaluar, hacer seguimiento y controlar los diversos planes sectoriales, estadales y municipales, así como las actividades de desarrollo regional.
6. Las demás que le atribuya la ley.

Gabinete Ministerial

Artículo 19. A los fines de la coordinación de la planificación, corresponde a cada Gabinete Ministerial el diseño de las directrices estratégicas para el ministerio y sus respectivos órganos y entes adscritos.

Atribuciones

Artículo 20. Son atribuciones del Gabinete Ministerial:

1. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Sectorial respectivo, en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Operativo Anual Nacional.
2. Evaluar el impacto de la ejecución de los planes, y el cumplimiento de los objetivos, con el fin de introducir los correctivos que sean necesarios.
3. Asegurar la coherencia, consistencia y compatibilidad de los planes y programas de cada Ministerio y sus respectivos órganos y entes adscritos.

Apoyo Interinstitucional

Artículo 21. A los fines de atender los requerimientos de la planificación el Ministerio de Planificación y Desarrollo debe contar con el apoyo de los órganos y entes de la Administración Pública.

Obligación de Informar

Artículo 22. A fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Ley, los órganos y entes de la Administración Pública deben remitir al Ministerio de Planificación y Desarrollo, la información referente a sus programas de inversión, planes operativos y respectivos presupuestos.

Capítulo II
Las Instancias Regionales, Estadales y Municipales

Organismos Regionales

Artículo 23. A los fines de atender los requerimientos de planificación nacional y regional, el Ministerio de Planificación y Desarrollo contará con el apoyo de los organismos regionales, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los planes regionales, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías que conforman la región.
2. Coordinar sus planes y programas con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, para la promoción del desarrollo regional.
3. Asesorar y prestar asistencia técnica a la planificación de las gobernaciones, municipalidades y órganos y entes nacionales que operen dentro de los límites de su circunscripción.

Gobernador

Artículo 24. Corresponde al Gobernador de cada estado elaborar el Plan Estadal de Desarrollo, los programas y acciones correspondientes, de conformidad con los Planes Nacionales y en coordinación con el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, con los organismos regionales y con los Consejos Locales de Planificación Pública correspondientes.

Consejo de Planificación y Coordinación

Artículo 25. Corresponde a cada Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, asegurar la coordinación y participación social en la elaboración y seguimiento del Plan Estadal de Desarrollo, así como de los programas y acciones que se ejecuten en el estado, y garantizar que los planes estadales de desarrollo estén debidamente articulados con los planes nacionales y regionales correspondientes.

Alcalde

Artículo 26. Corresponde al Alcalde de cada municipio elaborar el Plan Municipal de Desarrollo en concordancia con los planes nacionales, regionales y estadales, y en coordinación con el Consejo Local de Planificación Pública.

Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 27. Corresponde a cada Consejo Local de Planificación Pública asegurar la coordinación y participación social en la elaboración y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, de los programas y acciones que se ejecuten en el municipio, y garantizar que los Planes Municipales de Desarrollo estén debidamente articulados con los Planes Estadales de Desarrollo.

TITULO IV
DE LOS PLANES

Capítulo I
Los Planes Nacionales

Competencia

Artículo 28. Los planes nacionales son de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en este Decreto Ley y demás leyes aplicables. Los planes deben ajustarse a las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación.

Tipos de Planes Nacionales

Artículo 29. Son planes nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Operativo Anual Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo Regional, los Planes Nacionales de Desarrollo Sectorial, el Plan Nacional de Desarrollo Institucional, los Planes Operativos y los demás planes que establezca la ley.

Resoluciones e Instructivos

Artículo 30. El Ministerio de Planificación y Desarrollo debe dictar las resoluciones e instructivos necesarios para la elaboración de los planes nacionales contemplados en este Decreto Ley, que serán de obligatoria observancia y cumplimiento para los órganos y entes de la Administración Pública.

Sección I
El Plan Nacional de Desarrollo

Contenido

Artículo 31. El Plan Nacional de Desarrollo define los objetivos, estrategias, políticas, medidas, metas y proyectos que orientan la acción de gobierno en el período constitucional.

Visión General

Artículo 32. El Plan Nacional de Desarrollo debe ajustarse a la visión general de desarrollo del país, contenida en las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación.

Competencia

Artículo 33. El Plan Nacional de Desarrollo es elaborado por el Presidente de la República, una vez que la Asamblea Nacional haya aprobado las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, presentadas en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.

Sección II
El Plan Operativo Anual Nacional

Contenido

Artículo 34. El Plan Operativo Anual Nacional define los programas y proyectos estratégicos que llevará a cabo el Ejecutivo Nacional

Directrices y Orientaciones

Artículo 35. El Plan Operativo Anual Nacional debe responder a las directrices contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a las orientaciones financieras y de disciplina fiscal establecidas por el Ejecutivo Nacional en el marco plurianual del presupuesto y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Base de Cálculo

Artículo 36. La formulación del Plan Operativo Anual Nacional debe hacerse en coordinación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, y sus contenidos servirán como base de cálculo para la estimación y distribución racional de sus recursos presupuestarios, con excepción de las empresas del Estado.

Presentación a la Asamblea Nacional

Artículo 37. El Ministerio de Finanzas debe presentar el Plan Operativo Anual Nacional a la Asamblea Nacional, en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Implementación

Artículo 38. El Plan Operativo Anual Nacional debe indicar los órganos y entes responsables de implementar las directrices estratégicas y los resultados que deben alcanzar las instituciones involucradas en su ejecución.

Condiciones Regionales y Locales

Artículo 39. Con el objeto de ajustar los proyectos y acciones contemplados en el Plan Operativo Anual Nacional con los lineamientos y directrices previstos en la estrategia de desarrollo regional, los órganos y entes de la Administración Pública deben tomar en consideración las condiciones regionales y locales.

Planes y Proyectos de Presupuesto

Artículo 40. Los órganos y entes de la Administración Pública, con excepción de las empresas del Estado, deben establecer en sus respectivos planes y proyectos de presupuesto, las responsabilidades, los servicios que prestan, las metas y las cuotas presupuestarias contempladas en el Plan Operativo Anual Nacional.

Aprobación de Propuestas

Artículo 41. Las propuestas de los órganos y entes de la Administración Pública a ser incluidas en el Plan Operativo Anual Nacional, deben ser aprobadas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Aprobación de las Cuotas Presupuestarias

Artículo 42. La aprobación de las cuotas presupuestarias dispuestas en el Plan Operativo Anual Nacional, queda sujeta a las capacidades institucionales de ejecución y demás evaluaciones de consistencia sectorial, intersectorial y territorial, que realice el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
Las cuotas presupuestarias correspondientes deberán imputarse en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo y la Oficina Central de Presupuesto.

Obligación de Información

Artículo 43. A los efectos de evaluar la ejecución y cumplimiento del Plan Operativo Anual Nacional, los órganos y entes ejecutores correspondientes están obligados a informar al Ministerio de Planificación y Desarrollo, todos los datos requeridos y los medios de verificación de la información suministrada.

Sección III
El Plan Nacional de Desarrollo Regional

Contenido

Artículo 44. El Plan Nacional de Desarrollo Regional define los objetivos, estrategias, inversiones, metas y proyectos para el desarrollo regional del país, a corto, mediano y largo plazo.

Coordinación

Artículo 45. La formulación del Plan Nacional de Desarrollo Regional debe hacerse en coordinación con los órganos y entes competentes de los distintos niveles territoriales de gobierno y el apoyo del Consejo Federal de Gobierno.

Sección IV
Los Planes Nacionales de Desarrollo Sectorial

Contenido

Artículo 46. Los Planes Nacionales de Desarrollo Sectorial definen los objetivos, estrategias, políticas, medidas, metas y proyectos para el desarrollo de los diferentes sectores económicos y sociales.

Consideración y Aprobación

Artículo 47. El Gabinete Ministerial de cada ministerio debe someter a la consideración y aprobación del Ministerio de Planificación y Desarrollo, sus Planes Nacionales de Desarrollo Sectorial.

Sección V
El Plan Nacional de Desarrollo Institucional

Contenido

Artículo 48. El Plan Nacional de Desarrollo Institucional define los objetivos, estrategias, políticas, medidas, metas y proyectos para el desarrollo y modernización de la Administración Pública.

Coordinación

Artículo 49. La formulación del Plan Nacional de Desarrollo Institucional debe hacerse en coordinación con los órganos y entes competentes de los distintos niveles territoriales de gobierno y el apoyo del Consejo Federal de Gobierno.

Sección VI
Los Planes Operativos

Contenido

Artículo 50. Cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública deben elaborar su respectivo Plan Operativo, donde se concreten los programas, proyectos y acciones a desarrollar en el año fiscal correspondiente, en conformidad con las directrices del Plan Operativo Anual Nacional.

Resoluciones e Instructivos

Artículo 51. El Ministerio de Planificación y Desarrollo debe dictar las resoluciones e instructivos necesarios para la elaboración de los Planes Operativos, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y entes de la Administración Pública.

Capítulo II
Los Planes Estadales y Municipales

Sección I
El Plan Estadal de Desarrollo

Contenido

Artículo 52. El Plan Estadal de Desarrollo expresa las directrices de gobierno de cada uno de los estados, para el período de cuatro años de gestión. En su formulación deberá tomarse en consideración lo dispuesto en las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Desarrollo Regional.

Articulación de Planes

Artículo 53. Los planes, políticas, programas y proyectos de los órganos y entes estadales deberán articularse al Plan Estadal de Desarrollo elaborado por el Gobernador.

Instrucciones

Artículo 54. El Gobernador de cada estado debe dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los planes que, con carácter obligatorio, deben formular todos los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.

Sección II
El Plan Municipal de Desarrollo

Contenido

Artículo 55. El Plan Municipal de Desarrollo expresa las directrices de gobierno de cada uno de los municipios, para el período de cuatro años de gestión. En su formulación debe tomarse en consideración lo dispuesto en las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, en el Plan

Nacional de Desarrollo, en el Plan de Desarrollo Regional y el Plan Estadal de Desarrollo respectivo.

Articulación de Planes

Artículo 56. Los planes, políticas, programas y proyectos de los órganos y entes municipales deberán articularse al Plan Municipal de Desarrollo elaborado por el Alcalde.

Instrucciones

Artículo 57. El Alcalde de cada municipio debe dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los planes que, con carácter obligatorio, deben formular todos los órganos y entes de la Administración Publica Municipal.

TITULO V
LA PARTICIPACION SOCIAL

Definición

Artículo 58. Se entiende por participación social, el derecho que tienen los sectores sociales de estar debidamente informados, de elaborar propuestas, de identificar prioridades y de recomendar formas de participación que incidan en la construcción, viabilidad y perfectibilidad de la planificación.

Promoción de la participación

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en la ley respectiva, los órganos y entes de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la planificación.

A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la planificación de los órganos y entes de la Administración Pública.

Obligación de informar

Artículo 60. Los órganos y entes de la Administración Pública están obligados a suministrar a los sectores sociales, información amplia y oportuna sobre sus planes de desarrollo y demás programas y proyectos.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto Ley entrará en vigencia en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lapso durante el cual los órganos y entes señalados deberán tomar las decisiones necesarias para su fiel cumplimiento.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)
ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)
LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)
LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio de
Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
MARIA EGILDA CASTELLANO

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

Los Cuerpos de Bomberos surgen en Venezuela en el año 1936 como órganos encargados de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias. En la actualidad existen 110 Cuerpos de Bomberos en las especialidades de urbanos, marinos y aeronáuticos, no existen cuerpos de bomberos forestales.

A pesar de que los Cuerpos de Bomberos son instituciones consolidadas en la sociedad venezolana, el servicio que prestan confronta graves deficiencias:

a) De organización, coordinación y funcionamiento, que sólo puede ser resuelta mediante el establecimiento de una Coordinación Nacional y la determinación de una estructura y comando básico de cada uno de los Cuerpos de Bomberos.
b) De debilidad institucional y laboral, dando paso a la conformación de sindicatos con desmedro de la disciplina interna y en contravención a su carácter de órganos de seguridad ciudadana, lo cual obliga a garantizarle condiciones de funcionamiento, estabilidad y beneficios sociales acordes con la misión que cumplen.
c) De insuficiencia de funcionarios, por cuanto en Venezuela sólo se cuenta con 7.000 bomberos para una población de 26 Millones de habitantes.
d) De atomización y descoordinación en sus parámetros de funcionamiento, formación y seguridad social del personal,

requiriendo el diseño y ejecución de políticas bajo criterios de uniformidad y eficiencia y en concurrencia con los estados y los municipios.

La Constitución de 1999, en sus artículos 55 y 332 incorpora el concepto de seguridad ciudadana e incluye a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil como órganos de seguridad ciudadana. La urgente necesidad de conformar y reforzar los órganos de seguridad ciudadana para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional, hizo posible que la Asamblea Nacional habilitara al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley, entre otros, el referido a la reforma de la Ley del Ejercicio de la Profesión de Bombero.

En virtud de esta habilitación se procedió, en primer término a definir la competencia, organización, administración y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, como órganos de seguridad ciudadana encargados de la administración de emergencias de carácter civil, a objeto de salvaguardar la vida y los bienes públicos y privados, así como a garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos, frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo.

Se dispone la conformación de una Coordinación Nacional dependiente del Ministerio del Interior y Justicia, donde participan los Gobernadores y Alcaldes, así como las demás instituciones públicas y privadas que cuentan con Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, a los fines de garantizar el diseño, ejecución y seguimiento de políticas de administración de emergencias de carácter civil.

Se establece la organización, dirección y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, los cuales contarán con una Comandancia General y un Estado Mayor definiendo sus respectivas conformación y atribuciones.

A los fines de fortalecer el servicio, aquejado por deficiencias de recursos financieros, equipos y materiales, se crea el Fondo Nacional del Bombero y Bombera que, en principio, se conformará con el aporte del uno por ciento (1%) de las primas de la pólizas de seguros contra incendios que en lo sucesivo se suscriban.

Asimismo, se dispone una exención tributaria en materia de adquisición de equipos y materiales para el servicio de bomberos.

Asimismo, se procede a regular el ejercicio de la profesión de bomberos y bomberas, con indicación de las categorías y especialidades, los institutos encargados de su formación, las jerarquías y reglas de subordinación, derechos y deberes, y las sanciones de las que pueden ser sujetos por actos de indisciplina.

Se le otorga el carácter de órganos de seguridad ciudadana a los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, lo cual redundará en beneficio de la disciplina y el espíritu de cuerpo de la Institución.

Se consagra la profesión de bombero y bombera como una actividad de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social y se procede a la creación del Instituto de Previsión Social del Bombero y Bombera.

Se trata de un instrumento legal que confiere organicidad y sistematiza la acción de los prestadores de este servicio, con miras a su definitiva conformación como parte integrante de la política de Estado en materia de prevención y gestión de riesgos y de atención de emergencias.

Decreto N° 1.533 08 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el literal c, numeral 3, artículo 1, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer la estructura, competencia, organización, administración y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, su articulación en el ámbito nacional, estadal y municipal, así como las normas que rigen el ejercicio de la profesión de bombero y bombera, con el fin de garantizar la integridad de los ciudadanos y la protección de los bienes públicos y privados.

Régimen

Artículo 2. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil constituyen órganos de seguridad ciudadana, al exclusivo servicio de los intereses del Estado y se regirán en lo relativo a su estructura, competencias, dirección y funcionamiento, por las normas de este Decreto Ley y su Reglamento, así como por las demás leyes que le sean aplicables.

Identidad

Artículo 3. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, sin perjuicio de su carácter de órganos de seguridad ciudadana, tendrán un régimen y disciplina propios, así como un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Integración

Artículo 4. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil estarán integrados por todos los bomberos y bomberas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ley.

Finalidad

Artículo 5. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y de Administración de Emergencias de carácter civil tienen por finalidad:

1. Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.
2. Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociado a las comunidades.
3. Cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.
4. Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación, preparación y respuesta.
5. Desarrollar y ejecutar actividades de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas.
6. Desarrollar programas que permitan el cumplimiento del servicio de carácter civil.
7. Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.
8. Ejercer las actividades de órganos de investigación penal que le atribuye la ley.
9. Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con la ley.
10. Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos.
11. Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.
12. Realizar la atención prehospitalaria a los afectados por un evento generador de daños.
13. Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.
14. Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.
15. Colaborar con las actividades del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
16. Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.
17. Las demás que señale la ley.

Atención prehospitalaria

Artículo 6. A los efectos del presente Decreto Ley se entenderá por atención prehospitalaria, la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica.

Condiciones de funcionamiento

Artículo 7. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil deberán contar con las siguientes condiciones para su funcionamiento:

1. Infraestructura y ambiente apropiados para el logro de sus fines.
2. Materiales, equipos y parque automotor adecuados y que se adapten a las condiciones y características de su área de atención.

Gratuidad del servicio de emergencias

Artículo 8. Serán gratuitos los servicios de emergencias dirigidos a salvaguardar la vida de las personas y proteger los bienes públicos y privados, ante situaciones generadoras de daño o peligros inminentes.

Deber de colaborar

Artículo 9. Los organismos públicos y privados están en el deber de colaborar con los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.

Obligatoriedad de permiso remunerado

Artículo 10. Ante la ocurrencia de una emergencia calificada por la autoridad competente como mayor o grave, las instituciones públicas o empresas privadas que tengan dentro de su personal bomberos y bomberas voluntarios y voluntarias, están obligadas a facilitar su concurrencia, otorgándoles el permiso remunerado correspondiente.

Las instituciones que incumplieren con lo previsto en este artículo se les aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Competencia concurrente

Artículo 11. La prestación del servicio de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, constituye una competencia concurrente con los estados y los municipios en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el presente Decreto Ley.

La República, los estados y los municipios deberán asegurar recursos presupuestarios suficientes para la efectiva prestación del servicio.

Supervisión y certificación

Artículo 12. La Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, supervisará la correcta prestación del servicio por parte de los funcionarios del Cuerpo, y está facultada para tomar las medidas necesarias tendentes a tal fin, de conformidad con la ley. Igualmente, La Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, supervisará y certificará la prestación del servicio por parte de las brigadas de emergencias, para el combate y extinción de incendios, que funcionen en organismos públicos o privados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley y su Reglamento.

Mando y coordinación

Artículo 13. Ante la ocurrencia de una emergencia, las instituciones y recursos humanos necesarios estarán bajo el mando y coordinación del Comandante de las operaciones de bomberos y bomberas que sea competente de conformidad con la ley.

Extensión de actividades

Artículo 14. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, podrán extender sus actividades a cualquier lugar del territorio nacional, siempre que sea solicitada su colaboración por el Comandante que tenga bajo su responsabilidad el área afectada, y haya operado la debida coordinación entre las autoridades competentes de los Cuerpos involucrados.

Actuaciones excepcionales

Artículo 15. En caso de emergencia, los funcionarios de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, podrán penetrar a los inmuebles o muebles afectados o a aquellos que por su contigüidad estén directamente amenazados, aún sin la autorización de los propietarios u ocupantes. Igualmente podrán estacionar sus vehículos operativos y colocar los equipos necesarios en

cualquier sitio público o privado o cualquier vía de acceso cuando las circunstancias lo justifiquen.

Los funcionarios que abusaren de las facultades previstas en el presente artículo, incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Representaciones diplomáticas

Artículo 16. En caso de ocurrir algún incendio u otro evento generador de daños, en alguna sede diplomática acreditada en el país, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, realizarán labores que son de su competencia, previa autorización del Jefe de la Misión Diplomática o de quien haga sus veces. De no obtener dicha autorización, el Cuerpo de Bomberos respectivo tomará las medidas tendientes a evitar que las personas que se encuentren cerca y los bienes aledaños a la sede diplomática resulten afectados.

Uso del recurso hídrico

Artículo 17. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, podrán hacer uso de las reservas de agua públicas o privadas, para la extinción de incendios. Los hidrantes ubicados en jurisdicciones del país serán para uso exclusivo de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.

Las personas, que realicen trabajos en la vía pública y deterioren u oculten los hidrantes, deberán resarcir los daños ocasionados y se le aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a las leyes que rigen la materia.

Régimen de hidrantes

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional, establecerá el régimen aplicable en materia de hidrantes, el cual será elaborado por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.

Los estados y los municipios, mediante sus respectivas legislaciones relativas a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, desarrollarán las disposiciones que regirán esta materia en sus jurisdicciones.

CAPITULO II

ACTUACION DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

Competencia

Artículo 19. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, son los órganos competentes para la prevención, preparación y atención de incendios y otras emergencias; así como para la realización de inspecciones técnicas y emisión de informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados de uso público.

Inspecciones

Artículo 20. Ninguna persona podrá oponerse a las inspecciones que el Cuerpo de Bombero y Bombera y Administración de Emergencias de carácter civil competente practique con el fin de evitar cualquier emergencia.

Cumplimiento de normas

Artículo 21. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, verificarán la aplicación de las disposiciones sobre prevención y protección contra incendios y otros siniestros, con el propósito de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

Incumplimiento de normas de seguridad

Artículo 22. Si de las inspecciones realizadas se evidencia la falta o deficiente cumplimiento de dichas normas, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil respectivo notificará a los propietarios, administradores y usuarios de los inmuebles para que procedan a adoptar las medidas respectivas. De no realizarse los correctivos procedentes en los plazos previstos, el Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos en coordinación con el Ministerio de Interior y Justicia clausurará temporalmente el inmueble o establecimiento de que se trate, hasta tanto se subsanen las causas que originaron la medida. Las decisiones que se tomen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se impondrán mediante acto motivado.

Procesamiento de denuncias

Artículo 23. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y de Administración de Emergencias de carácter civil, de oficio o por denuncia investigarán las presuntas infracciones a las normas técnicas de prevención y protección contra incendios y otras emergencias, que pongan en peligro el ambiente, la vida de las personas, la integridad de sus bienes o el ejercicio de sus derechos, y están facultados para adoptar en el ámbito de su competencia, las medidas pertinentes para solventar la irregularidad detectada.

TITULO II

ORGANIZACION NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

CAPITULO I

COORDINACION NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

Creación

Artículo 24. Se crea la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, como dirección integrante del Ministerio de Interior y Justicia, encargada de la rectoría en cuanto a la formulación, regulación, aprobación, implementación y seguimiento de políticas en el área de bomberos y bomberas y de administración de emergencias de carácter civil. Esta dependencia contará con un presupuesto acorde para su funcionamiento.

Atribuciones

Artículo 25. La Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Implementar los planes y políticas aprobados en Consejo de Ministro o Ministras.
2. Regular y dar seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
3. Planificar y realizar las actividades ordenadas por el Ejecutivo Nacional en las materias que sean de su competencia.
4. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades nacionales, estadales y municipales.

5. Elaborar los lineamientos generales sobre la organización, disciplina, instrucción, dotación, control, fiscalización y mando de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
6. Regular, normar, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, en función de su especialidad, características y requerimientos.
7. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional del bombero y bombera.
8. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.
9. Apoyar a las autoridades estadales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.
10. Ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social y estabilidad de los bomberos y bomberas.
11. Intervenir en aquellos casos de infracción al contenido del presente Decreto Ley.
12. Las demás que le asigne la ley.

Composición

Artículo 26. La Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, estará compuesta por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción quienes en el orden de su designación ocuparán los cargos de Coordinador Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, Inspector General de Bomberos y Bomberas, Coordinador de Operaciones, Coordinador Académico y Coordinador de Especialidades Bomberiles.

Designación

Artículo 27. Para la designación de los titulares y suplentes de los miembros del la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, el Consejo Nacional de Comandantes de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, presentará al Ministro o Ministra del Interior y Justicia, las ternas correspondientes a cada una de las especialidades bomberiles. Las ternas estarán conformadas por oficiales de bomberos y bomberas profesionales de carrera. Dichos miembros serán nombrados por el Ministro o Ministra.

Funciones del Coordinador Nacional

Artículo 28. Son funciones del Coordinador Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes o instrucciones emanadas del Ejecutivo Nacional.
2. Velar por el mantenimiento de la operatividad y eficiencia de la organización nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
3. Servir de enlace con los demás órganos de seguridad ciudadana.
4. Promover la redacción y aprobación de los proyectos de leyes y reglamentos en materia de bomberos.
5. Aprobar e instrumentar la aplicación de los manuales orgánicos, operativos, administrativos y técnicos necesarios para la buena marcha de la Estructura Nacional de Bomberos.
6. Planificar y desarrollar los programas de formación, capacitación y desarrollo profesional del bombero y bombera.
7. Diseñar las políticas para el ingreso de Bomberos y Bomberas en el ámbito nacional.
8. Administrar el presupuesto de gastos de funcionamiento.
9. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.
10. Las demás que señale la ley.

Funciones del Inspector General

Artículo 29. Son funciones del Inspector General de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil:

1. Inspeccionar las dependencias Bomberiles a nivel nacional.
2. Inspeccionar y vigilar, todo lo relativo a materiales, unidades y equipos de los cuerpos de bomberos y demás organizaciones que trabajen en áreas de rescate, medicina prehospitalaria, materiales peligrosos, prevención, combate y extinción de incendios no adscritos a la Estructura Nacional de Bomberos.
3. Llevar los registros de los ingresos y egresos de personal de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
4. Vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de Bomberos.
5. Cualquier otra que le corresponda de conformidad con las leyes.

Funciones del Coordinador de Operaciones

Artículo 30. Son funciones del Coordinador de Operaciones:

1. Planificar y diseñar los planes de activación ante emergencias que exijan el trabajo conjunto de más de dos Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
2. Diseñar los lineamientos generales para las operaciones de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
3. Colaborar con las actividades de preparación y atención de desastres organizadas por el Subsistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.
4. Conformar y dirigir las unidades especializadas nacionales para la atención de emergencias y desastres.
5. Conformar y mantener actualizados los inventarios de recursos de los que disponen los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
6. Elaborar y mantener actualizados el directorio de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
7. Colaborar con las organizaciones vinculadas a la administración de desastres.
8. Cualquier otra que le sea asignada por las leyes.

Funciones del Coordinador Académico

Artículo 31. Son funciones del Coordinador Académico:

1. Diseñar los pensa de los institutos de formación universitaria, técnica y básica de bomberos a nivel nacional, en coordinación con las autoridades competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
2. Supervisar y presentar para su debida consideración, a la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, la creación y certificación de las instituciones señaladas en el numeral anterior.
3. Actualizar y ajustar los pensa de estudios de los Institutos de Formación de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, a las nuevas tecnologías y exigencias del desarrollo.
4. Llevar los registros de los ingresos y egresos de personal de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, en los distintos Institutos de Formación.
5. Elaborar y mantener actualizados los directorios de los docentes e instructores nacionales y extranjeros de materias relacionas con el servicio de bomberos y de administración de emergencias.
6. Las demás que le asigne la ley.

Funciones del Coordinador de Especialidades Bomberiles

Artículo 32. Son funciones del Coordinador de Especialidades Bomberiles:

1. Diseñar y presentar a la consideración de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, los lineamientos generales de funcionamiento de las distintas especialidades de bomberos.
2. Velar la instrumentación y cumplimiento de los lineamientos emitidos a las diferentes especialidades de bomberos.
3. Establecer relaciones con los organismos a los cuales se encuentren adscritos Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, a fin de lograr la máxima funcionalidad operativa y técnica de esas especialidades.
4. Articular esfuerzos con las instituciones públicas y privadas relacionadas con las distintas especialidades de bomberos.
5. Contribuir con el fortalecimiento y tecnificación de las especialidades de bomberos.
6. Las demás que le asigne la ley.

Normas de desarrollo

Artículo 33. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil de todo el país, deberán ceñirse a los lineamientos generales, reglamentos técnicos, administrativos y operativos emitidos por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil; a tal efecto, los órganos competentes estadales y municipales, tomarán las previsiones en sus correspondientes normas de desarrollo sobre la materia, para la adecuación de este servicio a las referidas normativas.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE COMANDANTES DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

Composición

Artículo 34. El Consejo Nacional de Comandantes de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, es el órgano asesor de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, y estará compuesto por los Comandantes de los cuerpos de bomberos y bomberas de todo el país.

Atribuciones

Artículo 35. Corresponderá al Consejo Nacional de Comandantes de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, las siguientes atribuciones:

1. Proponer planes para el desarrollo de actividades vinculadas con la organización de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
2. Preparar y proponer planes de desarrollo estratégico de las Instituciones de la Estructura Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
3. Proponer políticas para el adiestramiento y ejercicios conjuntos.
4. Estudiar y proponer las políticas para la coordinación de la formación educativa de los bomberos y bomberas.
5. Realizar estudios y diagnósticos de la situación de las instituciones de bomberos por cada una de las regiones.
6. Presentar a la consideración del Ministerio de Interior y Justicia la lista de postulados a ocupar los cargos de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
7. Realizar análisis de amenazas y vulnerabilidad de las diferentes regiones, a fin de garantizar la adecuada protección de las comunidades.
8. Presentar proyectos relacionados con el mejoramiento tecnológico, socioeconómicos y de participación ciudadana orientadas a promover un mejor funcionamiento de los servicios de bomberos.
9. Analizar cualquier otro asunto que le sea encomendado por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
10. Las demás que le asigne la ley.

Organización y funcionamiento

Artículo 36. La organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Comandantes de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, serán determinados en el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

FONDO NACIONAL DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

Creación

Artículo 37. Se crea el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, el cual tendrá el carácter de patrimonio separado, dependiente del Ministerio de Interior y Justicia. La estructura, organización y mecanismos de control del Fondo serán los determinados en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Objeto

Artículo 38. El Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, tendrá como objeto fortalecer los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, mediante la realización de programas de capacitación y financiamiento de proyectos de dotación y recuperación de equipos especializados para la atención de emergencias.

De los ingresos y del patrimonio

Artículo 39. El patrimonio y los ingresos del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil estarán constituidos por:

1. El aporte equivalente al uno por ciento (1%) del monto de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las entidades aseguradoras en el ramo de incendios.
2. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
3. Los aportes que a título de donaciones haga al mismo cualquier persona natural o jurídica.
4. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que les sean adscritos o les transfiera el Ejecutivo Nacional, o los que adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
5. Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otra causa o motivo.

El aporte al que se refiere el numeral 1 de este artículo deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la percepción de las primas por parte de las entidades aseguradoras.

De la administración del Fondo

Artículo 40. Los recursos del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil serán administrados por una Junta Administradora integrada por el Coordinador Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, quien la presidirá y dos (2) Directores de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra de Interior y Justicia. En el Reglamento del presente Decreto Ley se establecerán las atribuciones que tendrá la Junta Administradora y sus integrantes.

Exención

Artículo 41. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, estarán exentos del pago de impuestos y tasas o contribuciones de acuerdo a lo establecido en la ley respectiva, en la adquisición de equipos y vehículos especializados para la prevención, protección, combate y extinción de incendios, así como de

equipos de protección personal y cualquier otro utilizado para la prevención o atención de emergencias, incluyendo equipos para su capacitación.

TITULO III

ORGANIZACION, DIRECCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

CAPITULO I
COMANDANCIA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACION DE EMERGENCIAS DE CARACTER CIVIL

Integración

Artículo 42. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, contarán con una Comandancia integrada por un Primer Comandante, un Segundo Comandante y un Inspector General, cuya designación y funciones se establecen en el presente Decreto Ley y su Reglamento.

Atribuciones

Artículo 43. Son atribuciones de las comandancias de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil:

1. Ejercer el Comando de la Institución.
2. Coordinar la implementación de las políticas dictadas por el Ejecutivo relativas al funcionamiento del Cuerpo.
3. Mantener la Institución en su máximo grado de eficiencia operativa.
4. Inspeccionar las dependencias de la Institución.
5. Aprobar, instrumentar y vigilar la aplicación de los manuales orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos necesarios para la buena marcha de la Institución.
6. Elaborar, discutir y administrar el presupuesto de su comando.
7. Cuidar que los funcionarios de su dependencia cumplan a cabalidad sus deberes, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias y promover el enjuiciamiento de los mismos cuando éste fuere procedente.
8. Informar periódicamente de su administración a su superior jerárquico y anualmente presentar a éste la memoria de su gestión y la cuenta de los fondos manejados.
9. Prestar el debido apoyo a los funcionarios judiciales y administrativos que lo requieran en la ejecución de las providencias que le correspondan dentro de sus atribuciones legales.
10. Cumplir los lineamientos emitidos por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
11. Presentar informes periódicos a la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil sobre el funcionamiento de la Institución.
12. Participar en las actividades organizadas por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
13. Las demás establecidas por el Reglamento del presente Decreto Ley.

Requisitos

Artículo 44. Para ser Primer Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser Oficial de Bomberos y Bomberas.
3. Ser Bombero o Bombera Profesional de carrera.
4. Haber realizado estudios y tener experiencia en gerencia y dirección de personal.
5. Haber concluido estudios universitarios a un nivel mínimo de Técnico Superior.
6. Tener por lo menos diez (10) años de antigüedad en el servicio de bomberos.
7. Los demás establecidos por el Reglamento del presente Decreto Ley.

Requisitos, Bomberos y Bomberas Universitarios

Artículo 45. Para ser Primer Comandante de un Cuerpo de Bomberos y Bomberas Universitario se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser Bombero y Bombera profesional de carrera.
3. Haber aprobado por lo menos el 50% del pensum de la carrera o concluido estudios universitarios a un nivel mínimo de Técnico Superior.
4. Formar parte de la comunidad universitaria.
5. Los demás establecidos por el Reglamento del presente Decreto Ley.

CAPITULO II

ESTADO MAYOR

Naturaleza

Artículo 46. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, contarán con un Estado Mayor, presidido por el Segundo Comandante de la Institución o por quien ejerza sus funciones con el fin de servir de órgano consultivo a la Comandancia del Cuerpo.

Integración

Artículo 47. El Estado Mayor estará integrado por el Segundo Comandante del Cuerpo, cuatro (4) efectivos de los de mayor jerarquía dentro de la Institución como miembros principales, y cuatro (4) como suplentes. Los miembros principales y suplentes podrán ser nombrados y sustituidos en cualquier momento por el Primer Comandante. Cuando el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, carezca de recursos humanos suficientes, reducirá el número de miembros que lo conforman, manteniéndose siempre un número impar igual o mayor de tres (3) miembros.

Atribuciones

Artículo 48. Son atribuciones del Estado Mayor:

1. Asesorar al Primer Comandante cuando éste lo requiera y específicamente durante los ascensos, en caso de no existir Comité de Ascensos.
2. Mantener informado al Primer Comandante sobre las actuaciones del respectivo Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.
3. Revisar y analizar los informes que se reciban en su seno.
4. Elaborar los proyectos de reglamentos internos a ser aprobados por el Primer Comandante.
5. Las demás que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley.

Reglamento Interno

Artículo 49. Cada Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, podrá aprobar su reglamento interno de funcionamiento del Estado Mayor, conforme a lo previsto en el presente Decreto Ley.

TITULO IV
EJERCICIO DE LA PROFESION DE BOMBERO Y BOMBERA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos

ARTICULO 50. Para ejercer en la República la profesión de Bombero o Bombera, se requiere:

1. Poseer título de Bombero o Bombera expedido por un Instituto de Formación Profesional, debidamente autorizado.
2. Registrar el título correspondiente en las Oficinas Públicas que establezcan las leyes.
3. Cumplir con las demás disposiciones contenidas al efecto en este Decreto Ley y demás leyes aplicables.

Los requisitos para la categoría de bombero o bombera asimilado, serán establecidos en el Reglamento respectivo.

Título de Bombero o Bombera

Artículo 51. El título de Bombero o Bombera es la certificación legal expedida por un Instituto de Formación Profesional de Bomberos y Bomberas que garantice el ejercicio de la profesión en el área respectiva, conforme a las especialidades señaladas en este Decreto Ley.

Condiciones

Artículo 52. Para la prestación idónea de sus servicios profesionales, el bombero o bombera debe encontrarse en condiciones físicas, psíquicas y somáticas satisfactorias y mantenerse informado de los avances del conocimiento de la tecnología de bomberos. La calificación de incapacidad para el ejercicio profesional será determinada de acuerdo con las normas legales vigentes.

Incompatibilidad

ARTICULO 53. El personal del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil en servicio activo no podrá desempeñar ninguna otra actividad que colida con el ejercicio de sus funciones o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, salvo el caso de los bomberos y bomberas voluntarios.

CAPITULO II
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL TECNICA Y BASICA DE BOMBEROS Y BOMBERAS

Creación

Artículo 54. Se crearán institutos de formación profesional técnica y básica de bomberos y bomberas a niveles universitario, técnico y básico, bajo la supervisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y previa planificación, instrumentación y certificación de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPITULO III
CATEGORIAS Y ESPECIALIDADES DE BOMBEROS y BOMBERAS

Categorías

Artículo 55. Los bomberos y bomberas se clasifican de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Bombero o Bombera Profesional de Carrera Permanente: es el egresado de un instituto de formación profesional de bomberos o bomberas que presta servicios remunerados a un Cuerpo de Bomberos y Bomberas en forma exclusiva.
2. Bombero o Bombera Profesional de Carrera Voluntaria: es el egresado de un instituto de formación profesional de bomberos o bomberas que presta servicios a un Cuerpo de Bomberos y Bomberas sin recibir remuneración alguna.
3. Bombero o Bombera Asimilado: es el profesional universitario, técnico superior o especialista que presta servicios remunerados al Cuerpo de Bomberos y Bomberas desempeñando las funciones correspondientes a su especialidad, y posee jerarquía durante su permanencia en la Institución.
4. Bombero o Bombera Universitario: es el egresado de un instituto de formación profesional de bomberos, que siendo integrante de una comunidad universitaria, presta sus servicios remunerados o no, al Cuerpo de Bomberos y Bomberas de una institución de estudio superiores.

Miembros honorarios

Artículo 56. Los Cuerpos de Bomberos o Bomberas podrán otorgar la distinción de miembro honorario a los ciudadanos de acuerdo con sus relevantes méritos intelectuales, culturales o por servicios prestados a los cuerpos de bomberos y bomberas. Esta distinción en ningún caso acredita para el ejercicio de la profesión de bombero o bombera y demás derechos derivados del mismo.

Especialidades

Artículo 57. Los bomberos y bomberas se clasifican de acuerdo a las siguientes especialidades:

1. Bomberos y Bomberas Urbanos: son los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en áreas poblacionales de desarrollo urbano.
2. Bomberos y Bomberas Marinos: son los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en naves, puertos y sus instalaciones y espacios acuáticos.
3. Bomberos y Bomberas Aeronáuticos: son los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en aeronaves, aeropuertos y sus instalaciones.

4. Bomberos y Bomberas Forestales: son los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en áreas verdes, parques nacionales y áreas bajo régimen especial.

CAPITULO IV

JERARQUIA Y REGLAS DE SUBORDINACION

Condiciones

Artículo 58. Las jerarquías de bomberos o bomberas se otorgarán por rigurosa escala en las condiciones señaladas por este Decreto Ley y su Reglamento.

Otorgamiento

Artículo 59. Las jerarquías de bomberos y bomberas sólo se otorgarán:
1. En la categoría de permanente hasta Comandante General de Bomberos y Bomberas.
2. En la categoría de voluntario hasta Coronel de Bomberos y Bomberas.
3. En categoría de asimilado y universitario hasta Mayor de Bomberos y Bomberas.

Jerarquías

Artículo 60. Las jerarquías de bomberos y bomberas, en todas las especialidades, serán las siguientes:

1. Para Oficiales Superiores:
   a. Comandante General.
   b. Coronel.
   c. Teniente Coronel.
   d. Mayor.
2. Para Oficiales Subalternos:
   a. Capitán.
   b. Teniente.
   c. Subteniente.
3. Para Suboficiales:
   a. Sargento Ayudante.
   b. Sargento Primero.
   c. Sargento Segundo.
4. Para Clases:
   a. Cabo Primero.
   b. Cabo Segundo.
   c. Distinguido.

Tiempo mínimo

Artículo 61. El ascenso a los grados inmediatos superiores requerirá un tiempo mínimo en la jerarquía en los siguientes términos:

1. De Bombero a Distinguido, 1 año.
2. De Distinguido a Cabo Segundo, 1 año.
3. De Cabo Segundo a Cabo Primero, 1 año.
4. De Cabo Primero a Sargento Segundo, 1 año.
5. De Sargento Segundo a Sargento Primero, 1 año.
6. De Sargento Primero a Sargento Ayudante, 1 año.
7. De Sargento Ayudante a Subteniente, 2 años.
8. De Subteniente a Teniente, 2 años.
9. De Teniente a Capitán, 2 años.
10. De Capitán a Mayor, 3 años.
11. De Mayor a Teniente Coronel, 3 años.
12. De Teniente Coronel a Coronel, 3 años.
13. De Coronel a Comandante General, 3 años.

Los demás requisitos para el ascenso serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Requisitos especiales

ARTICULO 62. Los requisitos especiales para optar a la jerarquía de Comandante General se establecen en el Reglamento del presente Decreto Ley.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS BOMBEROS Y BOMBERAS

Prestación del servicio

Artículo 63. Todo bombero y bombera tiene el deber de cumplir con la prestación del servicio al momento de ocurrir alguna emergencia y de calamidad, y atender al llamado que se le formule, aun cuando se presenten fuera de la jurisdicción de su competencia o no se encuentre en servicio.

Garantías procesales

Artículo 64. En el procedimiento que se establezca en cada caso para la sanción de las faltas disciplinarias, se garantizará al bombero y bombera el derecho a la defensa y a ser oído en cualquier estado y grado del proceso.

Obligaciones

Artículo 65. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los bomberos o bomberas estarán obligados a:

1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas que tengan encomendadas, conforme a las modalidades que determine la ley.
2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen la actividad del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñen.
3. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores y con el público la consideración y cortesía debidas.
4. Guardar la reserva y secreto que requieran los asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.
5. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la administración conferidos a su guarda, uso o administración.
6. Atender las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento destinados a mejorar su capacitación.
7. Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio de la Institución o del mejoramiento del servicio.
8. Cumplir y hacer cumplir la ley.

Derechos

Artículo 66. Son derechos de los bomberos y bomberas:

1. Recibir un salario acorde al alto riesgo de su profesión.
2. Gozar de estabilidad en el trabajo.
3. Estar protegido por pensiones de invalidez, de retiro y sobrevivientes.
4. Estar amparados por una póliza de seguros que cubra los riesgos que se derivan de la profesión.
5. Los demás acordados en la ley.

Artículo 67. Los Bomberos y Bomberas tendrán derecho a la seguridad social y, en este sentido, a estar amparados por un sistema que les asegure protección social en casos de muerte, enfermedad, accidentes o incapacidad, así como la adquisición de viviendas y demás derechos sociales.

Los órganos o entes que tengan bajo su adscripción cuerpos de bomberos, deberán asegurarles el derecho a la seguridad social, en los términos consagrados en la Constitución Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración su especial condición de funcionarios que prestan servicios esenciales de alto riesgo.

Bomberos y bomberas profesionales voluntarios

Artículo 68. Los bomberos y bomberas profesionales voluntarios, tendrán dentro de la Institución el mismo tratamiento que los bomberos y bomberas profesionales permanentes, en cuanto a formación, disciplina, ascensos y desempeño de la profesión. Durante el desempeño de sus funciones la institución deberá garantizarle la dotación de uniformes, equipos, alimentación y seguridad igual que al resto del personal activo.

CAPITULO VI

SANCIONES

Faltas leves

Artículo 69. Los Bomberos y bomberas que infrinjan las normas de disciplina establecidas en su régimen correspondiente, sin efectos dañosos al patrimonio de la Institución, la moral, el orden público o las buenas costumbres, se considerarán incursos en faltas leves y serán sancionados con amonestación escrita.

Faltas graves

Artículo 70. Los Bomberos y bomberas que infrinjan las normas de disciplina establecidas en su régimen correspondiente, con efectos dañosos al buen nombre de la Institución, la moral o las buenas costumbres, se considerarán incursos en faltas graves y serán sancionados con arresto moderado o arresto severo, según la gravedad de la falta.

Faltas gravísimas

Artículo 71. Los Bomberos y bomberas que infrinjan las normas de disciplina establecidas en su régimen correspondiente, con efectos dañosos al patrimonio o al buen nombre de la Institución, la moral, el orden público o las buenas costumbres, serán sancionados con suspensión temporal del ejercicio del cargo, por un tiempo no menor de ocho (8) días ni mayor de quince (15) días; suspensión de la jerarquía, por un tiempo no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses; o destitución, según la gravedad de la falta.

Régimen disciplinario

Artículo 72. El régimen disciplinario de los Bomberos y Bomberas desagregará los tipos de faltas, sus circunstancias agravantes y atenuantes y la autoridad a quien corresponda su aplicación.

Las sanciones establecidas en el Artículo 68 serán aplicadas por el Comandante General, oída la opinión del Estado Mayor o del Consejo Disciplinario y previa audiencia del Bombero o Bombera a quien se imputa la conducta, con las debidas garantías para su defensa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Unica Se deroga la Ley del Ejercicio de la Profesión del Bombero publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 35.967, de fecha 27 de mayo de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los bomberos y bomberas que estén prestando servicios, para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley, deberán realizar progresivamente mejoramientos profesionales que les permitan adecuarse a esta normativa, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.

Segunda. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley en la Gaceta Oficial, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Interior y Justicia, organizará y planificará la puesta en funcionamiento de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil.

Tercera. Mientras se conforma el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Forestales, los Bomberos Urbanos presentarán una terna adicional como lo establece el Artículo 27 de este Decreto Ley.

Cuarta. Dentro del primer año de vigencia del presente Decreto Ley en Gaceta Oficial, la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de carácter civil, realizará las acciones tendientes a la creación del Cuerpo Nacional de Bomberos y Bomberas Forestales, y establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la prestación del servicio de conformidad con lo previsto en este Decreto Ley.

Quinta. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley, la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, realizará las gestiones que sean necesarias a los fines de lograr para los bomberos y bomberas, regulados en este Decreto Ley, el amparo bajo un régimen de seguridad social que tome en consideración su especial condición de funcionarios que prestan servicios esenciales de alto riesgo, de conformidad con la ley. A tales efectos, la coordinación deberá asegurar la participación de los bomberos y bomberas en esas gestiones.

DISPOSICIONES FINALES

Unica. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro Encargado de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE TURISMO

La actividad turística en el país no ha tenido la trascendenc necesaria para convertirse en un factor de desarrollo económico y social debido a que no se ha considerado como una de las principales actividades económicas generadoras de divisas, lo que le ha restado importancia porque no se ha tenido en cuenta que el turismo puede crear una plataforma de desarrollo que puede convertirse en una de las primeras fuentes generadoras de empleo y, en consecuencia, de armonía social; además de coadyuvar al conocimiento y a la difusión de valores culturales, que debido a diversos factores no están al alcance del venezolano.

No se ha tenido la oportunidad de conocer al país en forma integral, dado que la demanda turística no se ha organizado de manera tal que la mayor parte de la población pueda acceder al conocimiento de Venezuela ocupando así, de forma positiva, sus vacaciones.

La Ley Orgánica de Turismo de 1998 otorgó a un solo ente ur cúmulo de responsabilidades que impidieron se desarrollara de manera concurrente y armónica la actividad turística para que todos pudiéramos conocer al país. Por estas razones, se decide suprimir el Instituto Autónomo Corporación de Turismo de Venezuela y liquidar sus bienes con el fin de que el sector privado optimice la operatividad de los bienes turísticos nacionales que hoy le pertenecen a dicho Instituto.

Por primera vez en la historia constitucional venezolana se le otorga al turismo el carácter de actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Por estas razones, el Ejecutivo Nacional cumpliendo con el propósito de reorganizar el sistema socioeconómico de la República creó el Despacho del Viceministro de Turismo y en desarrollo de las disposiciones constitucionales, dicta el presente Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Este Decreto Ley tiene como norte regular y controlar la política nacional de turismo, lo que constituye una ley marco del sector siendo su objeto regular la orientación, la facilitación, el fomento, la coordinación y el control de la actividad turística como factor de desarrollo económico y social del país, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores públicos y privados en esa actividad para lograr

el desarrollo humano integral, promoviendo a su vez el Estado, espacios para que las personas interactúen como usuarios y consumidores de bienes turísticos o como prestadores de servicios turísticos con el objeto de promover, apoyar y desarrollar la cultura popular en todos sus aspectos. La finalidad de este Decreto Ley es, además de establecer los lineamientos generales de acción de los organismos públicos y privados y preservar y garantizar los intereses del Estado en una actividad de importancia y trascendencia concreta en la transformación económica y social del país, regular la organización y funcionamiento del sistema turístico nacional

Se trata de un Decreto Ley que regula la organización y funcionamiento del sector turístico nacional; porque su ámbito de aplicación comprende los órganos e instituciones que desarrollan actividades relacionadas con el sector y los prestadores del servicio turístico; porque modifica la normativa relativa al Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística haciéndolo más operativo en su funcionamiento; y porque establece los mecanismos de participación y concertación del sector público y privado en el sector.

Igualmente protege la primacía de los valores patrios para contribuir a fortalecer la identidad nacional; el fomento del respeto al derecho a la recreación; la reciprocidad y equidad turística a fin de fortalecer la imagen del país en la comunidad internacional y la solidaridad social; armonizando a su vez la rentabilidad y el progreso económico sustentable con la conservación del ambiente, la seguridad jurídica y la justicia; desarrollando normas claras y precisas para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Entre las innovaciones de este Decreto Ley, encontramos que el territorio nacional, en su conjunto, se considera como una unidad de destino turístico, con tratamiento integral, en su promoción, dentro y fuera del país y a la imagen de Venezuela, todo, como destino turístico.

Igualmente, dado el carácter de actividad prioritaria del turismo en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable, se dispone que los diferentes órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada, en el ámbito de sus competencias, apoyen al Ministerio del ramo en el ejercicio de sus atribuciones bajo los principios que se establecen.

Por otra parte, se establecen las organizaciones de usuarios y consumidores turísticos, siendo su principal característica la participación masiva de los usuarios y consumidores turísticos en el disfrute del turismo y la recreación comunitarios; así como se dispone incluir en el Sistema de Seguridad Social programas destinados para que sus afiliados puedan beneficiarse de los servicios turísticos o recreacionales.
En el Decreto Ley, el Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística, adquiere personalidad jurídica propia bajo la figura de un Instituto Autónomo, adscrito al Ministerio del ramo.

Igualmente, se le confiere rango legal al Consejo Superior de Turismo y se reconocen los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística como elementos de concertación de los sectores públicos y privados, que a su vez trabajarán coordinadamente con el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

Otras de las innovaciones de este Decreto Ley es el establecimiento de la planificación de la actividad turística, la coordinación del Plan Nacional de Desarrollo con el Plan Nacional Estratégico de Turismo y la exigencia de desarrollar el turismo de forma sustentable a fin de salvaguardar el medio ambiente.

Se definen, el turismo y la recreación para la comunidad como el servicio promovido por el Estado con el propósito de facilitar a las personas de ingresos económicos limitados el disfrute de actividades turísticas; así como los sistemas que se organicen para que dichas personas interactúen como usuarios y consumidores de servicios y bienes turísticos, o bien como prestadores de servicios turísticos con el fin de promover, apoyar y desarrollar la cultura popular en todos sus aspectos, cumpliéndose así los principios constitucionales.

Además, el turismo y la recreación para la comunidad tiene como propósito de que muchas personas del interior del país que viven de la economía informal en las urbes, se organicen en sus estados de origen formando parte de dicho sistema en una actividad económica prioritaria; sino también de fomentar el turismo y la recreación para la comunidad como la manera de incrementar la cultura turística y defender los derechos culturales y el ambiente.

Igualmente se establece, que el Ministerio del ramo fomentará y promoverá la participación de entes públicos y organismos privados en el desarrollo de la actividad turística, contemplándose a la vez un tratamiento preferencial para las personas de la tercera edad y discapacitados, y el apoyo a los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para los menores y adolescentes pertenecientes a grupos sociales de ingresos limitados.

Dada la importancia que tiene la formación y la capacitación turística como soporte de la actividad turística, en el Decreto Ley se fijan contribuciones con ese propósito y se dictan normas de coordinación, muy especialmente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

A los fines de organizar de manera coherente la política turística en todo el territorio nacional, se regula en forma precisa lo concerniente a las zonas de interés turístico, zonas con vocación turística, incluyéndose las zonas geográficas turísticas.

Con el objeto de garantizar la integridad del patrimonio turístico y en particular, la seguridad de los turistas o usuarios turísticos, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del ramo, fomentará el servicio de Guarda Turistas.

Decreto Nº 1.534 08 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el literal j, numeral 2, artículo 1, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE TURISMO

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular la actividad turística como factor de desarrollo económico y social del país, mediante el establecimiento de normas que garanticen la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación y el control de la actividad turística como factor de desarrollo económico y social del país, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en esta actividad. Así mismo, regular la organización y funcionamiento del Sistema Turístico Nacional.

La actividad turística se declara de utilidad pública y de interés general, y sometida a las disposiciones de este Decreto Ley las cuales tienen carácter de orden público.

Artículo 2°. Quedan sometidas a las disposiciones de este Decreto Ley, las actividades de los sectores público y privado, dirigidas al fomento o explotación económica de cualquier índole, en aquellos lugares o zonas del territorio nacional que por su belleza escénica, valor histórico o cultural, tengan significación turística y recreativa.

Artículo 3°. Los entes públicos u organismos privados que desarrollen actividades relacionadas con el turismo, así como los prestadores de servicios turísticos, ajustarán sus actividades a las disposiciones del presente Decreto Ley y sus Reglamentos.

Artículo 4°. A los efectos de este Decreto Ley, el territorio de la República, en su totalidad, se considera como una unidad de destino turístico, con tratamiento integral en su promoción, dentro y fuera del país. A tales fines, el Ministerio del ramo diseñará una estrategia de promoción y mercadeo tanto nacional como internacional para crear, fortalecer y sostener la imagen de Venezuela como destino turístico.

Artículo 5°. Los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, apoyarán al Ministerio del ramo en el ejercicio de sus atribuciones en materia turística, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 6°. El Sistema Turístico Nacional está conformado por los siguientes sectores, instituciones y personas, quienes relacionados entre sí contribuirán al desarrollo del turismo:

1. El sector público, integrado por el Ministerio del ramo, los entes autónomos o descentralizados de carácter nacional, los entes creados o tutelados por el presente Decreto Ley, los entes de los estados y de los municipios con competencia en la materia de conformidad con sus leyes u ordenanzas, según sea el caso, y aquellos Ministerios que en virtud de sus atribuciones participen en el desarrollo turístico del país.

2. El sector mixto, integrado por el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística y los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

3. El sector privado, integrado por el Consejo Superior de Turismo, los prestadores de servicios turísticos y sus asociaciones, las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico y además las que se crearen con igual, similar o conexa finalidad.

4. Las personas usuarias y consumidores turísticos de cualquier servicio turístico o recreacional y sus organizaciones, que a los efectos de este Decreto Ley son, entre otras, las cajas de ahorro de los sectores público y privado, de las universidades nacionales, las cooperativas, los fondos de vacaciones prepagadas, los ahorros programados, créditos turísticos y cualquier otra forma colectiva de participar de forma masiva en el disfrute de los beneficios del turismo y de la recreación comunitarios.
   A tal efecto, el Reglamento respectivo desarrollará lo relativo al disfrute de los servicios turísticos o recreacionales por parte de los trabajadores, de acuerdo con la política vacacional que se adopte.

5. Las instituciones de educación turística formal, en sus niveles técnico, universitario, de postgrado y de educación continua, son consideradas en este Decreto Ley, como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad. En tal condición el Ministerio del ramo propiciará su fortalecimiento y participación, concertadamente y en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

TITULO II
ORGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DESCENTRALIZADA ENCARGADOS DEL TURISMO

Capítulo I
Organo Rector en Materia de Turismo

Artículo 7°. El Ministerio competente en materia de turismo nacional es el órgano rector y la máxima autoridad administrativa, encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones estratégicas destinados a la promoción de Venezuela como destino turístico, y en tal sentido le corresponde:

1. La promoción de la inversión turística, relacionada con las actividades del sector público destinadas al estudio, evaluación, certificación de proyectos de inversión turística así como todas aquellas actividades destinadas a la captación de inversionistas o capitales de interés para el desarrollo turístico nacional, incluyendo la aplicación de incentivos turísticos fiscales o de otro orden.

2. El desarrollo turístico vinculado con las actividades del sector público destinadas al seguimiento y control de la ejecución de los proyectos de desarrollo turístico, conforme a las normas dentro de las cuales hayan sido autorizados.

3. El registro, certificación y control turístico de las actividades del sector público destinadas a la supervisión de los prestadores de servicios turísticos, el mantenimiento de los registros necesarios, otorgando las certificaciones previstas en la ley e inspeccionando el cumplimiento de las normas bajo las cuales operan dichos prestadores de servicios turísticos.

A dichos fines se consultará con el sector privado y otros entes públicos.

Artículo 8°. El Ministerio del ramo, sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el Plan Nacional Estratégico de Turismo conforme a los planes de desarrollo económico y social del Ejecutivo

Nacional; así como coordinar los planes de turismo de los estados y de los municipios.

2. Coordinar el Plan de acción del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional Estratégico de Turismo.

3. Dirigir el funcionamiento del Sistema Turístico Nacional.

4. Dictar las resoluciones ejecutivas y demás actos administrativos de efectos particulares o generales a que haya lugar en materia turística.

5. Coordinar y supervisar la gestión de los entes y órganos descentralizados o desconcentrados que le estén adscritos.

6. Presentar a consideración del Ejecutivo Nacional, los planes y propuestas en materia de provisión de infraestructura física y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de políticas turísticas dirigidas al fomento de la actividad.

7. Considerar y decidir sobre el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones requeridos para prestar servicios turísticos.

8. Establecer las normas para la calificación de proyectos de inversión turística que se propongan realizar y desarrollar en el país.

9. Clasificar y categorizar los establecimientos de alojamiento turístico de conformidad con las normas que regulen la materia.

10. Elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con las autoridades de los estados y de los municipios, el inventario de atractivos turísticos a través del Catálogo Turístico Nacional.

11. Fomentar e impulsar, conjuntamente con el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística mediante convenios que se celebren con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la creación de escuelas, instituciones y centros especializados en la formación de recursos humanos para la actividad turística.

12. Determinar las regiones dotadas de belleza escénica o valor histórico o cultural, en consulta con las autoridades de los estados o de los municipios, a los fines previstos en el artículo 2 de este Decreto Ley.

13. Someter a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, la declaratoria de las Zonas de Interés Turístico, previa consulta con las autoridades de los estados o de los municipios.

14. Mantener los registros estadísticos de la actividad turística.

15. Coordinar, con el Ministerio encargado de la regulación del transporte, las políticas referentes al fomento de viajes turísticos regulados y fletados, nacionales e internacionales, en naves y aeronaves hacia los destinos turísticos nacionales.

16. Aplicar el régimen sancionatorio previsto en este Decreto Ley.

17. Conocer y decidir los recursos administrativos interpuestos por los particulares, contra los actos de los entes y órganos desconcentrados o descentralizados que le estuvieren adscritos.

18. Participar con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la elaboración de los estudios y proyectos para la determinación de los planes de uso y manejo de las áreas ambientales protegidas.

19. Coordinar con las autoridades competentes la protección y conservación de los monumentos nacionales y lugares históricos, en función de las políticas turísticas que dicte.

20. Coordinar con las autoridades competentes la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, glifos, petroglifos, zonas protegidas y demás sitios que sean considerados zonas con potencial turístico, en función de las políticas turísticas que dicte.

21. Autorizar o celebrar contratos y convenios con otros entes del sector público nacional, estadal y municipal; con el sector privado local, regional, nacional e internacional; con organismos multilaterales, con organismos internacionales, a través de acuerdos binacionales, sub-regionales o multinacionales en materia turística.

22. Como órgano rector de la actividad turística, ejercer las demás facultades conferidas en este Decreto Ley, y en las demás leyes de la República.

23. Cumplir y hacer cumplir las normas previstas en el presente Decreto Ley.

Artículo 9°. El Ministerio del ramo apoyará los procesos de desconcentración y descentralización en materia turística hacia los estados o municipios, bajo principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en función de las necesidades y aptitudes regionales, de conformidad con lo previsto en este Decreto Ley.

Capítulo II
Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística

Artículo 10. El Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística es un instituto autónomo, adscrito al Ministerio del ramo, con personalidad jurídica, dotado de patrimonio propio distinto e independiente de la República, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa de conformidad con este Decreto Ley y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Gozará de los privilegios y prerrogativas que el ordenamiento jurídico de la República.

El Instituto tiene por objeto administrar los recursos obtenidos conforme a este Decreto Ley, destinándolos a la promoción nacional e internacional de Venezuela como destino turístico y a la formación de recursos humanos para la prestación de servicios turísticos.

Artículo 11. El Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, y podrá crear las oficinas que estime convenientes en otras regiones del país.

Artículo 12. El patrimonio del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística está integrado por:

1. Los recursos que se encuentran en la cuenta separada y administración autónoma del Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística en el presupuesto de la Corporación de Turismo de Venezuela para la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ley.

2. Los bienes provenientes de donaciones o legados.

3. Los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos sin compensación alguna por la Corporación de Turismo de Venezuela conforme a las normas jurídicas aplicables.

4. Los demás bienes que adquiera por cualquier otra causa o motivo legítimos.

Artículo 13. Se consideran ingresos del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística:

1. Los ingresos que les sean asignadas de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público correspondiente a cada ejercicio fiscal.
2. Los recursos que se obtengan por la venta de material impreso, audiovisual o cualquier otro relacionado con la promoción o capacitación turística.

3. Los recursos que obtenga de fuentes nacionales, internacionales y de organismos multilaterales.

4. Los recursos obtenidos de donaciones o legados.

5. La contribución que se establezca a cargo de los prestadores de servicios turísticos por concepto de inscripción en el Registro Turístico Nacional.

6. El producto de las contribuciones que le sean asignadas por ley.

7. Los demás recursos que lícitamente obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 14. Los ingresos a que se refiere el Artículo 13, obtenidos por el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística serán destinados de manera exclusiva al cumplimiento de los fines que le son propios, de acuerdo con el objeto previsto en este Decreto Ley.

Artículo 15. Son atribuciones del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, las siguientes:

1. Ejecutar la política de divulgación, publicidad y promoción nacional e internacional, tanto de sus actividades como de los atractivos y ofertas turísticas del país diseñados por el Ministerio del ramo.

2. Desarrollar los planes diseñados en materia de capacitación, formación y desarrollo de los recursos humanos del sector turístico nacional.

3. Suscribir los convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo con integrantes del Sistema Turístico Nacional o con entes públicos y organismos privados; nacionales e internacionales, dirigidos a la promoción y capacitación para la actividad turística.

4. Celebrar, previa aprobación del Ministro del ramo, convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdos, nacionales, binacionales o multinacionales, con el sector público o privado, dirigidos a la obtención de aportes en dinero o en especie para la realización de planes, programas o proyectos de promoción turística, formación y capacitación, cumpliendo las normas legales establecidas al efecto.

5. Mantener actualizado el Registro Turístico Nacional, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios turísticos, pudiendo delegar en los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, la inspección para obtener la inscripción en el Registro Turístico Nacional.

6. Coordinar los planes de promoción y capacitación turística requeridos por los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

7. Presentar al Ministerio del ramo los informes de gestión, conjuntamente con la memoria y cuenta anual.

8. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el presente Decreto Ley o sus Reglamentos.

Artículo 16. El Reglamento del presente Decreto Ley regulará los mecanismos mediante los cuales el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística distribuirá recursos a los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

Artículo 17. La administración del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participació Turística, será ejercida por un Directorio integrado por un (1 Presidente y seis (6) miembros principales, con sus respectivc suplentes, de libre nombramiento y remoción, a ser designadc de la siguiente manera:

1. Un (1) Presidente, designado por el Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal del Instituto.

2. Un (1) miembro principal y su respectivo suplente, designados por el Ministro del ramo.

3. Un (1) miembro principal y su respectivo suplente, designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
4. Dos (2) miembros principales y sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Superior de Turismo.

5. Un (1) miembro principal y su respectivo suplente designados por el Consejo Federal de Gobierno seleccionado entre los presidentes de las Corporaciones Regionales de Turismo o funcionarios municipales equivalentes.

6. Un (1) miembro principal y su respectivo suplente designados por las Organizaciones de Usuarios.

Artículo 18. Son atribuciones del Directorio:

1. Administrar el patrimonio e ingresos del Instituto, destinándolos a los fines previstos en este Decreto Ley y sus Reglamentos.

2. Otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial.

3. Presentar a consideración del Ministerio del ramo, para su aprobación, el Plan Operativo Anual, el presupuesto y su memoria y cuenta anual.

4. Elaborar o modificar los manuales de organización, normas y procedimientos para su funcionamiento.

5. Dictar sus Reglamentos internos en concordancia con la Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

6. Aprobar la celebración de convenios y contratos de acuerdo con la normativa vigente.

7. Decidir acerca de la adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles de conformidad con las leyes que regulan la materia.

8. Presentar semestralmente al Ministerio del ramo un informe sobre el funcionamiento general del Instituto.

9. Dictar las resoluciones o actos administrativos de efectos generales o particulares en ejercicio de las atribuciones legales del Instituto.

10. Elaborar el Plan Anual de Promoción y Capacitación Turística en concordancia con el Plan Nacional Estratégico de Turismo.

11. Las demás que le sean atribuidas por este Decreto Ley, sus Reglamentos y otras normas aplicables.

Artículo 19. Los acuerdos y decisiones aprobados por el Directorio deberán constar en actas debidamente firmadas por los asistentes a la sesión, quienes serán solidariamente responsables de dichos acuerdos y decisiones.
El Directorio sesionará válidamente con la asistencia de cinco (5) de sus miembros, tomando las decisiones por mayoría simple de votos.

Artículo 20. La gestión diaria de los asuntos del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, corresponde a un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio del Instituto.

El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ejecutar las decisiones del Directorio.

2. Otorgar y firmar documentos correspondientes a las operaciones autorizadas por el Directorio.

3. Otorgar y firmar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, según los términos y montos fijados por el Directorio.

4. Ejercer la máxima autoridad administrativa en materia de personal, de conformidad con las leyes que regulan las relaciones laborales con los servidores de la administración pública nacional, comprendiendo las facultades para ingresar, ascender, trasladar o egresar personal y, en general dictar todos los actos administrativos a que haya lugar en la materia.

5. Rendir cuenta de su gestión a solicitud del Directorio del Instituto.

6. Las demás que le establezca este Decreto Ley y sus Reglamentos.

TITULO III
DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

Artículo 21. El Ministerio del ramo coordinará con los estados y municipios el levantamiento de información y demás procesos relativos a las necesidades de desconcentración o descentralización en materia turística, pudiendo celebrar con éstos los convenios de transferencia que fueren necesarios, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley.

Artículo 22. Los estados, el Distrito Capital, las dependencias federales, las autoridades competentes en el espacio insular de la República y los municipios, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia turística, de manera coordinada, armónica y con sujeción a las directrices de la política nacional de turismo, a fin de garantizar el tratamiento integral previsto en este Decreto Ley.

Artículo 23. La formulación de la política en materia turística y el ejercicio de las actividades de planificación por parte del Ministerio del ramo, se harán en armonía con los intereses de las unidades político territoriales de la República para dar cumplimiento a los fines del presente Decreto Ley.

Capítulo I
Actividad Turística de los Estados

Artículo 24. Los estados fomentarán e incluirán la actividad turística en sus planes de desarrollo, conforme a los lineamientos y políticas dictados por el Ministerio del ramo en el Plan Nacional Estratégico de Turismo y a los objetivos previstos en este Decreto Ley.

Artículo 25. Los estados, en lo que compete a su ámbito territorial, en un marco de cooperación y coordinación con el Poder Público Nacional, desarrollarán las actividades siguientes:

1. Impulsar la ejecución de sus planes, programas y proyectos turísticos conforme a este Decreto Ley, sus Reglamentos y los lineamientos de la política turística dictada por el Ministerio del ramo, en el Plan Nacional Estratégico de Turismo.

2. Asistir y asesorar en materia turística, a las entidades municipales ubicadas dentro de su jurisdicción.

3. Participar con los entes y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, en las actividades vinculadas directa o indirectamente al turismo regional.

4. Propiciar el establecimiento de centros de información y servicios turísticos.

5. Cooperar con el Ministerio del ramo en el desarrollo de los espacios turísticos, conforme a lo establecido en este Decreto Ley.

6. Incentivar y promover, en coordinación con entes públicos o privados, a los pequeños y medianos inversionistas o prestadores de servicios en el área turística, así como a las organizaciones de usuarios y consumidores turísticos.

7. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de la oferta y la demanda turística en su territorio, con la cooperación de las autoridades municipales y del sector privado, en concordancia con los lineamientos dictados por el Ministerio del ramo en el Plan Nacional Estratégico de Turismo.

8. Elaborar, actualizar y publicar el inventario de atractivos turísticos y el Catálogo Turístico Estadal.

9. Proteger la integridad física del turista o usuario turístico y sus bienes, en sus regiones correspondientes, en coordinación con los órganos de seguridad ciudadana.

10. Las demás atribuidas por el Reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo II
Actividad Turística de los Municipios

Artículo 26. Los municipios fomentarán e integrarán la actividad turística en sus planes de desarrollo local, en ejercicio de su autonomía y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 27. Los municipios, en lo que compete a su ámbito territorial, y dentro de un marco de cooperación y coordinación con el Poder Público Nacional, incluirán dentro de sus actividades las siguientes:

1. Formular los proyectos turísticos en su circunscripción, en coordinación con los lineamientos y políticas dictadas por el Ministerio del ramo en el Plan Nacional Estratégico de Turismo.

2. Desarrollar en forma armónica los planes de ordenación del territorio, en el ámbito de sus competencias, conforme con el espacio turístico existente y con el Plan Nacional Estratégico de Turismo.

3. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de la oferta y la demanda turística en su territorio, con la cooperación del sector privado, en concordancia con los lineamientos dictados por el Ministerio del ramo en el Plan Nacional Estratégico de Turismo.

4. Elaborar, actualizar y publicar el inventario de atractivos turísticos y el Catálogo Turístico Municipal.

5. Garantizar la seguridad personal y la de los bienes de los turistas, en coordinación con los órganos de seguridad ciudadana.

6. Incentivar y promover, en coordinación con los entes públicos o privados, las actividades dirigidas al desarrollo del turismo y la recreación de las comunidades.

7. Coordinar un plan de señalización local con énfasis en los sitios de interés turístico, histórico, cultural o natural.

Artículo 28. En las áreas turísticas se crearán centros de información, convenientemente señalizados y de fácil acceso, en los que se presten los servicios siguientes:

1. Orientación geográfica, facilitando la información cartográfica.

2. Asesoramiento general sobre precio y calidad de bienes y servicios turísticos.

3. Asesoramiento e información sobre los derechos del turista, usuario o consumidor turístico, de conformidad con este Decreto Ley.

4. Recepción de quejas y reclamos, así como dar oportuna y adecuada respuesta.

TITULO IV
MECANISMOS DE PARTICIPACION Y CONCERTACION ENTRE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO EN LA ACTIVIDAD TURISTICA

Capítulo I
Consejo Superior de Turismo

Artículo 29. El Consejo Superior de Turismo estará integrado por las asociaciones nacionales de los prestadores de servicios turísticos. Podrá constituirse bajo la figura de una asociación civil sin fines de lucro y sus estatutos establecerán las diferentes categorías de miembros, su administración, elección de administradores mediante elecciones directas a través del órgano competente y demás normas necesarias a su funcionamiento, que aseguren la mayor participación de todos los prestadores de servicios turísticos del sector privado.

Artículo 30. Los integrantes del Consejo Superior de Turismo colaborarán activamente con el Ministerio del ramo y con el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística en todo lo referente a datos estadísticos de la actividad, vigilancia de la calidad y el mantenimiento de los servicios turísticos prestados en el país y en general para el cumplimiento de este Decreto Ley y sus Reglamentos.

Capítulo II
Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística

Artículo 31. El Ministerio del ramo propiciará la creación de Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, cuya administración será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros: un (1) Presidente, quien será el gobernador del estado, o la máxima autoridad administrativa de la dependencia o territorio federal respectivo; un (1) miembro principal designado por el Viceministro de Turismo; dos (2) miembros principales y sus respectivos suplentes, designados por el sector privado turístico; un (1) miembro principal y su respectivo suplente, designados por las organizaciones de usuarios y consumidores turísticos; un (1) miembro principal y su respectivo suplente, designados por los municipios que conformen la entidad territorial y un (1) miembro principal y su respectivo suplente, designados por las universidades o institutos universitarios regionales de reconocida trayectoria docente. El funcionamiento y coordinación de dichos Fondos se regirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 32. El objeto de los Fondos Mixtos Estadales c Promoción y Capacitación para la Participación Turística sei administrar los recursos que obtengan de conformidad con lo establecido en este Decreto Ley, destinándolos a la promoción de sus estados como destino turístico y a la formación de recursos humanos capacitados para la prestación de servicios turísticos, de acuerdo con las necesidades estadales y locales. Para el cumplimiento de su objeto, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar planes de promoción y mercadeo turístico, fortalecer y mejorar la competitividad del sector turístico del respectivo estado, para incrementar el turismo receptivo nacional e internacional. Para el cumplimiento de este objetivo, el Fondo Mixto Estadal de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, elaborará el Plan de Promoción Turística del estado en coordinación cor los planes de promoción turística de los Municipios.

2. Participar en la definición y orientación de las políticas de comercialización de los productos turísticos regionales en el ámbito nacional e internacional.

3. Contribuir a la formación teórica y práctica de los recursos humanos para el sector turístico del estado, de acuerdo con sus necesidades, evolución y desarrollo, en concordancia con los programas y recomendaciones del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

4. Participar en la promoción a nivel nacional, de los atractivos turísticos del estado en coordinación con el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

5. Destinar los recursos que reciban en virtud de este Decreto Ley, exclusivamente, a los fines propios de su objeto, salvo los recursos que le fueren asignados dentro del presupuesto de los estados para sus gastos de personal y funcionamiento, así: treinta por ciento (30%) para los programas regionales de formación y capacitación de recursos humanos; sesenta por ciento (60%) para los programas de promoción turística regional y el diez por ciento (10%) restante para sus gastos de administración y financiamiento.

TITULO V
PLANIFICACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Capítulo I
Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional Estratégico de Turismo

Artículo 33. El Ministerio del ramo tiene a su cargo la elaboración del Plan Nacional Estratégico de Turismo, conforme a los lineamientos de la planificación y el desarrollo económico y social del país.

El Plan Nacional Estratégico de Turismo deberá contemplar los objetivos y metas del sector a ser ejecutados durante la vigencia del Plan y debe estar en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional para la Ordenación del Territorio.

Para la elaboración del Plan Nacional Estratégico de Turismo, se coordinará con el Sistema Turístico Nacional y se oirá la opinión del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, de los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, de las comunidades indígenas por lo que respecta a las regiones donde existan, del Consejo Superior de Turismo y de las organizaciones de usuarios y consumidores turísticos.

Capítulo II
Desarrollo Sustentable del Turismo

Artículo 34. El desarrollo de la actividad turística debe realizarse en resguardo del medio ambiente, dirigido a alcanzar un crecimiento económico sustentable, tanto en lo natural como en lo cultural, capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 35. Las autoridades públicas nacionales, de los estados y de los municipios favorecerán e incentivarán el desarrollo turístico de bajo impacto sobre el medio ambiente, con la finalidad de preservar, entre otros, los recursos hidráulicos, energéticos, forestales, zonas protegidas, flora y fauna silvestre. Estos desarrollos deben garantizar el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos.

Capítulo III
Zonas de Interés Turístico, con Vocación Turística y Zonas Geográficas Turísticas

Artículo 36. Las zonas que sean declaradas de interés turístico tendrán el carácter de Áreas bajo Régimen de Administración Especial, se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, y su administración estará a cargo del Ministerio del ramo.
A los efectos de su delimitación, se entenderá por zonas de interés turístico, aquellas áreas que por las características relevantes de sus recursos naturales, culturales y valor histórico, son capaces de generar corrientes turísticas nacionales e internacionales y cuya dinámica económica se basa principalmente en el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 37. La administración de las zonas declaradas de interés turístico comprenderá la gestión, planificación, dirección, ejecución y control de las actividades que desarrollen el sector privado y los organismos públicos nacionales, regionales y locales, así como también las organizaciones no gubernamentales y comunidades organizadas que pretendan actuar sobre ese territorio.

Artículo 38. El Ministerio del ramo realizará las gestiones necesarias ante los organismos públicos competentes, a fin de dotar a las zonas de interés turístico de la infraestructura y equipamientos requeridos para su mejor aprovechamiento.

Artículo 39. El Ministerio competente en la materia queda autorizado para otorgar a terceros los terrenos propiedad de la República que se encuentren ubicados dentro de las zonas de interés turístico, bajo un régimen de concesión u otro de administración con el objeto de crear condiciones especiales para la actividad turística, a fin de dotar a dichas zonas de servicios e instalaciones que permitan su mejor aprovechamiento.

Igualmente, una vez que la administración de los terrenos baldíos que se encuentren ubicados dentro de las zonas de interés turístico, corresponda a los estados, éstos podrán otorgarlos a terceras personas bajo un régimen de concesión u otro de administración con el objeto de crear condiciones especiales para la actividad turística, a fin de dotar dichas zonas de servicios e instalaciones que permitan su mejor aprovechamiento.

Los terrenos dados en concesión u otra forma de administración se destinarán, exclusivamente, al desarrollo de las actividades turísticas de uso público para el disfrute de la colectividad.

Artículo 40. Las zonas declaradas como áreas de muy alta preservación y áreas de alta preservación en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, son Zonas con Vocación Turística, que al cumplir ciertas características podrán ser objeto de declaratoria de zona de interés turístico o de planificación de los organismos regionales o locales correspondientes, conforme lo establezca el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 41. Es de la competencia exclusiva del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del ramo declarar zonas geográficas turísticas según lo previsto en el presente Decreto Ley.

Capítulo IV
El Turismo y la Recreación para la Comunidad

Artículo 42. El turismo y la recreación para la comunidad es un servicio promovido por el Estado con el propósito de elevar el desarrollo integral y la dignidad de las personas. El Estado promoverá espacios para que interactúen los usuarios y consumidores de servicios y bienes turísticos y prestadores de servicios turísticos con el objeto de promover, apoyar y desarrollar la cultura popular en todos sus aspectos.

Artículo 43. El Ministerio del ramo debe fomentar y promover la participación de los organismos e instituciones públicas y privadas en el desarrollo del turismo y la recreación de la comunidad.

Artículo 44. El Ejecutivo Nacional a través de los órganos competentes, elaborará, fomentará y estimulará las inversiones privadas que tiendan a incrementar o a mejorar la atención y desarrollo de aquellas instalaciones destinadas al turismo y la recreación de la comunidad. También promoverá la creación de empresas que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población de ingresos económicos limitados.

Artículo 45. Las organizaciones e instituciones que se dediquen al turismo y la recreación para la comunidad podrán solicitar asesoría técnica al Ministerio del ramo, para la formación y para el desarrollo de sus programas. En el Reglamento de este Decreto Ley se establecerán los mecanismos a través de los cuales se concretará esta asesoría.

Artículo 46. Las entidades que desarrollen actividades de turismo y recreación para las comunidades contemplarán dentro de sus planes de servicios, un tratamiento preferencial en beneficio de las personas de la tercera edad y discapacitados.

Artículo 47. El Ministerio del ramo apoyará los planes y proyectos encaminados a promover el turismo y la recreación para las comunidades y para los jóvenes. A tal fin, el Ejecutivo Nacional incluirá los recursos necesarios en el presupuesto nacional.

Se diseñarán programas de turismo y recreación para las comunidades que involucren a la población infantil y juvenil, a través de las entidades públicas y privadas, que permitan la utilización de parques urbanos, posadas juveniles, casas comunales, colegios campestres y demás estructuras recreacionales y vacacionales.

Artículo 48. El Ministerio del ramo en coordinación con los órganos turísticos nacionales, de los estados y los municipios, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones favorables, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Capítulo, en beneficio de los sectores sociales de limitados recursos económicos.

Artículo 49. A través de ley especial se promoverá e incentivará el desarrollo de programas de recreación, utilización de tiempo libre, descansos y turismo social mediante fondos de ahorro vacacionales, beneficios sociales de carácter no remunerativo o la provisión o entrega a los trabajadores de cupones canjeables por servicios de turismo y recreación.

Artículo 50. A través de ley especial se establecerán los requisitos y condiciones de los distintos instrumentos o modalidades que puedan implementarse para un efectivo desarrollo del programa recreacional y turístico y en especial de los fondos de ahorro individual vacacional que acuerden constituir empleadores y trabajadores, los cuales estarán conformados con aportes públicos y privados.

Artículo 51. La ley especial definirá los lineamientos, dirección y supervisión del programa recreacional y turístico y de los fondos de ahorro individual y vacacional y establecerá las normas para desarrollar en forma directa o mediante acuerdos con entidades públicas y privadas, los programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo, así como el fomento de la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura recreativa y de las áreas naturales a su efecto.

TITULO VI
PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO

Capítulo I
Planes de Mercadeo y Promoción Turística

Artículo 52. El Ministerio del ramo, diseñará las políticas de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantará los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se adopten al respecto. El Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística ejecutará tales políticas.

Capítulo II
Incentivos para el Fomento de la Actividad Turística

Artículo 53. El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá otorgar a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con la normativa vigente, los siguientes incentivos:

1. Rebaja del impuesto sobre la renta calculada hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas; a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.

   Igual beneficio se podrá obtener cuando la inversión esté destinada a la ampliación, mejora, equipamiento o al reequipamiento de las edificaciones o servicios turísticos existentes, previa calificación en todo caso del Ministerio del ramo o cuando la misma tenga como destino la adaptación de las instalaciones o servicios, a requerimientos de calidad y desempeño, establecidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos. La rebaja aquí establecida deberá ajustarse a las previsiones contempladas en la Ley de Impuesto Sobre La Renta, y procederá incluso cuando s trate de conversión de deudas en inversión, y requerirá e todo caso la calificación respectiva por parte del Minister del ramo.

2. Rebaja del Impuesto Sobre la Renta calculada hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas sólo a fines turísticos y de recreación en el área rural o suburbana, en hatos, fincas, desarrollos agrícolas y campamentos. Igual rebaja se podrá obtener cuando la inversión esté destinada a la ampliación, mejoras, equipamiento o al reequipamiento de los servicios turísticos y recreacionales ya existentes en dichos sitios, previa calificación en todo caso del Ministerio del ramo. La rebaja aquí establecida se ajustará a las previsiones contempladas sobre el particular en la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

3. Exoneración de los tributos contemplados en la ley para la importación de buques, aeronaves y vehículos terrestres con fines turísticos, no afectando en ningún caso las políticas de integración.

4. Establecimiento de tarifas preferenciales para e combustible, destinadas a favorecer los buques y aeronave con fines exclusivamente turísticos.

5. Establecimiento de tarifas especiales por el suministro de servicios públicos a cargo del Estado para los establecimientos de alojamiento turístico cuyos períodos de mayor venta ocurren en determinadas épocas del año.

En el Decreto que acuerde los incentivos contemplados en los numerales 1 y 2 de este artículo podrá establecerse para los mismos una vigencia hasta los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes contados a partir de la fecha en que se considere realizada la inversión.

Artículo 54. Los municipios fomentarán la actividad turística local, mediante la concesión de incentivos fiscales, a ser previstos en sus ordenanzas y consistentes en exenciones de los impuestos municipales de los cuales el prestador de servicios sea contribuyente.

Artículo 55. El Ministerio del ramo coordinará y colaborará con los demás órganos de la administración central y descentralizada y el sector privado, a fin de proponer proyectos

de leyes especiales destinadas a incrementar los incentivos fiscales cuando así lo considere pertinente para estimular la actividad turística.

Capítulo III
Cooperación Técnica Internacional y Promoción Turística en el Extranjero

Artículo 56. El Ministerio del ramo fomentará acciones para promover acuerdos en materia turística con otros países y organismos internacionales, así como establecer e implementar programas de cooperación turística internacional con aquellos con los que haya celebrado tratados, convenios o acuerdos en esta materia, destinados a mejorar la competitividad del sector e incrementar las corrientes turísticas hacia el país, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 57. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones diplomáticas y consulares, apoyará la promoción internacional de Venezuela como destino y realidad turística y colaborará con el Ministerio del ramo en el logro de las políticas en materia turística.

Las oficinas públicas comerciales de Venezuela en el exterior prestarán la misma colaboración.

Artículo 58. El Ministerio del ramo podrá organizar oficinas turísticas fuera del territorio nacional, apoyándose en las representaciones diplomáticas acreditadas en el extranjero.

TITULO VII
FORMACION Y CAPACITACION TURISTICA

Artículo 59. Corresponde al Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, para lograr la formación y capacitacion del sector turístico nacional, lo siguiente:

1. Organizar programas de formación y capacitación turística, en coordinación con las dependencias y órganos de la administración pública nacional, estadal, municipal y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, con el objeto de crear escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos para la actividad turística.

2. Promover la enseñanza turística al nivel de la educación superior y de postgrado en instituciones públicas y privadas, dirigidas al personal que labora en el sector.

3. Fomentar la creación de Hoteles Escuelas con el objeto de cubrir las necesidades de formación de los recursos humanos del sector turismo.

4. Firmar acuerdos con empresas que operen establecimientos de alojamiento turístico, de categoría igual o superior a cuatro (4) estrellas, para que funcionen como Hotel Escuela.

5. Apoyar la formación turística mediante becas y otros beneficios, especialmente destinados a la adquisición de conocimientos y tecnologías de vanguardia, nuevas especialidades y formación de profesores, así como la iniciación y perfeccionamiento en el conocimiento de lenguas extranjeras.

Artículo 60. El Ministerio del ramo conjuntamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, podrán elaborar planes y programas tendentes a la formación turística en los estudios de instrucción básica, para ser ejecutados por el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

TITULO VIII
PRESTADORES DEL SERVICIO TURISTICO

Capítulo I
Prestadores del Servicio Turístico

Artículo 61. Son prestadores del servicio turístico:

1. Las personas que realicen en el país actividades turísticas, tales como: guiatura, transporte, alojamiento, recreación, alimentación y suministro de bebidas, alquiler de buques, aeronaves y vehículos de transporte terrestre y cualquier otro servicio destinado al turista.

2. Las personas que se dediquen a la organización, promoción y comercialización de los servicios señalados en el numeral anterior, por cuenta propia o de terceros.

3. Las personas que se dediquen a prestar servicios de información, promoción, publicidad y propaganda, administración, protección, auxilio, higiene y seguridad de turistas, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

4. Los profesionales del turismo y aquellas personas jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos, según lo establezca el Reglamento respectivo.

5. Las personas que presten servicios gastronómicos de bares y similares que por sus características de oferta, calidad y servicio, formen parte de la oferta turística local, regional o nacional.

Artículo 62. El Reglamento de este Decreto Ley establecerá, definirá, y catalogará los diversos tipos de prestadores de servicios turísticos, determinando las normas y requisitos bajo los cuales realizarán sus actividades.

Capítulo II
Deberes Generales en Materia Turística

Artículo 63. Los prestadores de servicios turísticos, turistas o usuarios turísticos, tienen el deber de:

1. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección.

2. Proteger y respetar las manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.

3. Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.

4. Cumplir las demás obligaciones que establezca este Decreto Ley y su Reglamento.

Artículo 64. La imagen de la República Bolivariana de Venezuela y la de cada uno de sus destinos turísticos, se considera un bien colectivo protegido por la ley y nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de actividades turísticas.

Artículo 65. Los medios de comunicación especializados en turismo, y cualquier otro medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, tienen el deber de informar veraz y en forma equilibrada sobre cualquier acontecimiento y situaciones que puedan influir en la frecuentación turística, facilitando indicaciones precisas y fiables a los turistas o usuarios de servicios turísticos, de conformidad con la normativa aplicable.

Capítulo III
Deberes y Derechos de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 66. Son deberes de los prestadores de servicios turísticos, los siguientes:

1. Inscribirse en el Registro Turístico Nacional y obtener la autorización, permiso o licencia correspondiente.
2. La promoción institucional del turismo.
3. Prestar el servicio correspondiente a su Registro Turístico Nacional, conforme a las condiciones ofrecidas de calidad, eficiencia e higiene.
4. Promover, a través de la publicidad turística, la identidad y los valores nacionales, sin alterar o falsear el idioma y las manifestaciones histórico-culturales y folklóricas del país.
5. Cumplir con lo ofrecido u ofertado en la publicidad o promoción de los servicios turísticos.
6. Darle preferencia en la contratación de su personal, a los profesionales venezolanos egresados de institutos y centros de enseñanza especializados en el área de turismo.
7. Tener a disposición del turista o usuario turístico un libro de sugerencias y reclamos.
8. Cumplir con las normas técnicas y control de calidad aplicables.
9. Prestar a solicitud del Ministerio del ramo, toda la colaboración que coadyuve en el fomento, calidad y control de la actividad turística.
10. Cumplir cualquier otra obligación que establezca este Decreto Ley y su Reglamento.

Artículo 67. Las personas naturales o jurídicas que pretendan construir edificaciones para hoteles, balnearios, obras de recreo o cualquier otra instalación destinada especialmente a los turistas o usuarios turísticos, deben someter a la aprobación del órgano rector nacional del turismo, los proyectos, planos y demás datos ilustrativos, antes del inicio de su ejecución. Igualmente, quedan obligados a suministrar las informaciones que se les requiera respecto de las obras y trabajos a ejecutarse.

Artículo 68. Se crea un contribución especial que deberá ser cancelada por los prestadores de servicios turísticos a objeto de participar y beneficiarse de los planes de promoción turística y de capacitación, formación y desarrollo de recursos humanos para la participación turística. Dicho aporte equivale al uno por ciento (1%) de las facturas pagadas por los usuarios finales de los servicios turísticos. El mismo deberá ser enterado al Tesoro Nacional.

Artículo 69. Los prestadores de servicios turísticos que cumplan todos los deberes establecidos por este Decreto Ley y sus Reglamentos, gozarán de los derechos siguientes:

1. Solicitar y obtener concesiones y autorizaciones para la explotación de los recursos turísticos comprendidos en el Catálogo Turístico Nacional, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.
2. Incorporarse a los planes de promoción turística del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.
3. Beneficiarse del régimen que establezca el Ejecutivo Nacional para la tramitación y otorgamiento de créditos destinados a la ejecución de proyectos turísticos.
4. Disfrutar de los beneficios e incentivos que sean acordados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.
5. Los demás que le establezcan este Decreto Ley y su Reglamento.

Capítulo IV
Deberes y Derechos de los Turistas o Usuarios Turístico

Artículo 70. A los efectos de este Decreto Ley, se considera turista o usuario turístico a toda persona natural que viaje fuera del lugar de su residencia, que recorra el país o visite un lugar por interés histórico, artístico, natural, en forma temporal con fines de esparcimiento y recreación y que utilice alguno de los servicios prestados por los integrantes del Sistema Turístico Nacional.

Artículo 71. El turista o usuario turístico en los términos previstos en este Decreto Ley, tiene los derechos siguientes:

1. Obtener información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.
2. Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precio contratados.
3. Obtener los documentos que acrediten los términos de s contratación y las facturas correspondientes a los servicio turísticos.
4. Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes.
5. Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico conforme a la ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
6. Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de higiene.
7. Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
8. Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del consumidor y del usuario.

Artículo 72. El turista podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a alguno de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier manera lesione sus derechos.

Artículo 73. Los turistas definidos conforme a este Decreto Ley tienen los siguientes deberes:
1. Cumplir con la ley.
2. Respetar el patrimonio natural, cultural e histórico de las comunidades, así como costumbres, creencias y comportamientos.

Capítulo V
Registro Turístico Nacional

Artículo 74. El Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística llevará el Registro Turístico Nacional, en el cual deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en la República. La renovación de la inscripción por parte del prestador del servicio turístico deberá hacerse dentro del primer trimestre de cada año, sin considerar la fecha de la inscripción inicial.

Artículo 75. A los fines de obtener la inscripción en el Registro Turístico Nacional, el prestador de servicios turísticos debe dirigir una solicitud por escrito al Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, adjuntando los documentos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con la actividad que desarrolle según lo determine el Reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 76. El Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, tiene la facultad de verificar en cualquier momento la veracidad de la información consignada por los prestadores de servicios turísticos.

TITULO IX
FOMENTO DE LA CALIDAD Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Capítulo I
Fomento de la Calidad y Control de la Actividad Turística

Artículo 77. El Ministerio del ramo fomentará el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.

Artículo 78. El Ministerio del ramo elaborará y pondrá en acción programas de fomento con el fin de estimular:

1. La modernización de empresas turísticas, en cuanto a renovación de instalaciones, adquisición de nuevos equipos o actualización de sistemas.
2. La difusión de manifestaciones culturales propias de nuestro país.
3. Cualquier otra actividad, relativa a la oferta turística, que el Ejecutivo Nacional determine.

Artículo 79. El Ministerio del ramo ofrecerá apoyo técnico a las acciones e iniciativas descritas en el artículo anterior y a cualquier otra acción que mejore la calidad de los servicios turísticos.

Artículo 80. El Ministerio del ramo fomentará:

1. Las acciones de los municipios en cuyo territorio existan destinos turísticos, dirigidas a mejorar la infraestructura, equipos o servicios públicos necesarios para la prestación del servicio turístico local.
2. El mejoramiento en la calidad del servicio en los establecimientos y servicios turísticos en general.

Artículo 81. El Ministerio del ramo debe supervisar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto Ley y sus Reglamentos, por parte de los prestadores de servicios turísticos. La facultad supervisora será realizada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 82. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del ramo, fomentará el servicio de Guarda Turistas, con el propósito de contribuir a la guarda y protección de los turistas y sus bienes, así como de los atractivos turísticos, conforme al Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 83. A los efectos del cumplimiento de la facultad supervisora, los prestadores de servicios turísticos llevarán un libro de supervisión con las características que determine el Reglamento de este Decreto Ley. El libro de supervisión debe estar, en todo momento, a la disposición de los funcionarios que realicen supervisión, que tendrán la obligación de registrarse en el mismo, colocando los datos relacionados con: fecha, hora de inicio y término de la supervisión, el número de la orden emitida por el Ministerio del ramo, su identificación y firma.

Artículo 84. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos evaluará el cumplimiento, por parte de los prestadores del servicio turístico, de la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, de los Reglamentos técnicos, Normas Covenin y cualquier otra normativa vigente relacionada con la calidad del servicio turístico con el propósito de hacerlo más competitivo.

TITULO X
REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I
Sanciones administrativas

Artículo 85. El Ministerio del ramo sancionará las infracciones previstas en el presente Decreto Ley, en proporción a la gravedad de la falta cometida, la concurrencia de infracciones y la reincidencia por parte del infractor, con las siguientes sanciones administrativas:

a. Multas.
b. Suspensión temporal de los permisos, licencias, concesiones, certificaciones o autorizaciones otorgadas.
c. Cierre definitivo del establecimiento y revocatoria de la inscripción en el Registro Turístico Nacional o de los permisos, licencias, concesiones, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios turísticos.

Artículo 86. Serán sancionados con multa entre quinientas (500) y dos mil (2000) unidades tributarias, en función de la clasificación y categorización del prestador del servicio turístico y sin perjuicio de las demás sanciones, quienes:

1. Presten servicios turísticos sin la previa inscripción en el Registro Turístico Nacional o sin haber obtenido los permisos, licencias o autorizaciones necesarias.
2. No procedan a la actualización del Registro Turístico Nacional en el plazo establecido en este Decreto Ley.
3. Falsifiquen la inscripción en el Registro Turístico Nacional.
4. Efectúen modificaciones sustanciales en la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar su capacidad, modalidad, clasificación o categorización, sin la autorización correspondiente.
5. No presten el servicio turístico de acuerdo con las condiciones contratadas con el turista o usuario turístico.
6. Presten el servicio correspondiente a su Registro Turístico Nacional, sin cumplir con las condiciones ofrecidas de calidad, precios, eficiencia e higiene.
7. Afectar la imagen turística de Venezuela o de cualquiera de sus destinos turísticos.
8. Nieguen u obstaculicen la función supervisora prevista en este Decreto Ley.
9. Hagan publicidad y promoción falsa o engañosa, ofertas equívocas o cualquier forma de sugestión que exprese una mayor calidad en el servicio que se presta.
10. Usen sistemas de promoción de ventas agresivos que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos.
11. Incumplan con las normas técnicas y control de calidad aplicables.
12. Suministren información reticente, datos o documentos falsos al Ministerio del ramo.
13. Cobren derechos o emolumentos por servicios que no sean remunerados o que según la ley deban ser gratuitos o alteren las condiciones conforme a las cuales deba prestarse el servicio turístico.

Artículo 87. Serán sancionados con multa entre cien (100) y mil (1000) unidades tributarias, en función de la clasificación y categorización del prestador del servicio turístico y sin perjuicio de las demás sanciones, quienes:

1. No tengan a disposición del turista o usuario turístico el libro de sugerencias y reclamos.
2. No faciliten el libro de supervisión previsto en este Decreto Ley.
3. Contraten personal que carezca de la preparación académica adecuada para la prestación del servicio turístico.

Artículo 88. Serán sancionados con multa entre cincuenta (50) y quinientas (500) unidades tributarias, en función de la clasificación y categorización del prestador del servicio turístico y sin perjuicio de las demás sanciones, quienes:

1. No anuncien en lugares visibles y de fácil acceso del establecimiento, sus precios, tarifas y servicios que éstos incluyen.
2. No expidan o no entreguen al turista o usuario turístico las facturas por los servicios prestados.
3. No presenten al Ministerio del ramo la constancia de pago de la multa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto.

Artículo 89. En los casos de reincidencia, los infractores serán sancionados con una multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, incrementada en un cien por ciento (100%).

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, se aplicará la sanción mayor entre dichas infracciones, incrementada en un doscientos por ciento (200%).

A los efectos de las sanciones establecidas en este Título se entiende por reincidencia la conducta del infractor que incurra en dos o más infracciones de las previstas en este Decreto Ley, en el transcurso de un (1) año contado a partir de la imposición de la primera sanción.

Artículo 90. Se procederá a la suspensión temporal de los permisos, licencias, concesiones, certificaciones o autorizaciones otorgadas, por un lapso de un (1) mes a tres (3) meses, cuando:

1. Se incurra por segunda vez en la misma infracción de la previstas en el artículo 86 de este Decreto Ley.
2. No presentar la constancia de pago de la multa, por ante el Ministerio del ramo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la exigibilidad de la misma.

Artículo 91. La revocatoria de la inscripción en el Registro Turístico Nacional o de los permisos, licencias, concesiones, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios turísticos, procederá sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, cuando:

1. Se incurra por segunda vez en la misma infracción de las previstas en el artículo 85 de este Decreto Ley.
2. Se suministre información reticente, datos o documentos falsos al Instituto Autónomo Fondo de Promoción y Capacitación para la Participación Turística .
3. Se incumplan las normas técnicas y de control de calidac aplicables.

Artículo 92. Los socios o propietarios de una empresa prestadora de servicio turístico sancionada con revocatoria, no podrán inscribir una nueva empresa en el Registro Turístico Nacional, ni adquirir otra bajo cualquier título, ni conformar el capital social de una ya constituida, durante cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción.

Artículo 93. Se procederá al cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, a quienes:

1. Presten servicios turísticos sin la previa inscripción en el Registro Turístico Nacional o sin haber obtenido los permisos, licencias o autorizaciones necesarias.
2. Incurran en simulación de la inscripción en el Registro Turístico Nacional.

Artículo 94. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con las contribuciones al Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, será perseguido y sancionado de conformidad con la ley que regule la materia tributaria.

Capítulo II
Procedimiento Sancionatorio

Artículo 95. A los fines de la imposición de las sanciones administrativas previstas en este Título, el Ministerio del ramo, aplicará el siguiente procedimiento:

1. Se dará inicio al procedimiento administrativo de oficio, o por denuncia de forma oral o escrita. Se levantará un acta especial mediante la cual se dejará constancia de las irregularidades observadas o denunciadas, firmada por el funcionario y por el denunciante, la cual se le impondrá al presunto infractor, señalándole los lapsos previstos en este artículo para ejercer sus derechos.

   Cuando el procedimiento se inicie de oficio, en el auto de apertura se ordenará que se practique la notificación del presunto infractor, en el lapso de tres (3) días hábiles.

2. Practicada la notificación o suscrita el acta especial por el presunto infractor, se le concederá un lapso de cinco (5) días hábiles para que comparezca a dar contestación a los hechos que se le imputan. En caso de no comparecencia del presunto infractor, se tendrán por admitidos los hechos, si nada probare que le favorezca.

3. Transcurrido el lapso anterior se abrirá un lapso de ocho (8) días hábiles para promover y evacuar pruebas.

4. Vencido el lapso anterior, el Ministerio del ramo tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para decidir lo conducente.

5. Contra las decisiones tomadas por el Ministerio del ramo, el administrado podrá interponer recurso de reconsideración o acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para ejercer los recursos pertinentes. En caso de optar por la vía administrativa, ésta deberá agotarse íntegramente para poder recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo 96. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, el Ministerio del ramo podrá acordar, de oficio o a instancia de parte interesada, las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión inmediata, de la inscripción en el Registro Turístico Nacional y de los permisos, licencias o autorizaciones otorgadas

2. Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el asunto.

Artículo 97 Los recursos provenientes de las multas que imponga el Ministerio del ramo por incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto Ley, se enterará al Tesoro Nacional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se deroga la Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.546 de fecha 24 de septiembre de 1998

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Reglamentos Generales y Parciales de la Ley Orgánica de Turismo, permanecerán en vigencia y se aplicarán en cuanto no colidan con las disposiciones de la Constitución y las leyes, hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte los que hayan de reemplazarlos.

Segunda. Los prestadores de servicios turísticos ya incorporados al Registro Turístico Nacional, tendrán un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, para actualizar sus expedientes ante el Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, a los fines de obtener la actualización del Registro Turístico Nacional.

Tercera. Se suprime la Corporación de Turismo de Venezuela, creado mediante Ley de fecha 23 de mayo de 1973, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.591 extraordinario de fecha 22 de junio de 1973. Su liquidación se regirá por las normas establecidas en este Decreto Ley.

Cuarta. El proceso de liquidación se realizará en un plazo de dos (2) años improrrogables, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinta. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga la Corporación de Turismo de Venezuela se regirán por lo previsto en los contratos correspondientes. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Sexta. Las atribuciones de la Corporación de Turismo de Venezuela serán asumidas por el Ministerio del ramo, salvo las competencias de promoción y capacitación para la participación turística que corresponden al Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística.

Séptima. Para la liquidación de la Corporación de Turismo de Venezuela, el Presidente de la República, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, designará una Comisión integrada por cinco (5) miembros de su libre nombramiento y remoción, de los cuales uno (1) la presidirá. El Presidente, el Vicepresidente y los directores miembros del Directorio de la Corporación de Turismo de Venezuela cesarán en el ejercicio de sus atribuciones a partir del momento de la constitución de la Comisión Liquidadora.

Octava. La Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar hasta su definitiva liquidación los bienes y derechos que conforman el patrimonio de la Corporación de Turismo de Venezuela, a cuyo efecto realizará los actos y contratos necesarios para:

   a. Establecer el activo y el pasivo de la Corporación de Turismo de Venezuela, ordenando a tal fin las auditorias que sean necesarias.

   b. Transferir al Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, con participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad y titularidad de los bienes afectados a la actividad de promoción y capacitación para la participación turística que le corresponde.

   c. Transferir las acciones, cuotas de participación u otros derechos que posea la Corporación de Turismo de Venezuela en asociaciones, sociedades o comunidades de cualquier naturaleza al ente que indique el Ejecutivo

Nacional, con participación de la Procuraduría General de la República.

d. Cumplir con las obligaciones exigibles que existan en contra de la Corporación de Turismo de Venezuela y el cobro de las acreencias existentes en su favor.

El monto de los saldos acreedores o deudores, la forma de pago y los plazos podrán ser estipulados en un convenio que se celebrará entre la República y los acreedores o deudores de la Corporación de Turismo de Venezuela por órgano del Ministerio del ramo.

e. Proceder al retiro y liquidación de los funcionarios, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley que rige la materia de la función pública.

f. Proceder al despido y pago de los pasivos laborales de los trabajadores al servicio de la Corporación de Turismo de Venezuela, de conformidad con las leyes que regulan la materia. Los despidos que se realicen de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley relativas, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se haga al trabajador.

g. Cumplir con los demás actos o contratos que sean necesarios para la liquidación del Instituto.

Novena. El Ministerio del ramo asumirá el pago de las jubilaciones y pensiones y demás derechos del personal empleado y obrero de la Corporación de Turismo de Venezuela existente al momento de su supresión.

Décima. Los gastos necesarios para la liquidación de la Corporación de Turismo de Venezuela, se pagarán con cargo a sus propios recursos.

Terminada la liquidación, el dinero remanente, si lo hubiere, será enterado al Tesoro Nacional por órgano del Ministerio del ramo.

Décima Primera. En el supuesto de que el pasivo del Instituto objeto de la liquidación fuere superior al activo del mismo, el Ejecutivo Nacional aportará los recursos necesarios para llevar a efecto el proceso.

Décima Segunda. La Comisión Liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades que constituyen el objeto de la Corporación de Turismo de Venezuela.

Décima Tercera. La Comisión Liquidadora no podrá designar nuevos funcionarios o trabajadores. Para la realización de tareas que resulten indispensables para el proceso de liquidación, podrá celebrar contratos por tiempo determinado que no excedan su mandato.

Décima Cuarta. En los actos de disposición de los activos de la Corporación de Turismo de Venezuela, el precio de la operación deberá reflejar el valor de mercado de los respectivos bienes o derechos, a cuyo efecto se realizará el avalúo respectivo.

Tendrán preferencia para la adquisición de dichos activos las instituciones de educación turística formal en sus niveles técnico, universitario, de post-grado y de educación continua.

Décima Quinta. El Ministerio del ramo supervisará el proceso de liquidación ordenado en este Decreto Ley y, cuando lo estime necesario, dictará las normas complementarias que considere procedentes.

Décima Sexta. El Ministerio del ramo velará por la celeridad del proceso de liquidación, estableciendo e instruyendo a la Comisión Liquidadora para que organice por etapas o períodos el referido proceso, incluyendo los actos preparatorios. La Comisión Liquidadora rendirá cuenta periódica al Ministerio.

Décima Séptima. Vencido el lapso de dos (2) años establecidos en este Decreto Ley para la liquidación de la Corporación de Turismo de Venezuela, la Comisión Liquidadora deberá rendir informe detallado de su gestión al Ministerio del ramo y a la Contraloría General de la República.

Décima Octava. Si al vencimiento del lapso de dos (2) años para la liquidación de la Corporación de Turismo de Venezuela no está finiquitado el proceso, los activos del Instituto Autónomo Corporación de Turismo de Venezuela pasarán a la República, por órgano del Ministerio del ramo, el cual decidirá sobre el destino que se le dará a los mismos.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS
DEL DECRETO LEY DE FONDOS Y SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO

El presente Decreto Ley de Fondos y Sociedades y Capital de Riesgo procura el establecimiento de un marco normativo e institucional adecuado que permita sustentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de nuevas alternativas de financiamiento no tradicionales, para proyectos de inversión vinculados con aquellas áreas estratégicas para el desarrollo integral de los diferentes sectores que integren las cadenas productivas, convirtiéndose así en un elemento dinamizador y multiplicador de la economía nacional al incrementar significativamente los niveles de producción y comercialización de bienes y servicios, generando mayores oportunidades de empleo con el consiguiente mejoramiento de la calidad de vida del pueblo venezolano.

La existencia y viabilidad de un mercado de capital de riesgo, así como la factibilidad técnica y financiera de las operaciones realizadas en el, está determinada por el manejo profesional del riesgo por parte de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, como elementos centrales del proceso de inversión, así como por la existencia de una amplia diversidad de proyectos emprendedores y de inversión en empresas potencialmente rentables, con un alto nivel de crecimiento y con necesidades de financiamiento no satisfechas por los mecanismos tradicionales.

Dentro de estas oportunidades de inversión productiva, es importante destacar el papel que juega la pequeña y mediana industria como un sector de actividad que impacta de manera significativa en la recuperación económica nacional, por cuanto su mayor flexibilidad y el aprovechamiento de las ventajas del concepto de economías de escalas, le permiten disponer de una mayor capacidad de adaptación frente a los cambios experimentados en el entorno. Sin embargo, en nuestro país este sector se ha visto imposibilitado de acceder adecuadamente y responder a las exigencias de los mecanismos tradicionales de financiamiento para financiar sus programas de desarrollo y de expansión de sus capacidades productivas, lo que se evidencia en el hecho de que el porcentaje representado por los créditos de las pequeñas y medianas industrias en la cartera de la banca comercial no supera el veinte por ciento (20%) del total; esta situación ha generado, de acuerdo a las cifras aportadas por la asociación gremial que agrupa al sector, Fedeindustria, el cierre o paralización de dos mil cuatrocientas (2.400) unidades productivas durante el periodo 1.989-1.995, con el agravante de la perdida de unos trescientos cincuenta mil (350.000) empleos directos e indirectos.

Por todo ello, la intención del Ejecutivo Nacional de establecer mediante este Decreto Ley un marco normativo sobre el cual pueda sustentar la actividad de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, ha sido la de facilitar el acceso de la Pequeña y Mediana Industria al mercado de capitales como una nueva alternativa de inversión, que le permita captar recursos para sus programas de expansión y desarrollo. El capital de riesgo, además de representar una excelente alternativa de inversión para los inversionistas, públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, trae consigo una serie de beneficios para el desarrollo económico y social del país, por cuanto los proyectos manejados a través de este mecanismo se reflejan directamente en el incremento de los niveles de empleos directos e indirectos, una mayor producción y oferta de bienes y servicios dentro del mercado, el mejoramiento de los niveles de calidad de vida de la población y un mayor aporte de ingresos adicionales al Producto Interno Bruto.

Paralelamente, su utilización brinda la oportunidad a las empresas participantes de mejorar sus condiciones de calidad, productividad y competitividad, permitiéndoles adecuarse a los exigentes niveles requeridos por los mercados, sustituir sus tecnologías no actualizadas, desarrollar nuevos productos y servicios, así como adecuar sus estructuras administrativas, financieras y de gestión de sus procesos de acuerdo con las nuevas orientaciones de los mercados. Adicionalmente a estas consideraciones, la toma de participación accionaria en las empresas participantes o socios beneficiarios, de manera temporal en el capital de éstas, debe coadyuvar al mejoramiento de sus capacidades administrativas y de gestión, generando altos niveles de compromiso por parte de sus administradores.

A nivel operativo, el presente Decreto Ley sienta las bases y los lineamientos de las políticas de inversiones de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, a través del establecimiento de límites respecto de los montos que pueden ser invertidos en las empresas o proyectos, así como la constitución de los correspondientes fondos de reserva para estas entidades. El Decreto Ley establece los mecanismos tendentes a garantizar a los inversionistas la liberación de los recursos financieros a través de la venta o liquidación de las inversiones, lo cual constituye la fase final del ciclo de inversión de capital de riesgo.

En el caso venezolano, las oportunidades han comenzado a manifestarse para la constitución y desarrollo de los fondos y de las sociedades de capital de riesgo, tanto para la recuperación de empresas paralizadas, como para la realización de inversiones rentables en nuevos proyectos, incluyendo algunos de significativa importancia no sólo para la pequeña y mediana industria, sino para la propia industria petrolera. A los fines de que estas oportunidades puedan ser aprovechadas, se

hace indispensable el establecimiento del marco jurídico contentivo de las reglas de inversión para este tipo de financiamiento no tradicional, plasmado en el texto de este Decreto Ley, en donde el Estado tendrá la posibilidad de participar, en las formas y condiciones que en el mismo se establecen, a los fines de impulsar el desarrollo de sectores de interés para la economía del país.

Decreto N° 1550 12 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 4 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LOS FONDOS Y LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Este Decreto Ley tiene por objeto regular la creación, organización y funcionamiento de los Fondos de Capital de Riesgo y de las Sociedades de Capital de Riesgo, mejorando de esta manera las condiciones de financiamiento de los sectores industriales, contribuyendo así con la generación de empleos y estimulando el desarrollo económico y social del país.

Finalidad

Artículo 2. La finalidad del presente Decreto Ley es la de fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante esquemas no tradicionales de financiamiento, de carácter temporal, bajo la figura de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo.

Definiciones

Artículo 3. Los términos enunciados tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Empresa: Es la forma de organización de unidades de producción constituidas como personas jurídicas, no financieras, domiciliadas en la República, con participación nacional en su capital social igual o superior al cincuenta por ciento (50%), cuya actividad económica principal se desenvuelva en: La industria manufacturera, la actividad turística, la producción agrícola, pecuaria, forestal, minera, pesquera o en empresas de servicios conexos a la actividad industrial, siempre que sus acciones, de ser el caso, no se coticen en las Bolsas de Valores.

2. Inversionistas: Personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con capacidad de administración y de gestión para la inversión de recursos financieros, a mediano o largo plazo, en aquellos proyectos señalados en esta Ley.

3. Capital de riesgo: Es una actividad financiera que consiste en realizar inversiones con un alto porcentaje de riesgo, mediante el aporte de recursos públicos o privados, de origen nacional o internacional, a mediano o largo plazo y sin carácter de permanencia, en proyectos innovadores, empresas en formación, y en el capital de empresas no financieras con potencial de crecimiento, siempre que sus acciones o los títulos que representen la respectiva inversión, no se coticen en las Bolsas de Valores.

4. Fondo de capital de riesgo: Persona jurídica creada bajo la forma de Sociedad Anónima, que actúa como intermediario entre los potenciales inversionistas que evalúen nuevas oportunidades de inversión en aquellos proyectos, de mediano y largo plazo, de tipo innovador o vinculados con empresas que tengan elevado potencial de crecimiento y desarrollo. Los cuales requieren recursos para su financiamiento. El fondo de capital de riesgo tiene como finalidad proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios, y fomentar a través de sus aportes, la creación de sociedades de capital de riesgo.

5. Sociedad de capital de riesgo: Persona jurídica creada bajo la forma de Sociedad Anónima, cuyo objeto social comprende la participación directa, temporal y sin carácter de permanencia en proyectos innovadores, empresas en formación, o en el capital de empresas, en los términos de este Decreto Ley; así como proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios.

6. Socios beneficiarios: Son las personas jurídicas de derecho privado que, de conformidad con los lineamientos de evaluación de proyectos y políticas de inversión previstos en este Decreto Ley, califican para recibir los recursos de financiamiento para su empresa o para su proyecto, de forma directa a través de los Fondos de Capital de Riesgo o indirectamente a través de las Sociedades de Capital de Riesgo, según las modalidades previstas en este Decreto Ley.

7. Socios de apoyo: Son las personas jurídicas, diferentes a los socios beneficiarios, de derecho público o privado, que sólo participan aportando recursos financieros en las sociedades de capital de riesgo. Los socios de apoyo serán escogidos preferentemente entre los gremios empresariales, las instituciones financieras y demás personas de derecho privado o público y cualesquiera otras formas societarias previstas en la Ley.

8. Cadena productiva: Conjunto de actividades, secuencialmente vinculadas, que constituyen distintas etapas en la producción de bienes o servicios conexos dentro de un sector de actividad económica.

Sistema nacional de capital de riesgo

Artículo 4. El Sistema Nacional de Capital de Riesgo está conformado por los inversionistas, los socios de apoyo, los socios beneficiarios, los fondos y sociedades de capital de riesgo nacionales, regionales, sectoriales o multisectoriales.

Registro Nacional de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo.

Artículo 5. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe llevar un Registro de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, debidamente autorizados.

Convenios

Artículo 6. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo pueden celebrar convenios con fondos o sociedades de capital de riesgo internacionales, así como otros organismos financieros, para promover y captar inversiones en el país.

Evaluación de proyectos

Artículo 7. A los fines de cumplir adecuadamente con sus objetivos, los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo deben realizar la evaluación de los proyectos a financiar, entre aquellos proyectos que presenten una adecuada factibilidad técnica y financiera, tanto a nivel de proyectos emprendedores como de inversión en empresas potencialmente rentables, sustentables y con necesidades de financiamiento no satisfechas por los mecanismos tradicionales de financiamiento. Los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo deben participar, además, en la administración y control de las actividades desarrolladas por el socio beneficiario, prestándoles asistencia técnica en todas aquellas áreas que contribuyan al mejoramiento de sus capacidades de gestión.

Instituciones financieras públicas

Artículo 8. Las instituciones financieras públicas que tengan dentro de su objeto, la facultad de participar en fondos o sociedades de capital de riesgo, se regirán por las disposiciones del presente Decreto Ley en lo correspondiente a la materia.

Limitación para el inversionista de derecho público

Artículo 9. El inversionista de derecho público o empresa del Estado en ningún caso podrá tener, en forma individual o en conjunto, una participación superior al cuarenta y nueve por ciento (49%) de la totalidad del capital social del socio o socios beneficiarios, ya sea mediante la inversión directa o por la que realizaren los fondos o sociedades de capital de riesgo que se crearen y en los que este tenga participación.

TITULO II

FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Forma societaria

Artículo 10. Los Fondos de Capital de Riesgo deben constituirse bajo la forma de Sociedades Anónimas. Las acciones que conformen su capital social podrán ser suscritas por personas jurídicas de derecho público o privado, incluyendo a las instituciones financieras, dentro los límites establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capital mínimo

Artículo 11. El capital mínimo inicial de los fondos de capital de riesgo debe ser la cantidad de CINCO MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000.000,00), totalmente suscrito y pagado en efectivo. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer montos diferentes para aquellos fondos que se constituyan regionalmente, o que integren dos o más áreas geográficas o sectores de actividad, las cuales ameriten programas especiales de reactivación o desarrollo económico.

Acciones del capital social

Artículo 12. El capital social de los fondos de capital de riesgo estará dividido en acciones comunes, nominativas no convertibles al portador, y de iguales características, que conferirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones dentro de su clase. Dichas acciones deben estar representadas mediante títulos e inscritas en los registros respectivos del libro de accionistas del fondo.

Obtención de recursos

Artículo 13. Los fondos de capital de riesgo podrán recibir recursos financieros directamente de los inversionistas, para ser colocados en operaciones de capital de riesgo en los términos establecidos en el presente Decreto Ley.

Actividad de fomento

Artículo 14. Los Fondos de Capital de Riesgo deben fomentar, a través de sus aportes, la creación de Sociedades de Capital de Riesgo a fin de promover las inversiones, la creación de nuevas empresas y la generación de empleo en los diversos sectores de la economía nacional, mediante la suscripción de acciones representativas del capital de estas sociedades o de alguna otra de las formas de financiamiento alternativo reguladas por el presente Decreto Ley.

Corresponde a los fondos de capital de riesgo evaluar las diversas opciones de inversión, bien para realizarlas directamente en empresas o proyectos nacionales, o por intermedio de las sociedades de capital de riesgo ya constituidas a tal efecto, dando prioridad a aquellos proyectos que presenten una adecuada factibilidad técnica y financiera, tanto a nivel de proyectos emprendedores como de inversión en empresas potencialmente rentables, sustentables y con necesidades de financiamiento no satisfechas por los mecanismos tradicionales de financiamiento.

Aumento de capital

Artículo 15. En los casos en que la asamblea de accionistas decrete aumento del capital, la participación de aquellos socios inversionistas de derecho público, debe ser determinada por el Ejecutivo Nacional, mediante la respectiva autorización del Ministerio de adscripción o del órgano competente, según el caso.

Reglamento de inversión

Artículo 16. El Reglamento de inversión de los fondos de capital de riesgo, que debe regir las relaciones entre los inversionistas y el fondo, debe ser elaborado conforme al modelo que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, contemplando los siguientes aspectos:

1. El régimen para la realización de inversiones y su reembolso, incluyendo, en su caso, los reembolsos que garantizan, periodicidad de los mismos y si los hubiere, régimen de preavisos.

2. El plazo de duración de la prohibición de suscripción y reembolso, si los hubiere.

3. La periodicidad con la que habrá de calcularse el valor de las participaciones, a efectos de la suscripción y reembolso.

4. El ejercicio del derecho de separación del fondo por parte del inversionista.

TITULO III

SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO

Clasificación

Artículo 17. Las Sociedades de Capital de Riesgo podrán ser nacionales o regionales, según la cobertura geográfica de sus operaciones; así mismo, podrán ser sectoriales o multisectoriales, según participen en empresas de dos o más sectores económicos.

Sociedades nacionales o regionales

Artículo 18. Se consideran Sociedades de Capital de Riesgo, nacionales o regionales, aquéllas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que sus administradores estén domiciliados en la República, para el caso de las sociedades nacionales, o en una de las entidades político territoriales que conforman la región que le sirva como sede.

2. Tener el noventa por ciento (90%) de los socios beneficiarios domiciliados en el territorio de la República, o en una o más de las entidades político territoriales que conforman la región que les sirva de sede.

3. Tener no menos de diez (10) socios beneficiarios para el caso de las sociedades nacionales, o de cuatro (4) socios beneficiarios en las sociedades regionales.

4. Tener, por lo menos, un (1) socio de apoyo.

5. El total de accionistas debe ser siempre en número impar.

Sociedades sectoriales y multisectoriales

Artículo 19. Son sociedades de capital de riesgo sectoriales, todas aquéllas dedicadas a promover y realizar inversiones de capital de riesgo en un sector específico de la actividad económica, a escala nacional o regional. Por su parte, las sociedades de capital de riesgo multisectoriales, estarán dedicadas a la promoción y realización de inversiones de capital de riesgo en dos o más sectores determinados de la actividad económica, a escala nacional o regional.

Capital mínimo

Artículo 20. El capital social mínimo de las sociedades de capital de riesgo de carácter nacional, regional, sectorial o multisectorial, será fijado por el Ejecutivo Nacional, el cual determinará la proporcionalidad entre el efectivo y los bienes que lo puedan conformar.

Acciones del capital social

Artículo 21. El capital social de las Sociedades de Capital de Riesgo estará dividido en acciones comunes, nominativas no convertibles al portador, y de iguales características, que conferirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones dentro de su clase. Dichas acciones deben estar representadas mediante títulos e inscritas en los registros respectivos del libro de accionistas de la sociedad.

Obtención de recursos

Artículo 22. Las Sociedades de Capital de Riesgo sólo pueden recibir recursos financieros de sus propios accionistas o de los Fondos de Capital de Riesgo para ser colocados en sus operaciones.

Diversificación

Artículo 23. Para realizar sus inversiones, las Sociedades de Capital de Riesgo deben atender al criterio de diversificación de cartera, tomando en consideración las características geográficas y sectores económicos, en los términos establecidos en el presente Decreto Ley.

TITULO IV

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS Y DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO

CAPITULO I
CONSTITUCIÓN

Domicilio

Artículo 24. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben estar domiciliados en el territorio nacional.

Denominación social

Artículo 25. Los Fondos de Capital de Riesgo y las Sociedades de Capital de Riesgo deben incluir en su denominación social las palabras "Fondo de Capital de Riesgo" o "Sociedad de Capital de Riesgo", o las abreviaturas "F.C.R." o "S.C.R.", respectivamente, las cuales serán exclusivas de este tipo de sociedades. Ninguna persona jurídica distinta a las autorizadas conforme al presente Decreto Ley, podrá utilizar en forma alguna tales términos o abreviaturas, palabras afines o derivadas de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

El registrador mercantil o cualquier otra oficina de registro público competente en la materia, se abstendrá de inscribir aquellas sociedades, asociaciones, fundaciones o fondos de comercio cuya denominación o razón social implique una contravención a lo dispuesto en este artículo.

Autorización para la constitución

Artículo 26. Para su constitución, los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Documento constitutivo estatutario

Artículo 27. El documento constitutivo estatutario de los fondos y sociedades de capital de riesgo debe contemplar:

1. El objeto social, el cual debe circunscribirse de forma exclusiva a la realización de las operaciones permitidas por este Decreto Ley para los Fondos o para las Sociedades de Capital de Riesgo, según corresponda.

2. El monto del capital social, exigido de conformidad con el presente Decreto Ley.

3. Las reglas con sujeción a las cuales deben formarse los balances y estados financieros, así como la forma de cálculo y distribución de los beneficios, de conformidad con la normativa que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

4. Los demás requisitos exigidos para las Sociedades Anónimas en el Código de Comercio vigente y aquellos otros que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Documentos requeridos

Artículo 28. Los interesados en la constitución de Fondos o Sociedades de Capital de Riesgo, deben acompañar a la solicitud de autorización que presenten ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los siguientes documentos:

1. Si los interesados y posibles accionistas fueren personas jurídicas, deben acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por Contadores Públicos colegiados y en el ejercicio independiente de la profesión, debidamente visados en el Colegio respectivo, y copia de la declaración de impuesto sobre la renta del último año. Igualmente, deben suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales, y en el caso de que éstos también fueren personas jurídicas, los documentos necesarios que permitan determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la sociedad anónima por constituirse.

2. Las personas naturales que tendrán el control de la sociedad anónima por constituir, en los términos del numeral anterior, deben presentar:

   a. Declaración jurada de patrimonio autenticada, en la cual se indique sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, tomando en cuenta el balance personal actualizado, firmado por un contador público colegiado y visado por el respectivo Colegio.

   b. Declaración del Impuesto Sobre La Renta del último año.

   c. Curriculum Vitae, en el cual se demuestre su experiencia en el desarrollo de actividades económicas o técnicas, relacionadas con el sector.

3. El proyecto del documento constitutivo estatutario.

4. El porcentaje de participación en el capital de cada uno de los accionistas y la demostración del origen de los fondos que se empleen para tal fin.

5. Estudio económico, elaborado por un Economista colegiado, que justifique el establecimiento de la Sociedad Anónima, incluyendo los planes de negocios y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de los mismos. Evaluación del impacto social de la actividad proyectada y su efecto en términos de la generación de empleos directos e indirectos.

6. Cualquier otro documento, información y requisitos que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante disposiciones generales o particulares, estime necesarios o convenientes solicitar.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe establecer las normas y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización para la constitución y funcionamiento de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo.

Admisión de la solicitud

Artículo 29. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme al artículo anterior, una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en sus normas, admitirá la solicitud. En caso de no ser admitida, los solicitantes tienen el derecho a ser informados de las razones en que se fundamenta tal decisión.

Lapso para decidir

Artículo 30. La decisión sobre la solicitud de autorización para la constitución debe producirse dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su admisión. Dicho plazo podrá ser prorrogado, una sola vez y por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ello fuere necesario.

Vigencia de la autorización

Artículo 31. Una vez otorgada la autorización para la constitución, los interesados tienen un lapso de noventa (90) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación formal, para proceder a la protocolización del documento constitutivo estatutario por ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente. El período señalado podrá ser prorrogado, una sola vez y por igual término, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los interesados presenten justificación para la prórroga. Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga, quedará sin efecto la autorización de constitución concedida.

Registro del documento Constitutivo

Artículo 32. Los registradores o jueces, según el caso, no inscribirán aquellos documentos constitutivos y estatutos sociales de las sociedades anónimas regidas por el presente Decreto Ley, si los interesados no presentan la autorización de constitución otorgada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO

Sección Primera

Disposiciones Generales

Autorización para funcionamiento

Artículo 33. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo, para el inicio de sus actividades, deben obtener autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Documentos requeridos

Artículo 34. Las Sociedades Anónimas regidas por este Decreto Ley, una vez registrado el documento constitutivo

estatutario, deben obtener autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para lo cual tendrán un lapso de tres (3) meses. A tal efecto, deben presentar los siguientes recaudos:

1. Los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 30 de este Decreto Ley, relativos a los directores, administradores, comisarios y cualquier otra persona vinculada a la gestión y administración de la Sociedad Anónima constituida.

2. Toda la información actualizada a que se refiere el artículo 30 de este Decreto Ley, cuando haya sufrido modificación entre el lapso transcurrido desde la solicitud de autorización de constitución y la de funcionamiento.

3. La metodología y los procedimientos contables, administrativos y de control interno que se proponen establecer, así como su soporte tecnológico.

4. Los planes de operación conjunta, o de convenios o acuerdos con otros fondos o sociedades de capital de riesgo en funcionamiento, según el caso.

5. Un ejemplar de la publicación del documento constitutivo estatutario.

6. Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras determine necesaria.

Vigencia de la autorización

Artículo 35. Una vez otorgada la autorización para el funcionamiento, los interesados contarán con un lapso de noventa (90) días hábiles bancarios para proceder al inicio de sus operaciones, contados a partir de su notificación formal. El período señalado puede ser prorrogado, por un lapso igual y por una sola vez, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los interesados justifiquen la prórroga. Vencido el lapso antes señalado y su eventual prórroga, queda sin efecto la autorización de funcionamiento concedida.

Administración y gestión

Artículo 36. La administración y gestión del Fondo o de la Sociedad de Capital de Riesgo debe estar a cargo de personas naturales o jurídicas especializadas en el área financiera, cumpliendo los requisitos señalados en el Reglamento del presente Decreto Ley. La asamblea de accionistas es el órgano encargado para designar las personas que administrarán la Sociedad, conforme a las previsiones de los estatutos sociales respectivos, en los términos del presente Decreto Ley.

Sección Segunda
Inversiones

Política de inversiones

Artículo 37. Se entiende por política de inversiones de los Fondos y de las Sociedades de Capital de Riesgo, el conjunto de decisiones coordinadas y dirigidas al cumplimiento de su objeto social en los términos del presente Decreto Ley, apoyada en los siguientes aspectos:

1. Sectores económicos hacia los que se orientarán las inversiones.

2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.

3. Tipos de empresas o proyectos en las que se pretende participar y criterios para la selección.

4. Porcentajes generales de participación, máximos y mínimos, que se pretenden obtener en el rendimiento del capital de los socios beneficiarios.

5. Criterios de permanencia, máximos y mínimos, del capital de los socios beneficiarios en las inversiones, y mecanismos de venta o liquidación de las mismas.

6. Tipos de financiamiento que se concederán a los socios beneficiarios o a los proyectos.

Régimen de inversión

Artículo 38. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben adecuar sus políticas de inversión a los criterios establecidos en sus correspondientes estatutos y reglamentos de gestión.

Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben mantener, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de su activo, invertido en acciones y participaciones en proyecto innovadores o en el capital de socios beneficiarios.

Porcentaje no sujeto al régimen de inversión

Artículo 39. El treinta por ciento (30%) del activo total de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo, no sujeto al régimen de inversión previsto en el artículo anterior, tendrá que estar representado en:

1. Efectivo.

2. Títulos valores de oferta pública, debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

3. Títulos valores emitidos o avalados por la República.

4. Títulos valores emitidos de conformidad con la Ley del Banco Central de Venezuela.

5. Títulos valores emitidos por instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Límites a la inversión

Artículo 40. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo no pueden invertir más del quince por ciento (15%) del total de su activo en un mismo socio beneficiario o proyecto, ni más del veinte por ciento (20%) en empresas que formen parte de un mismo grupo económico.

Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo no podrán invertir en operaciones a ser realizadas por aquellos socios beneficiarios que sean sus accionistas.

Temporalidad de las inversiones

Artículo 41. Las inversiones realizadas bajo cualquier modalidad prevista en este Decreto Ley, tendrán una vigencia de hasta siete (7) años, contados a partir de la fecha de realización de la operación de que se trate. Este lapso podrá ser prorrogado, una sola vez, y hasta por la mitad del plazo inicial, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Grupo económico

Artículo 42. Se entiende por grupo económico el conjunto de socios beneficiarios que, constituyen una unidad de decisión o de gestión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Se considera que existe unidad de decisión o de gestión cuando socios beneficiarios tienen, respecto a otras sociedades o empresas, al menos una de las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta, igual o superior a cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.

2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.

3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias, o por cualquier otra modalidad administrativa.

Límites a la reestructuración de los pasivos

Artículo 43. Los Fondos o Sociedades de Capital de Riesgo, que tengan entre sus accionistas personas de derecho público, sólo pueden participar en procesos de reestructuración de sus pasivos, cuando a consideración del Ejecutivo Nacional se trate de comprobadas situaciones de emergencia económica o financiera, o en circunstancias que afecten la potencialidad de desarrollo en sectores económicos o industriales.

La participación, conjunta o separada, en operaciones de financiamiento de personas de derecho público, bien en forma directa o a través del mecanismo de reestructuración de pasivos, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de las acreencias.

Fondo de reserva

Artículo 44. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben formar y mantener, como mínimo, un fondo de reserva equivalente al diez por ciento (10%) del monto de las operaciones de financiamiento que efectúen con socios beneficiarios. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aumentar el porcentaje previsto en este artículo.

Indice de solvencia

Artículo 45. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben mantener un índice de solvencia acorde con el porcentaje de riesgo de las operaciones de financiamiento a realizar. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras fijará, mediante normas de carácter general, el índice de solvencia requerido para la cobertura general de los riesgos.

Otros límites a las inversiones

Artículo 46. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer mediante normas de carácter general, limitaciones a la inversión en determinados tipos de activos, así como el porcentaje mínimo de liquidez a ser mantenido por los fondos de capital de riesgo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá, igualmente, establecer límites al financiamiento que obtengan los fondos y las sociedades de capital de riesgo, proveniente de personas jurídicas no integrantes del Sistema Nacional de Capital de Riesgo.

Inaplicabilidad temporal de limitaciones

Artículo 47. La limitación porcentual prevista en el artículo 40 de este Decreto Ley, no será aplicable durante los siguientes periodos:

1. El primer año, contado a partir de la autorización para su funcionamiento, prorrogable hasta por igual término, a solicitud de la parte interesada.

2. El primer año, contado a partir del momento en que se produzca una venta o liquidación de inversión, prorrogable hasta por igual término, a solicitud de la parte interesada.

Lo anterior se aplicará a la limitación prevista en el artículo 41 del presente Decreto Ley, siempre que exista una imposibilidad material de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de este instrumento legal.

Las solicitudes de prórroga a que se refiere este artículo, serán tramitadas por ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual decidirá dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la solicitud.

Devolución de aportes

Artículo 48. Para el cálculo de la limitación porcentual prevista en los artículos 40 y 41 de este Decreto Ley, en el supuesto de devolución de aportes a los inversionistas, ésta se calculará sobre la base del patrimonio inicial del fondo o de la sociedad de capital de riesgo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por vía excepcional podrá eximir, por solicitud del fondo o de la sociedad de capital de riesgo, del cumplimiento de los porcentajes previstos en los artículos 40, 41 y 42 de este Decreto Ley, en atención a la situación del mercado o a la dificultad para encontrar proyectos que puedan cubrir adecuadamente dichos porcentajes.

Servicios adicionales

Artículo 49. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo pueden prestar a sus socios beneficiarios, servicios de asistencia técnica, financiera o de gestión, así como cualquier otro de apoyo directo incluido en su objeto social.

Venta o liquidación de las inversiones

Artículo 50. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo, al término del período predefinido para su participación en los proyectos o en el capital de los socios beneficiarios, según el caso, finiquitarán su participación mediante la venta o liquidación de la inversión, bajo alguna de las siguientes modalidades, en estricto orden de prelación, en cuanto sea aplicable:

1. La readquisición de la participación por parte de los accionistas originales del socio beneficiario.
2. La venta, a terceros, de la totalidad de las acciones del socio beneficiario, que sean propiedad del Fondo o de la Sociedad de Capital de Riesgo.
3. La venta a terceros de la totalidad de las acciones del socio beneficiario.
4. La venta en oferta pública de las acciones del socio beneficiario, que sean propiedad del Fondo o de la Sociedad de Capital de Riesgo.
5. La liquidación del socio beneficiario.

Sección Tercera

Contabilidad, Estados Financieros e Informes

Deber de informar

Artículo 51. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben informar, trimestralmente, las operaciones realizadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la forma en que ésta lo disponga, quien estudiará las condiciones de las operaciones realizadas, pudiendo solicitar información adicional en la oportunidad que juzgue conveniente, acerca de las circunstancias y las razones técnicas y económicas que hayan justificado su realización.

Contabilidad

Artículo 52. La contabilidad de los Fondos y de las Sociedades de Capital de Riesgo debe llevarse conforme a lo que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normas de carácter general, que reflejen todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

Balance de actividades

Artículo 53. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben presentar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la forma y oportunidad en que ésta disponga, los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas correspondientes a sus ejercicios económicos semestrales.

Memoria por ejercicio económico

Artículo 54. Sin perjuicio de las obligaciones de informar establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en normas de carácter general, los fondos y las sociedades de capital de riesgo deben publicar, para su difusión entre los inversionistas, una memoria por ejercicio económico, la cual debe ser aprobada por la asamblea de accionistas antes de su publicación.

Dicha memoria debe contener los estados financieros correspondientes al ejercicio económico de que se trate, elaborados de conformidad con las normas de carácter contable que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como la opinión de los auditores externos y el informe del Comisario de la Sociedad Anónima de que se trate.

Auditorías externas

Artículo 55. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben ordenar por lo menos una vez al año, una auditoría externa integral, a los fines de evaluar las gestiones administrativas y contables, cuyos resultados deben ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pudiendo ésta, de considerar necesario, ordenar a los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo, la contratación de auditorías complementarias.

Las auditorias externas realizadas a los fondos y sociedades de capital de riesgo, deben ser efectuadas por contadores públicos colegiados, en el ejercicio independiente de la profesión, e inscritos en el registro que a tal efecto lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

CAPITULO III

CONTROL Y SUPERVISIÓN

Ente supervisor

Artículo 56. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo están sujetos a la regulación, control, inspección, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de acuerdo con la normativa que ésta dicte al efecto.

Instrucciones y recomendaciones

Artículo 57. En el ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debe girarle a los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, las instrucciones o recomendaciones que juzgue necesarias. Cuando los fondos o las sociedades no acogieren en el plazo indicado las instrucciones o recomendaciones impartidas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe ordenar la adopción de medidas preventivas de obligatorio cumplimiento destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Estas medidas se mantendrán hasta tanto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, considere subsanadas las situaciones que dieron lugar a ellas.

Inspecciones

Artículo 58. Una vez practicada una inspección, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, enviará a los Fondos o Sociedades de Capital de Riesgo inspeccionados, copia del informe con reserva de las partes que considere confidenciales, y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias. Si la dirección o administración del fondo o de la sociedad de que se trate no acogieren las instrucciones o recomendaciones, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo notificará a la respectiva Junta Directiva, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Supuestos para las medidas administrativas

Artículo 59. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará la adopción de una o varias de las medidas a las que se refiere el artículo 62 del presente Decreto Ley, cuando un Fondo o una Sociedad de Capital de Riesgo estuviere en alguno de los siguientes supuestos:

1. Dieren fundados motivos de que pudieren causarse perjuicios a las inversiones, a sus acreedores o al Sistema Nacional de Capital de Riesgo.

2. Hubieren incurrido en el lapso de un semestre, en dos o más infracciones graves a las disposiciones de este Decreto Ley, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en las materias que le son aplicables. Así como de los reglamentos o de las normativas generales o particulares de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

3. Presentaren durante un semestre situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o puedan afectar su comportamiento normal.

4. Hubieren cesado en el pago de sus obligaciones.

Medidas Administrativas

Artículo 60. En el caso de que los Fondos o Sociedades de Capital de Riesgo se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debe adoptar las medidas administrativas que juzgue pertinentes y, en particular, una o varias de las siguientes:

1. Reposición de capital.
2. Prohibición de realizar nuevas inversiones.
3. Prohibición de decretar pago de dividendos.
4. Orden de liquidar o vender algún activo.
5. Suspensión o remoción de directivos o funcionarios, según el caso, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.
6. Prohibición de mantener publicidad.
7. Cualquier otra medida administrativa de similar naturaleza.

Audiencia

Artículo 61. Para la adopción de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras dará audiencia previa a la parte respecto de la cual se tome la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.

Plan de recuperación

Artículo 62. Impuestas las medidas administrativas previstas en el artículo 61 del presente Decreto Ley, los Fondos o Sociedades de Capital de Riesgo deben presentar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la audiencia, un plan de recuperación para corregir la situación presentada. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras se pronunciará sobre el plan propuesto dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo que, en atención a sus necesidades y características, establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Exclusión de atraso y quiebra

Artículo 63. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecidos en el Código de Comercio, y se rigen por el régimen especial de intervención y liquidación previstos en este Decreto Ley y en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en cuanto le sea aplicable.

Suspensión de acciones judiciales

Artículo 64. Mientras dure el régimen de intervención o el proceso de rehabilitación, así como durante el procedimiento de liquidación, quedará suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra el fondo o sociedad de capital de riesgo, y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro contra cualquiera de ellos, a menos que provenga de hechos posteriores a la intervención.

CAPITULO IV

MEDIDAS ESPECIALES

Sección Primera
Intervención

Procedencia

Artículo 65. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, previa notificación, acordará la intervención del fondo o de la sociedad de capital de riesgo, según corresponda, cuando se diere alguno de los siguientes supuestos:

1. Si en los casos previstos en el artículo 61 de este Decreto Ley, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no fueren atendidas adecuadamente, o resulten insuficientes para resolver las situaciones que las motivaron.
2. Cuando el margen de solvencia no se ajuste a la fórmula o a la cuantía que establezca la Superintendencia de Banco y Otras Instituciones Financieras.
3. Cuando no se haya aprobado el plan de recuperació previsto en el artículo 64 del presente Decreto Ley.
4. En caso de incumplimiento de cualquier operación, o plazo contemplado en el plan de recuperación previsto en el artículo 64 del presente Decreto Ley.

Interventores

Artículo 66. En el mismo acto en el cual se acuerde la intervención, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras designará uno o varios interventores, a quienes se les otorgarán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley y los Estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente, a los Comisarios y a los demás órganos del fondo o la sociedad intervenida.

Los interventores o los miembros de la junta interventora no serán considerados funcionarios públicos y serán responsables de las actuaciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas. Su remuneración será fijada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con cargo a las cuentas del fondo o de la sociedad intervenida.

Actuación de los interventores

Artículo 67. Todas las actuaciones de los interventores deben ser motivadas y notificadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los interventores designados están en la obligación de presentar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los informes y documentos que ésta les requiera, en la forma y con la periodicidad que se les establezca.

Duración

Artículo 68. La intervención no podrá exceder de un lapso de seis (6) meses, pero podrá ser prorrogada hasta por un período igual, cuando a criterio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, existan fundadas razones para ello. Si antes del vencimiento del plazo establecido, o a su

prórroga si la hubiere, se han corregido las situaciones que dieron lugar a la medida, ésta será levantada. En caso de que la rehabilitación de la sociedad no fuere procedente, se revocará la autorización de funcionamiento y se decidirá su liquidación.

Régimen Supletorio

Artículo 69. Las inhabilitaciones para ser interventor, el régimen general de la intervención y la rehabilitación de los fondos y las sociedades de capital de riesgo, así como los procedimientos correspondientes, se rigen por las disposiciones previstas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en cuanto éstas les sean aplicables.

Sección Segunda

Fusión, Disolución y Liquidación

Fusión

Artículo 70. Los Fondos de Capital de Riesgo podrán fusionarse entre sí, al igual que las Sociedades de Capital de Riesgo. En virtud de ello, no es admisible la fusión entre fondos de capital de riesgo y sociedades de capital de riesgo.

Autorización para la Fusión

Artículo 71. Todo proyecto de fusión, antes de su ejecución, debe ser aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Reembolso de Participaciones

Artículo 72. Los Fondos de Capital de Riesgo deben notificar a sus inversionistas acerca de los procesos de fusión con otros fondos. Los inversionistas, en un lapso de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación, podrán ejercer el derecho de separación de la Sociedad Anónima de que se trate, procediendo al correspondiente reembolso de las participaciones al valor de la unidad de inversión, el cual se mantendrá hasta el día en que finalice el plazo conferido para el ejercicio del derecho de separación señalado, y sin que haya derecho a deducción de gasto alguno por parte de las sociedades a fusionarse.

Disolución y Liquidación

Artículo 73. Una vez disueltos los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo, por haber cumplido el término o plazo, o por causas que se establezcan en el Reglamento de Gestión para el caso de los fondos o cuando así lo decida la asamblea de accionistas, se abrirá el período de liquidación.

Liquidación Administrativa

Artículo 74. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará de oficio la liquidación de fondos o sociedades de capital de riesgo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

1. Disolución de la compañía por decisión voluntaria de los accionistas.
2. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.
3. Cuando en el procedimiento de intervención o rehabilitación, se evidencie de los informes de los interventores, que la situación legal, administrativa, contable y financiera sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto del fondo o la sociedad de capital de riesgo.

CAPITULO V

SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

Sección Primera

Infracciones y Sanciones

Infracciones Gravísimas

Artículo 75. Serán sancionados con la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los fondos y las sociedades de capital de riesgo que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

1. No se realice el asiento correspondiente en el Registr Mercantil dentro de los noventa (90) o ciento ochenta (180 días continuos, según corresponda, contados a partir de l fecha de autorización para su constitución.
2. Carecer de la contabilidad legalmente exigida o llevarla con vicios o irregularidades esenciales, que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la empresa.
3. Obtener la autorización para funcionar como fondo o sociedad de capital de riesgo por medio de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular.
4. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 78 del presente Decreto Ley, dentro los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción correspondiente.

Infracciones Graves

Artículo 76. Serán sancionados con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del patrimonio del fondo y de las sociedades de capital de riesgo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, los que incurran en alguna de las infracciones graves siguientes:

1. Usar en su firma, razón social o denominación comercial las palabras "Fondo de Capital de Riesgo" o "Sociedad de Capital de Riesgo", sus siglas o términos afines o derivados de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo con este Decreto Ley, o estando autorizados para ello, no cumplieren con esta denominación.
2. Incumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de funcionamiento.
3. Incumplir con los porcentajes de inversión previstos en los artículos 40, 41 y 42 de este Decreto Ley, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 49 de este instrumento legal.
4. Incumplir con los índices de solvencia que indique la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
5. Ocultar información a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

6. La reincidencia en la comisión de infracciones leves de igual o distinta naturaleza, dentro los dos (2) años siguientes a la imposición de la sanción correspondiente.

Infracciones Leves

Artículo 77. Serán sancionados con multas, entre el cero punto uno por ciento (0.1 %) y el cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio del fondo o la sociedad de capital de riesgo infractora, a criterio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los que incurran en alguna de las infracciones leves siguientes:

1. La determinación del valor de las participaciones del fondo o las sociedades de capital de riesgo, incumpliendo el régimen establecido en la normativa legal aplicable o en el reglamento de gestión.
2. Irregularidades de orden contable.
3. Incumplir en perjuicio grave para los inversionistas del fondo de capital de riesgo, el régimen de suscripción y reembolso de participaciones.
4. La falta de remisión a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de los documentos o informaciones que deban remitirle de conformidad con el presente Decreto Ley, o que aquélla les requiera en el ejercicio de sus funciones.
5. La fijación de remuneración o ventajas a los fundadores.
6. La comisión de dos (2) o más infracciones leves en el período de un (1) año.

Agravantes y atenuantes

Artículo 78. Para la gradación de la infracción, a los fines de la imposición de la sanción administrativa correspondiente, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe tomar en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en cuanto éstas les sean aplicables.

Sección Segunda

Procedimiento Sancionatorio

Procedimiento aplicable

Artículo 79. Todo lo referente al procedimiento sancionatorio se tramitará, sustanciará y decidirá de conformidad con las disposiciones previstas en esta materia, contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Régimen de los recursos

Artículo 80. El régimen de los recursos administrativos y contencioso administrativo contra las decisiones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, será el previsto en la misma Ley.

TITULO V

BENEFICIOS FISCALES

Exoneración

Artículo 81. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y con la finalidad de incentivar la participación activa de los particulares en el mercado de capital de riesgo, podrá exonerar, total o parcialmente, de los tributos que graven los enriquecimientos obtenidos por las operaciones de esta actividad.

Los Decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, para lograr la finalidad en ella prevista.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA. Se deroga el Capítulo II, del Título III, de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva, denominado "De las Entidades de Inversión Colectiva de Capital de Riesgo", publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.027 de fecha 22 de agosto de 1996.

DISPOSICION FINAL

Vigencia

UNICA. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATTIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO LEY DE PROCEDIMIENTO MARITIMO

La creación jurisdiccional de tres (3) tribunales superiores marítimos y cinco (5) tribunales de primera instancia en la Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares, obliga a la elaboración de normas que regulen el procedimiento ordinario a seguir en la Jurisdicción Acuática, en aquellas circunstancias que originen el desarrollo de las actividades enmarcadas en la Ley General de Marina y Actividades Conexas, Ley de Comercio Marítimo, Ley General de Puertos, Ley de Costas y la Ley de Pesca y Aquacultura; por otra parte, la tendencia a buscar la uniformidad del derecho marítimo, que en el ámbito de la Organización Marítima Internacional, ha producido una serie de Convenciones Internacionales de las cuales Venezuela no es parte.

De esta manera los jueces de las circunscripciones acuáticas así creadas tendrán en sus manos una herramienta que le facilitará la ardua tarea de administrar justicia a personas naturales y jurídicas, venezolanas o extranjeras que efectúen actividades en este medio, sobre los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano independientemente de las aguas donde se encuentren; y sobre los buques extranjeros que se encuentren en aguas bajo jurisdicción nacional; conocerá, además, de los derechos y acciones derivados de las operaciones que tengan lugar en las zonas portuarias, y de cualquier actividad sobre todo el espacio acuático nacional en la medida que las mencionadas leyes del ámbito acuático le den competencia.

Se regula la jurisdicción y la competencia de los Tribunales Marítimos, la cual se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares y en los diferentes tratados y convenios internacionales. Los Tribunales de Primera Instancia y los Tribunales Superiores Marítimos conocerán de todos los asuntos, actos, cuestiones y recursos de amparo y de nulidad por ilegalidad en las materias que les atribuyen las leyes respectivas, salvo la competencia atribuida al Tribunal Supremo de Justicia.

En el procedimiento marítimo se aplicarán los principios de brevedad, concentración e inmediación contenidas en el Código de Procedimiento Civil quedando el Ejecutivo Nacional facultado para establecer la cuantía y aplicándose el Procedimiento Breve establecido en el mencionado código supletoriamente, salvo las disposiciones especiales establecidas en este Decreto Ley por la especialidad de la materia que se regula.

Se fijan los lapsos para la interposición de la demanda y la contestación de ésta, de igual manera, se establecen los lapsos de reforma de las mismas, se incluye dentro de este Decreto Ley una figura novísima, como lo es que el demandado pueda reformar la contestación así el demandante hubiere o no reformado la demanda.

Además de las formas de citación establecidas en el Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de acciones derivadas de créditos marítimos o privilegiados ésta se llevará a cabo entregándose a cualquier Tripulante de Buque en presencia de dos (2) testigos.

Para la presentación y admisión de la demanda, la representación del demandante se podrá demostrar mediante cualquier medio escrito o electrónico siempre que se acompañe de la garantía respectiva pudiendo las partes valerse de todos los medios de prueba previstos en la ley, para la demostración de su pretensión.

Decreto Nº 1.551 12 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 3, literal c) de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.076 de fecha 13 de Noviembre de 2000, en concordancia con el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE PROCEDIMIENTO MARITIMO

TITULO I
DEL PROCEDIMIENTO MARITIMO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las normas que rigen el procedimiento ordinario en la Jurisdicción Acuática.

Artículo 2º. La Jurisdicción Especial Acuática, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los Jueces Marítimos de conformidad con el presente Decreto Ley.

Los Jueces Marítimos tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto.

Las disposiciones y los procedimientos especiales establecidos en las leyes respectivas, se aplicarán con preferencia a las normas generales y al procedimiento previsto en este Decreto Ley.

Artículo 3º. En los procesos que conozcan, sustancien y decidan los Tribunales Marítimos se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4º. A los efectos de presentación de demandas, decretos, práctica y levantamiento de medidas preventivas, así como de otras diligencias urgentes, son hábiles todos los días y horas.

Capítulo II
De la Jurisdicción y de la Competencia de los Tribunales Marítimos

Artículo 5°. La Jurisdicción de los Tribunales Marítimos se determinará por lo dispuesto en las leyes respectivas y en los tratados y convenios internacionales. Los tribunales se abstendrán de conocer, cuando en virtud de un tratado o convenio internacional, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

Artículo 6°. Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia conocer en primera instancia todos los asuntos, actos, cuestiones y recursos que le atribuya la ley. Asimismo, conocerán de las acciones de amparo constitucional que se susciten en la materia de su competencia, que no se correspondan con la jurisdicción contencioso administrativa. En la sustanciación y decisión de dichos procesos los Tribunales de Primera Instancia en lo Marítimo aplicarán, en sus casos, las normas establecidas en las leyes especiales respectivas.

Artículo 7°. Los Tribunales Superiores Marítimos conocerán en alzada de los recursos, impugnaciones y demás actuaciones que se realicen contra las decisiones, autos y providencias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia en lo Marítimo, en las materias que les son propias, salvo la competencia atribuida al Tribunal Supremo de Justicia.

Capítulo III
Del Procedimiento

Artículo 8°. El procedimiento marítimo, cualquiera sea su cuantía, se desarrollará en forma oral, aplicando los principios de la brevedad, concentración, inmediación, gratuidad y publicidad conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Titulo XI del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones señaladas en este Capitulo.

Artículo 9°. Verificada oportunamente la contestación a la demanda y subsanada o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, se entenderá abierto un lapso de cinco días dentro del cual cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal ordene a la otra:

1. La exhibición de los documentos, grabaciones o registros que se encuentren bajo su control o en su custodia, relacionados con el asunto objeto de la demanda, o permitir que sean reproducidos por cualquier medio.
2. El acceso a un buque, muelle, dique seco, almacén, construcción o área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, mercancías o cualquier otro objeto o documento; medirlos, fotografiarlos o reproducirlos.

Artículo 10. El Juez intimará a las partes requeridas para que exhiban los documentos, grabaciones o registros que permitan el acceso a los que se refiere el artículo anterior, bajo apercibimiento, dentro de un plazo de veinte (20) días de despacho siguientes a la intimación. Este plazo podrá ser prorrogado por el acuerdo de las partes, o por causa justificada a juicio del Tribunal.

Dentro de los primeros cinco (5) días del referido plazo, la parte requerida podrá oponerse a todo o parte del objeto de la intimación por razones de ilegalidad, impertinencia o de orden público. El juez resolverá sobre la oposición en un término que no excederá de tres (3) días de despacho.

La oposición suspenderá el término de la intimación. Decidida la oposición, el lapso continuará respecto de aquellos elementos probatorios solicitados que hayan sido admitidos.

Artículo 11. Dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, a la declaratoria del Tribunal de haber concluido las diligencias a que se refieren los artículos 9 y 10, el demandante podrá reformar su demanda. En ese supuesto, el demandado podrá contestar la reforma dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes al vencimiento del término concedido para la reforma de la demanda.

Si el demandante no hubiere reformado su demanda, podrá el demandado reformar su contestación.

Con la reforma de la demanda o de la contestación, las partes deberán ratificar todas las pruebas documentales presentadas originalmente, la lista de testigos que rendirán declaración en el debate oral, así como presentar los documentos adicionales que pretendan hacer valer, los nombres y domicilios de los nuevc testigos que rendirán declaraciones.

Las pruebas documentales que no fuesen presentadas no s admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y se haya indicado la oficina donde se encuentran.

Artículo 12. En cualquiera oportunidad anterior a la audiencia oral, las partes podrán promover algún testigo, inspección judicial, experticia o reconocimiento, siempre que justifiquen la urgencia, por el peligro que desaparezca el medio probatorio.

En este supuesto, el juez fijará una oportunidad que no podrá ser menor de dos (2) días de despacho, previa notificación de la contraparte.

Artículo 13. El Juez extraerá las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen de la falta o negativa de presentación de los documentos o acceso a lugares referidos en el artículo 9, sin motivo justificado.
En todo caso, la parte requerida podrá hacer la prueba, en el sentido que los documentos u objetos no se encuentran en su posesión o bajo su custodia.

Artículo 14. En todo estado y grado del proceso las partes podrán acordar, la ampliación, abreviación y concentración de los actos y términos procesales.
Los jueces podrán dar por terminados los actos de examen de testigos y posiciones juradas, cuando lo consideren pertinente, respetando el principio de igualdad de las partes. Podrán asimismo solicitar dictámenes a funcionarios expertos de los organismos públicos del sector acuático y de los colegios profesionales, sin que en ningún caso dichos dictámenes tengan carácter vinculante.

Artículo 15. En los procedimientos marítimos, el Juez podrá dictar aquellas providencias que tiendan al mejor esclarecimiento de la verdad, y a tal efecto, podrá ordenar de oficio la evacuación de las pruebas que estime pertinentes, manteniendo en todo caso el principio de igualdad de las partes, sin que pueda suplir defensas y alegatos no formulados por éstas.

Artículo 16. Aún antes de promovida la demanda, cualquier interesado puede solicitar ante un tribunal una inspección judicial para dejar constancia del estado de personas, cosas, lugares o documentos, la cual se regirá por las disposiciones del Capitulo VII, Titulo II del Libro Segundo del Código de

Procedimiento Civil. Para la evacuación de la prueba, previamente, se citará a aquellos a quienes se pretenda oponer, salvo cuando resulte imposible por razón de la urgencia, en cuyo caso se le designará de inmediato un defensor judicial el cual atenderá la evacuación. A los efectos de la evacuación de esta prueba, el juez dictará las medidas conducentes.

Artículo 17. Además de las formas de citación establecidas en el Código de Procedimiento Civil, la citación, en los casos de acciones derivadas de créditos marítimos o privilegiados, podrá llevarse a efecto, entregándose a cualquier tripulante que se encuentre a bordo del buque, en presencia de dos testigos.

Artículo 18. A los efectos de la presentación y admisión de la demanda, la representación del demandante podrá ser demostrada mediante cualquier medio escrito o electrónico, siempre que sea acompañada de una garantía de diez mil (10.000) unidades de cuenta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda, se consignará el original del instrumento que acredite la representación que le ha sido conferida con las formalidades de ley. En su defecto el Tribunal declarará extinguida la instancia y ejecutará la garantía constituida. Una vez presentada dentro del lapso aquí establecido los documentos originales a los que se refiere este artículo, el Tribunal liberará la garantía constituida.

Artículo 19. Las partes pueden valerse de todos los medios de prueba, no prohibidos expresamente por la ley y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Para su evacuación, se dictarán las providencias necesarias para garantizar el derecho a la defensa de las partes. El Juez analizará, valorará y apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Las partes también podrán producir en juicio dictámenes de expertos calificados, ajenos al proceso, los cuales deberán de ratificarse por el experto en la oportunidad del debate oral, mediante testimonial.

Artículo 20. Cuando las partes estuvieren de acuerdo, previa participación conjunta al Tribunal, las diligencias probatorias que se hubiesen solicitado en juicio o en medidas prejudiciales y que se refieran a materias tratadas por esta Ley, podrán llevarse a cabo extrajudicialmente, pero con asistencia de los abogados de las partes.

Si durante la producción de esta prueba se suscitaren controversias entre las partes, se suspenderá el acto reservándose la decisión sobre los puntos controvertidos para el Juez que conoce el proceso o el que deba conocer, si se trata de diligencias prejudiciales. Lo aquí expresado no obsta a que se continúe extrajudicialmente con otras actuaciones probatorias.

Las diligencias probatorias que se hubieren interrumpido por oposición de alguna de las partes, podrán continuarse judicialmente si así se solicita.

Artículo 21. Los Tribunales Superiores Marítimos conocerán en apelación de los fallos definitivos o interlocutorios dictados por los Tribunales Marítimos de Primera Instancia.

Recibido el expediente respectivo en el Tribunal Superior Marítimo, se abrirá, sin necesidad de auto expreso, un lapso de diez (10) días para promover y evacuar las pruebas procedentes de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil e instruir las que el Tribunal considere pertinentes de acuerdo a esta Ley.

Al día siguiente del vencimiento de este lapso, el Tribunal oirá en audiencia oral y pública a la hora que fije, las exposiciones de las partes, quienes podrán presentar dentro de los tres (3) días siguientes a dicha audiencia, las conclusiones escritas. La sentencia será dictada dentro de los treinta (30) días siguientes, sin perjuicio de la facultad de dictar auto para mejor proveer.

Artículo 22. De las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores Marítimos se oirá recurso de casación de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Decreto Ley entrará en vigencia, transcurridos como fueren seis (6) meses siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, desde ésa oportunidad quedarán derogadas las disposiciones de procedimiento que se opongan a este Decreto Ley en las materias que él regula.

Segunda. Las causas en curso en las cuales haya transcurrido íntegramente el lapso de la contestación a la demanda para la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ley, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Aquellas en las cuales no haya transcurrido íntegramente dicho lapso para la fecha de entrada en vigencia de este procedimiento, se regirán por las disposiciones de este Decreto Ley.

Tercera. Las causas que se encuentren en curso en los Tribunales de jurisdicción ordinaria pasarán a los Tribunales de la jurisdicción acuática al entrar en funcionamiento los Tribunales Marítimos.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nuevo marco constitucional introducido en Venezuela, a partir del 31 de diciembre de 1999, ha establecido un doble imperativo a la actividad legislativa del Estado. Por una parte, la necesidad de actualizar el conjunto normativo construido bajo la vigencia de la Constitución de 1961, a fin de adaptarlo al nuevo texto fundamental y, por la otra, el mandato innovador de diseñar y establecer instrumentos legales, orientados a regular las situaciones que resultan de las nuevas orientaciones constitucionales.

El Decreto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República responde en perfecta simetría a esas dos preocupaciones.

En primer lugar, el nuevo instrumento contiene de modo implícito la reacción institucional contra las limitaciones y deficiencias del instrumento legal que la ha regido desde 1965. Este último, establecido bajo un esquema de interpretación reducida de la misión que atribuyó a la Procuraduría la Constitución de 1961, limitó considerablemente su actuación y condujo, en gran medida, a un debilitamiento de su autoridad, tanto en su actuación de representación y defensa de los intereses patrimoniales de la República, como en lo referido a sus criterios jurídicos. Condicionar la actuación de la Procuraduría General de la República a la intervención previa de la instrucción del Ejecutivo Nacional (art. 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1965), cuando se trata de la defensa y representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, no sólo reduce la actuación de este organismo, sino que, además, se trata de una concepción tergiversada del verdadero alcance del espíritu del Constituyentista de 1961, el cual no condicionó esta actuación a ningún requisito previo.

A esta visión reducida de la misión constitucional de la Procuraduría, se ha venido agregando la reducida importancia que se ha dado a la función de este organismo, como consecuencia de una subestimación de su carácter y rango constitucional y el desconocimiento de su rol como ente garante de la existencia y permanencia del Estado venezolano. Dentro de un Estado de Derecho, la defensa y la representación de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la institución estatal, constituyen la más honorable misión, destinada a garantizar la permanencia espacial y temporal de esta abstracta e imponente creación del hombre en sociedad.

Producto de esta tergiversación, el funcionamiento y la organización dada a la Procuraduría por los instrumentos que la rigen, no es más que una copia fiel de la estructuración de los servicios ministeriales tradicionales del Estado. Ahora bien, el rango constitucional de esta Institución y las características especiales de su misión hacen inconveniente esta similitud. La Procuraduría General de la República es el abogado del Estado, es su consejero y el garante jurídico de su integridad y de permanencia temporal y espacial. No puede ella estar sujeta a la semejanza y a la rigurosidad conceptual, organización al y funcional de su cliente; ella requiere una imagen propia, un concepto particular de su estructura organizativa y funcional que le permitan el desarrollo de una cultura, un conocimiento y una acción singulares en la defensa jurídica del Estado. En este sentido, el abogado de la Procuraduría General debe ser un funcionario público de un tipo muy particular, con cualidades científicas especiales, para las funciones asesora y litigante que ejerce la institución; condiciones que lo distinguen del resto d funcionarios al servicio del Estado.

Para responder a esta preocupación, y para dar a la institució la posición que corresponde al mandato constitucional, el nuevo instrumento legal ha introducido un conjunto de disposiciones destinadas a otorgar a la Procuraduría General de la República autonomía organizativa, funcional y presupuestaria (Artículos 26 al 29), a fin de permitir a esta institución estructurarse y funcionar bajo esquemas propios, acordes con la particularidad y la honorabilidad de su misión.

Esta autonomía carecería de todo sentido si no se crean las condiciones necesarias para que esta institución pueda desarrollar una cultura propia y crear, desarrollar y conservar un conocimiento jurídico y una experiencia particulares, específicos de su acción. A esta necesidad responden las normas contenidas el nuevo instrumento normativo, mediante las cuales se crea el Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República (Artículos 47 al 51).

De esta manera, con el nuevo instrumento normativo, se crea las bases legales fundamentales para que la Repúblic Bolivariana de Venezuela pueda contar y disponer con una Institución especializada, de alto nivel de eficiencia y de eficacia en la defensa de sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.

El Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, responde igualmente al mandato constitucional innovador de construir normas destinadas a regir nuevas situaciones y actuaciones para el logro del fin que ella persigue.

En este sentido, el Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República introduce nuevas disposiciones, destinadas a ampliar el marco de la acción asesora del organismo y de intervención en relación a la elaboración de proyectos de convenios internacionales, de proyectos de leyes cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional, contratación de servicios jurídicos, actos de disposición de derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, cláusulas de arbitraje contenidas en contratos a ser suscritos por la República. Un gran esfuerzo innovador está contenido en las nuevas disposiciones del proyecto normativo y las destinadas a otorgar carácter vinculante al criterio del organismo, cuando se trata de antejuicios administrativos.

Partiendo de una interpretación objetiva del texto constitucional, el nuevo instrumento normativo amplía la

facultad asesora de la Procuraduría General de la República a los diferentes órganos del Poder Público (artículos 16 al 18), pues, el texto fundamental, en su artículo 247, no limita esta acción a determinados órganos ni a ciertas ramas del poder público. Por lo que, reducir la acción de asesoría jurídica de la Procuraduría hacia un determinado sector del Poder Público sería contrario al concepto de "República" utilizado por el Constituyentista.

En relación a los proyectos de convenios internacionales a ser suscritos por la República, la Procuraduría General de la República se ve investida de la facultad de emitir su opinión jurídica, cuando el contenido de los mismos se encuentre vinculado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República (Artículo 9, num. 5). Esta innovación encuentra su fundamento en la importancia que han venido adquiriendo los convenios internacionales, tanto en su número y alcance de su contenido, como en su extensión espacial y temporal. Así, por ejemplo, la importancia que han venido adquiriendo los convenios internacionales en materia tributaria, colocan a la Procuraduría General de la República ante el imperativo de intervenir en su fase de elaboración, pues, el tributo, constituye un interés patrimonial de la República de gran relevancia. Además, mediante esta actuación, la Procuraduría pone al servicio del Ejecutivo Nacional un patrimonio intelectual que ella ha venido construyendo en materia de ciencia jurídica, de la técnica legislativa y del ordenamiento jurídico nacional y comparado, lo cual se traduce en un factor adicional de armonización y coherencia jurídica en la construcción de nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de este mismo marco de ideas, el nuevo instrumento jurídico atribuye a la Procuraduría General de la República la misión de revisar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Ejecutivo Nacional (Artículo 19). Pretende esta norma lograr un instrumento adicional de colaboración, en lo que respecta a la delicada tarea de dar perfecta forma jurídica a los proyectos de leyes que elabore el Ejecutivo Nacional. De esta manera se orientan esfuerzos concretos hacia el logro de un ordenamiento jurídico coherente y armónico, tanto en su forma como en su contenido. Además, esta norma solo pretende dar legitimidad a una práctica que, de hecho, ha venido realizando la Procuraduría General de la República, pues el Ejecutivo Nacional, con regular frecuencia, la consulta y la hace partícipe en las actividades de elaboración de proyectos de leyes.

La Procuraduría General de la República se ve igualmente investida, por primera vez, de la facultad legal de emitir su opinión previa, en relación con las cláusulas de arbitraje nacional o internacional que establezcan los contratos a ser suscritos por la República (Artículos 12 y 13). Esta atribución no es más que la respuesta a una práctica abusiva que se ha venido generando en Venezuela, en la cual, a pesar de las limitaciones constitucionales y legales, se introducen cláusulas que extraen de la jurisdicción venezolana la solución de los conflictos en los cuales esté involucrado el interés de la República.

Constituye igualmente una innovación legal la atribución a la Procuraduría General de la República de la competencia para autorizar, de modo previo y expreso, la contratación de los servicios de asesoría jurídica por parte de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional (Artículos 14 y 15). Esta norma contiene el interés de dar legitimidad legal a un mandato ejecutivo, contenido en el Instructivo Presidencial N° 1, del 21 de junio de 1999. Si bien esta competencia altera el esquema tradicional de facultades de la Procuraduría General de la República, haciéndola desarrollar una actividad de control de actos de la Administración activa, la misma se encuentra enmarcada de modo perfecto dentro del campo de conocimiento jurídico de la institución, lo cual la sitúa en mejor posición para conocer el alcance, naturaleza, y hasta la magnitud lógica de los costos de la asesoría jurídica que requieren los servicios públicos. De esta manera, se introduce un factor de control, orientado a introducir racionalidad en el uso de estos servicios por la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada.

De igual manera, mediante el nuevo instrumento legal, la Procuraduría General de la República ha sido investida, por primera vez, de la facultad de emitir su opinión previa, en materia de actos de disposición (convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción) emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas (Artículo 5). Esta facultad responde a la necesidad de establecer mecanismos de control, ante las situaciones en las cuales las decisiones de los funcionarios públicos puedan afectar los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. Por ser la garante de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, es la Procuraduría General de la República el organismo al cual le corresponde, de modo natural, esta misión.

Además de introducir una lógica distinción y distribución de la normativa que rige la actuación de la Procuraduría, cuando la República es o no parte en juicio, lo cual constituye una garantía de precisión y seguridad jurídica, el nuevo instrumento normativo introduce la novedad de hacer imperativo el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, cuando ella es consultada en relación con la procedencia o improcedencia del derecho demandado a la República por los particulares.

Además de constituir una importante innovación, se trata de un mandato legal destinado a darle relevancia y eficacia al criterio de esta Institución y, de esta manera, evitar la práctica que ha venido generando la tradición de hacer de esta consulta un acto formal, sin mayores consecuencias positivas, ni para el particular, ni para el Estado.

En este mismo orden de ideas se reafirma el antejuicio administrativo, como una forma mediante la cual los particulares puedan resolver sus controversias con la Administración en sede administrativa, sin que requieran acudir a los órganos jurisdiccionales, y que la autoridad administrativa tenga conocimiento de las eventuales acciones de las cuales podría ser objeto, lo cual se encuentra perfectamente enmarcado en el ordenamiento jurídico venezolano y en particular con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, pues ésta establece el alcance del agotamiento de la vía administrativa a los recursos administrativos, no encontrándose en consecuencia, incluido en este supuesto, el denominado procedimiento previo de las acciones contra la República.

Decreto N° 1.556 13 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6 del artículo 1° de la Ley Nº 4 que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de Ley, en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República; su actuación en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, así como las normas generales sobre procedimientos administrativos previos a las demandas contra la República.

Artículo 2°. En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 3°. Para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto Ley, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con la Procuraduría General de la República y, a tal efecto, deben atender sus convocatorias y requerimientos de cualquier información, documento u otro instrumento necesario para la formación de criterio.

Artículo 4°. Los funcionarios o funcionarias públicos a quienes el Procurador o Procuradora General de la República haya otorgado sustitución deben remitir a éste, informes sobre sus actuaciones en la materia. El Procurador o Procuradora General de la República puede determinar la forma y alcance de los informes aquí referidos.

Artículo 5°. Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, deben solicitar la opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría General de la República.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto, sin que se generen derechos subjetivos y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables al funcionario que realice el acto, por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República.

Artículo 6°. Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General de la República y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notarías y demás órganos nacionales, estadales y municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten, aún en horario no hábil.

Artículo 7°. Los funcionarios judiciales, registradores, notarios y demás autoridades nacionales, estadales y municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a la Procuraduría General de la República; a informar a ésta de cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés a favor de la República del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y a remitirle, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

Artículo 8°. Las normas de este Decreto Ley son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

EN MATERIA DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA

Artículo 9°. Es competencia de la Procuraduría General de la República:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República.

2. Representar y defender a la República, en los juicios que se susciten entre ésta y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos que suscriban los órganos de Poder Público Nacional; así como todo lo atinente a régimen de tierras baldías y contratos en materia minera, energética y ambiental que celebre el Ejecutivo Nacional.

3. Representar y defender a la República en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional.

4. Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones de los órganos del Poder Público Nacional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de su respectiva gestión, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, cuya competencia no les esté atribuida expresamente por mandato constitucional o legal.

5. Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de los convenios o tratados internacionales a ser suscritos por la República, cuyo contenido esté vinculado con sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.

6. Redactar y suscribir los documentos de transferencia de titularidad de las tierras, en la cual estén involucrados los derechos e intereses de la República.

7. Recibir y tramitar mediante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten

los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

8. Demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

9. Las demás que le atribuyan las leyes y demás actos normativos.

CAPITULO II

EN MATERIA DE INGRESOS PUBLICOS NACIONALES

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los derechos e intereses de la República, relacionados con los ingresos públicos nacionales; y

2. Redactar, conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios relacionados con los ingresos públicos nacionales.

CAPITULO III

EN MATERIA DE CONTRATOS

Artículo 11. Corresponde a la Procuraduría General de la República emitir su opinión sobre los contratos de interés público nacional.

Artículo 12. Los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

Artículo 13. A los fines previstos en el artículo anterior, las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional, deben remitir a la Procuraduría General de la República los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, de ser el caso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional e internacional.

CAPITULO IV

EN MATERIA DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA

Artículo 14. Los contratos de asesoría jurídica a ser suscritos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada, requieren la autorización previa y expresa de la Procuraduría General de la República, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 15. La Procuraduría General de la República debe verificar la necesidad y justificación de los contratos previstos en el artículo anterior y procederá a su aprobación o denegación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.

Los contratos suscritos sin el cumplimiento del requisito previsto en el artículo anterior son nulos.

CAPITULO V

EN MATERIA DE ASESORIA

Sección Primera
Asesoría a los Organos del Poder Público

Artículo 16. Corresponde a la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional.

La Procuraduría General de la República puede asesorar jurídicamente a los institutos autónomos, a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado, empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales y a los Estados y Municipios, cuando a su juicio, el asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Los institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones y asociaciones civiles del Estado y demás establecimientos públicos nacionales deben tramitar sus consultas a través del respectivo órgano de adscripción. Dichas consultas deben ser consignadas ante la Procuraduría General de la República, acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica de sus correspondientes consultorías jurídicas.

Los Estados y los Municipios tramitarán sus consultas a través de sus máximas autoridades ejecutivas, acompañadas del expediente respectivo debidamente sustanciado, el cual debe contener la opinión jurídica de sus correspondientes órganos asesores.

Artículo 17. El Coordinador Jurídico de la Vicepresidencia Ejecutiva, y los consultores jurídicos de los Ministerios están obligados a prestar su colaboración a la Procuraduría General de la República, en los términos que establezca este Decreto Ley y su Reglamento; a tal efecto deben:

1. Sustanciar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría General de la República;

2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría General de la República, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión;

3. Remitir las exposiciones de motivos de los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración jurídica de la Procuraduría General de la República; y

4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deba conocer la Procuraduría General de la República y que ésta les requiera.

Los funcionarios referidos en el encabezamiento de este artículo, deben enviar a la Procuraduría General de la República copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e

intereses patrimoniales de la República, a los fines de unificar los criterios jurídicos de la Administración Pública Nacional.

Artículo 18. Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Decreto Ley, deben ser devueltas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su consignación, a fin de que se subsanen las omisiones.

Artículo 19. Corresponde a la Procuraduría General de la República la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos a la Asamblea Nacional, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Nacional.

Sección Segunda
del Consejo De Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional

Artículo 20. Se crea el Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional, a los fines de coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Nacional; el mismo debe estar integrado por el Procurador o Procuradora General de la República, quien lo preside, por los jefes de las unidades jurídicas superiores de la Procuraduría General de la República, por el Coordinador Jurídico de la Vicepresidencia Ejecutiva, por los consultores jurídicos de los Ministerios y cualquier otro funcionario o autoridad cuya presencia sea requerida.

Corresponde al Procurador o Procuradora General de la República designar al Secretario del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional.

Artículo 21. El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional debe reunirse por convocatoria del Procurador o Procuradora General de la República, para conocer y opinar sobre los proyectos de leyes nacionales, reglamentos y demás instrumentos normativos, así como sobre otras materias jurídicas de interés para la República, que sean sometidas a su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional tiene carácter obligatorio. No obstante, sus miembros pueden hacerse representar por otro funcionario competente, cuando así lo autorice expresamente la máxima autoridad del organismo respectivo.

Artículo 22. El miembro del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional que disienta del criterio adoptado por la mayoría, debe consignar por escrito su opinión debidamente razonada.

Artículo 23. De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente y su Secretario. El desarrollo de las reuniones del Consejo de Coordinación podrá ser registrado y grabado, a objeto de conservar el contenido de los asuntos tratados

Artículo 24. El Procurador o Procuradora General de la República debe dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO III

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 25. La Procuraduría General de la República conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, aun en los casos en que existan otro u otros funcionarios investidos de la misma atribución por sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 26. La Procuraduría General de la República dispor de autonomía organizativa, funcional, administrativa , presupuestaria.

Artículo 27. Para los fines de este Decreto Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría General de la República, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura organizativa y su propio estatuto de carrera.

Artículo 28. Para los fines de este Decreto Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría General de la República, la potestad para definir, establecer y ejecutar las modalidades de ejercicio de sus competencias, así como suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 29. Para los fines de este Decreto Ley, se entiend por autonomía presupuestaria de la Procuraduría General de l República, su competencia para ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El Procurador o Procuradora General de la República elabora el proyecto anual de presupuesto de ingresos y gastos de la Procuraduría General de la República y lo remite al Ejecutivo Nacional para su incorporación al respectivo Proyecto de Presupuesto del Estado.

2. Es atribución del Procurador o Procuradora General de la República suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a la ejecución presupuestaria de la institución, sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control presupuestario del Estado.

Artículo 30. El Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República debe determinar el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas, así como las funciones que correspondan a cada una de ellas. El mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 31. Cada unidad jurídica de la Procuraduría General de la República debe estar a cargo de un profesional del Derecho.

Artículo 32. El Procurador o Procuradora General de la República puede sustituir, mediante oficio, la representación de la República en los abogados del Organismo, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro o fuera de la República, en los asuntos que le sean confiados. Los sustitutos deben reunir los requisitos y condiciones legales correspondientes.

Artículo 33. Actúan con el carácter de Auxiliares del Procurador o Procuradora General de la República:

1. El Coordinador Jurídico de la Vicepresidencia y los consultores jurídicos de los ministerios o de sus órganos desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora General de la República puede sustituir, mediante oficio, su representación para que atiendan aquellos asuntos relacionados con dichos órganos.

2. Los abogados distintos a los funcionarios de la institución, contratados para prestar servicios temporales al organismo, o para atender determinados asuntos dentro del territorio nacional en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, en quienes el Procurador o Procuradora haya sustituido su representación, mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.

3. Los funcionarios o autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora General de la República haya otorgado sustitución.

Artículo 34. Los funcionarios de la Procuraduría General de la República y los Auxiliares del Procurador o Procuradora General de la República, están en la obligación de no divulgar ni conservar para su aprovechamiento personal o de terceros, la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. Las actuaciones de la Procuraduría General de la República podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza.

Artículo 36. El derecho de acceso a los documentos del Archivo de la Procuraduría General de la República, puede ser ejercido por quien esté directamente interesado, en la medida en que el mismo no afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo son regulados en el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora General de la República.

CAPITULO II

DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 37. La Procuraduría General de la República está a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, quien debe ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 38. Para ser Procurador o Procuradora General de la República se requiere:

1. Ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

2. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad.

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica o haber sido profesor universitario, en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor titular o ser o haber sido juez superior, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial y con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 39. No debe ser designado Procurador o Procuradora General de la República, quien tenga con el Presidente o Presidenta de la República o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, parentesco por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o de afinidad, hasta el segundo, ambos inclusive.

Artículo 40. No podrá ser designado Procurador o Procuradora General de la República la persona que haya sido objeto de destitución de cualquier servicio del Estado, en razón de un procedimiento disciplinario o que haya sido condenada mediante sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión.

Artículo 41. El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora General de la República es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades académicas y docentes.

Artículo 42. Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora General de la República:

1. Nombrar y remover los funcionarios que ejercen cargos directivos del organismo y aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, jubilaciones, retiros, destituciones y demás actos relativos a la Carrera de la Procuraduría General de la República;

2. Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría General de la República y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales. Este reglamento debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;

3. Dictar el estatuto relativo al Sistema de la Carrera y de remuneraciones de la Procuraduría General de la República; previa aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros;

4. Elaborar y presentar al Ejecutivo Nacional el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría General de la República;

5. Elaborar el plan estratégico anual de la Procuraduría General de República; y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución;

6. Comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría General de la República y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento;

7. Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General de la República;

8. Designar representantes de la Procuraduría General de la República ante los distintos organismos nacionales o internacionales;

9. Crear oficinas para que ejerzan con carácter permanente las funciones de la Procuraduría General de la República en las regiones o Estados, a los fines de atender en dichas entidades, asuntos relacionados con la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República;

10. Participar, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales y comerciales de la República, en la elaboración de los proyectos de tratados o convenios internacionales, cuyo contenido esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República;

11. Delegar en los funcionarios del Organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;

12. Delegar en los funcionarios del organismo y sustituir en los funcionarios de otros organismos del Estado la representación y defensa judicial y extrajudicial de la República;

13. Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés de la República así lo requiera;

14. Aprobar los manuales de procedimientos que requiera el funcionamiento de la Procuraduría General de la República;

15. Establecer directrices de integración y coordinación con las consultorías jurídicas de los órganos del Poder Público Nacional, con las Procuradurías de los Estados y Sindicaturas Municipales, para la mejor defensa de los derechos, bienes e intereses de la República;

16. Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes y demás actos normativos.

Artículo 43. Las faltas temporales del Procurador o Procuradora General de la República serán suplidas por el funcionario que éste designe y deben ser notificadas al Presidente de la República.

Artículo 44. El Procurador o Procuradora General de la República puede otorgar poder a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes. Cuando los apoderados fueren de nacionalidad extranjera se debe, previamente, solicitar la autorización del Presidente de la República.

Artículo 45. Los sustitutos y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora General de la República no pueden sustituir la representación conferida, sin la previa y expresa autorización del mismo.

Artículo 46. Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 47. Se establece el Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República, el cual se basará en los principios constitucionales y se regirá por las disposiciones del presente Capitulo, por el Estatuto correspondiente y, supletoriamente, por la Ley que rige la Función Pública.

Artículo 48. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República lo conforma el conjunto de objetivos, principios, políticas, normas, técnicas, procesos y procedimientos que regulan el ingreso, la estabilidad, promoción, el desarrollo y el egreso de la Institución.

Artículo 49. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República se aplica a los funcionarios o funcionarias de la Institución, con excepción de los funcionarios o funcionarias que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros.

Son funcionarios o funcionarias de carrera de la Procuraduría General de la República, los que ingresen a la Institución de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en el Estatuto correspondiente, dictado por el Procurador o Procuradora General de la República.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos cuyas funciones son de alto nivel y de confianza. Son de alto nivel l cargos directivos y los que, por la índole de sus funcione tengan injerencia en la toma de decisiones. Son de confian los cargos cuyas funciones impliquen el conocimiento informaciones de confidencialidad y estén ubicados en los despachos de los cargos directivos.

Artículo 50. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República está basado en las siguientes políticas:

1. El ingreso del personal mediante concurso público.
2. El reconocimiento y la ponderación del mérito como base fundamental para la promoción dentro de la Institución.
3. Los resultados positivos de la evaluación del desempeño, como requisito fundamental para garantizar la permanencia y la promoción dentro de la Institución.

Artículo 51. El Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República estará orientado hacia el logro de los siguientes objetivos:

1. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución.
2. La incorporación de personal idóneo y de alto nivel de formación, a través de la compatibilización entre los requisitos del cargo y los atributos de aptitud para desempeñarlo.

3. Garantizar al funcionario el desarrollo profesional, mediante la capacitación, el desempeño en distintas áreas profesionales de la institución y la promoción.
4. Garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción sobre la base de méritos, resultados positivos de la evaluación, las capacidades, las aptitudes y las actitudes.
5. Procurar remuneraciones acordes al nivel de formación profesional y a la magnitud y complejidad de las funciones realizadas.
6. Garantizar a la institución su funcionamiento, mediante la aplicación de factores de eficiencia y de eficacia.

Artículo 52. En ningún caso, los derechos consagrados a los funcionarios de la Procuraduría General de la República serán inferiores a los reconocidos a los funcionarios públicos en la Constitución y en la ley.

Artículo 53. La Procuraduría General de la República puede contratar los servicios de especialistas sobre materias que requieran conocimientos, experticia y dedicación especial.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA Y DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN JUICIO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA LA REPUBLICA

Artículo 54. Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

Artículo 55. El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

Artículo 56. Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En este caso, la opinión de la Procuraduría General de la República tiene carácter vinculante.

No se requiere la opinión de la Procuraduría General de la República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 57. El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General de la República.

Artículo 58. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

Artículo 59. La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos este Decreto Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

Artículo 60. Los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intente contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II

DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN JUICIO

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 61. Corresponde a la Procuraduría General de la República representar al Poder Ejecutivo Nacional y defender sus actos ante la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría General de la República.

Artículo 62. La Procuraduría General de la República puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los Institutos Autónomos, establecimientos públicos nacionales y los órganos estadales y municipales, cuando, a su juicio, los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 63. Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República.

Artículo 64. Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora General de la República, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en este Decreto Ley, se consideran como no practicadas.

Artículo 65. Todas las actuaciones procesales que efectúe la Procuraduría General de la República, incluyendo los recursos

ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, pueden presentarse por escrito, diligencia u oficio.

Artículo 66. Cuando el Procurador o Procuradora General de la República, o los abogados que ejerzan la representación de la República, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra ésta, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tienen como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 67. Los órganos y entes de la Administración Pública deben remitir a la Procuraduría General de la República la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 68. Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 69. La República no está obligada a prestar caución para ninguna actuación judicial.

Artículo 70. Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente

Artículo 71. Los abogados que actúen en nombre de la Procuraduría General de la República deben hacer valer en los juicios todos los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, salvo instrucción contraria de la máxima autoridad del órgano respectivo, dada por escrito.

Los lapsos para intentar los referidos recursos no comenzarán a correr hasta tanto no se practique la correspondiente notificación al Procurador o Procuradora General de la República, o a la persona facultada para ello, conforme a lo establecido en este Decreto Ley.

Artículo 72. El secretario del tribunal respectivo está obligado a emitir en forma inmediata el acuse de recepción de los recursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 73. Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

Artículo 74. La República no puede ser condenada en costas, aún cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos.

Artículo 75. En ningún caso es admisible la compensación contra la República, cualquiera sea el origen o la naturaleza jurídica de los créditos que se pretenda compensar, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 76. Ni las autoridades, ni los representantes legales de la República, están obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio, pero deben contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

Artículo 77. En los juicios en que sea parte o intervenga la República, el número de sus representantes constituidos por ante un mismo Tribunal no está sujeto a limitación alguna.

Sección Segunda
De la Actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República es Parte en Juicio

Artículo 78. La Procuraduría General de la República pue ejercer la representación que ostenta, en las acciones amparo constitucional que intente la República, cuando est involucrados sus derechos, bienes e intereses patrimoniales.

Artículo 79. Las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación.

Artículo 80. Consignado por el Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General de la República, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda.

El Procurador o Procuradora General de la República pued darse por citado, sin que sea necesario dejar transcurrir el laps indicado en este artículo.

Artículo 81. Cuando, por falta de citación al Procurador o Procuradora General de la República, o por error o fraude en la misma, se causare un perjuicio grave a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, éste puede interponer recurso de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal. El lapso para intentar este recurso es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

Artículo 82. En caso de reconvención contra la República, el acto de contestación se realizará en el vigésimo día hábil siguiente a su admisión.

Cuando se desprenda de los autos que la reconvención versare sobre objeto distinto al del juicio principal, la Procuraduría General de la República podrá oponer las cuestiones previas a que haya lugar, para que sean decididas en la sentencia definitiva como punto previo

Artículo 83. Cuando la República sea citada en garantía o en saneamiento, la citación al Procurador o Procuradora General

de la República debe hacerse en la forma prevista en este Decreto Ley, para que comparezca dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que conste en autos la citación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el procedimiento para la intervención forzada se regirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 84. En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 85. Cuando la República sea condenada en juicio, el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General de la República quien, dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, debe informarle sobre su forma y oportunidad de ejecución.

Dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación, la Procuraduría General de la República participará al órgano respectivo de lo ordenado en la sentencia. Este último deberá informar a la Procuraduría General de la República sobre la forma y oportunidad de ejecución de lo ordenado en la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el oficio respectivo.

Artículo 86. La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del organismo público que corresponda y, en el último caso, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si la misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al organismo correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público prestado en forma directa por la República, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

Artículo 87. En los juicios en que sea parte la República, la corrección monetaria debe ser fijada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país.

Artículo 88. En los juicios en que haya recaído sentencia definitiva a favor de la República, el Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe estimar el valor de las respectivas actuaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Abogados, a los efectos de la respectiva condenatoria en costas.

Sección Tercera
De las Medidas Cautelares

Artículo 89. La Procuraduría General de la República puede solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo;
2. La prohibición de enajenar y gravar;
3. El secuestro;
4. Cualquier medida innominada que sea necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses de la República.

Artículo 90. Cuando la Procuraduría General de la República solicite medidas preventivas o ejecutivas, el Juez para decretarlas, deberá examinar si existe un peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. Podrán suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder a la República de los daños y perjuicios que se le causaren. Esta caución debe ser aprobada por la representación de la República.

Artículo 91. Las medidas preventivas, a que se refieren los artículos anteriores, pueden ejecutarse sobre bienes que se encuentren en posesión de aquél contra quien se libren.

Artículo 92. El Juez debe limitar las medidas preventivas a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad por la cual se decretó la medida, el Juez debe limitar los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión.

Sección Cuarta
De la Actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República no es Parte en Juicio

Artículo 93. El Procurador o Procuradora General de la República puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 94. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República

de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

El proceso se suspenderá por un lapso de noventa (90) días continuos, el cual comienza a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación, practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. Esta suspensión es aplicable únicamente a las demandas cuya cuantía es superior a Mil Unidades Tributarias (1000 U.T).

El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 95. Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañados de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Artículo 96. La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.

Artículo 97. Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República.

Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

Artículo 98. Transcurrido el lapso señalado en el artículo anterior, sin que el Procurador o Procuradora General de la República haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el organismo correspondiente, el juez puede proceder a la ejecución de la medida.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 99. Los funcionarios públicos que incumplan las obligaciones que les establece este Decreto Ley, serán sancionados con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), de conformidad con el procedimiento sumario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República.

La sanción prevista en el este artículo será aplicada por el superior jerárquico del funcionario objeto de la misma, requerimiento motivado del Procurador o Procuradora Gene de la República. Igual sanción se aplicará al superior jerárqu que no dé cumplimiento a esta medida o la retai injustificadamente, sin perjuicio de las demás sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en las leyes.

Artículo 100. Cuando se probare a un funcionario público haber negado o retardado los requerimientos de la Procuraduría General de la República, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 101. Cuando se probare a un particular no haber colaborado con los funcionarios de la Procuraduría General de la República en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa entre veinticinco y cien Unidades Tributarias (25 y 100 U.T.). La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resoluci motivada, previa instrucción del procedimiento sumar establecido en la Ley Orgánica de Procedimient Administrativos.

Artículo 102. Cuando se probare a un funcionario haber suministrado datos y documentos falsos para ingresar a la Carrera de la Procuraduría, será sancionado con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables. La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada.

Artículo 103. Cuando a un funcionario u obrero de la Procuraduría General de la República se le probare haber divulgado algún asunto relativo al Organismo, que haya tramitado o de los que tenga conocimiento, será sancionado con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables. La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada.

Artículo 104. Cuando a los abogados distintos a los funcionarios de la institución que ejercen por sustitución la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, se les probare negligencia en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con multas entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

La sanción será aplicada por el Procurador o Procuradora General de la República mediante resolución motivada, previa instrucción del procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se derogan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 2 de diciembre de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 27.921 del 22 de diciembre de 1965 y el artículo 95 y los ordinales 1° y 4° del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.660, de fecha 21 de junio de 1974.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro del lapso de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley, el Procurador o Procuradora General de la República deberá establecer el reglamento interno relativo a la estructura organizativa y funcional de la Institución, el Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República y el Sistema de Remuneraciones correspondiente. Igualmente, dentro del mismo lapso, procederá a la evaluación de todo el personal de la Institución, a los fines de su clasificación en función de los nuevos perfiles definidos.

Los funcionarios y demás trabajadores que no cumplan los requisitos exigidos por los nuevos perfiles, o que no sean requeridos por la nueva organización administrativa, serán retirados del Organismo, debiéndose elaborar el informe correspondiente que será presentado al Presidente de República, en Consejo de Ministros, en el cual se indicará el número de personas a ser retiradas y los recursos presupuestarios necesarios para el pago de los respectivos pasivos laborales.

Segunda. Los funcionarios y obreros que reúnan los requisitos para permanecer en el Organismo y, no obstante ello, decidan renunciar voluntariamente con el objeto de facilitar el proceso de reestructuración, sin perjuicio de los beneficios que les confiere la ley, recibirán un monto equivalente a 1,5 veces de la liquidación por concepto de prestaciones sociales correspondientes.

Tercera. Se podrán otorgar jubilaciones especiales a aquellos funcionarios con más de quince (15) años de servicio en la Administración Pública, siempre y cuando hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre o de cincuenta (50) años si es mujer. Las resoluciones que acuerden las jubilaciones se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

DISPOSICION FINAL

Unica. Este Decreto Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas , a los trece del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación. (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES II Nº 5.554 Extraordinario
Caracas, martes 13 de noviembre de 2001

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.429

Esta Gaceta Contiene 64 Págs. Precio Bs. 1.560

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*

en las taquillas de la Gaceta Oficial

Versión Miniatura